

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 31 DE AGOSTO DE 2004

Nº 25,127

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 48

(De 30 de agosto de 2004)

"QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE PANDILLERISMO Y DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS, DICTA MEDIDAS DE PROTECCION A LA IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS Y MODIFICA DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y JUDICIAL, Y DE LA LEY 40 DE 1999". PAG. 4

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 32

(De 25 de agosto de 2004)

"POR EL CUAL SE CREA UNA FRACCION AL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION". PAG. 9

DECRETO DE GABINETE Nº 33

(De 25 de agosto de 2004)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPORTACION DE UN CONTINGENTE POR DESABASTECIMIENTO DE POROTOS". PAG. 10

RESOLUCION DE GABINETE Nº 99

(De 25 de agosto de 2004)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DE ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 18 - 04 A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (POLICIA NACIONAL), CON LA EMPRESA NIKO'S CAFE, S.A., POR LOS EXCEDENTES DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS PREPARADOS QUE CONSUMIO LA POLICIA". PAG. 11

RESOLUCION DE GABINETE Nº 101

(De 25 de agosto de 2004)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA 2 AL CONTRATO DE FIDEICOMISO 2.220 (2000), A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y EL CLUB ACTIVO 20-30 DE PANAMA". PAG. 13

RESOLUCION DE GABINETE Nº 102

(De 25 de agosto de 2004)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 1 DEL CONTRATO Nº 2-011-91 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, A CELEBRARSE ENTRE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Y LA EMPRESA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL (ABISA), QUE MODIFICA LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA".

..... PAG. 15

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 9

(De 25 de agosto de 2004)

"CONCEDER PERSONERIA JURIDICA A LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA UNION DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION DE VERAGUAS (U.TRA.CO.VE.)".

..... PAG. 17

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.4.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 65

(De 25 de agosto de 2004)

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 4 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 15 DE 27 DE FEBRERO DE 2003, QUE ESTABLECE EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE LA PLAYA DE LA BARQUETA AGRICOLA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI”. PAG. 18

DECRETO EJECUTIVO N° 66

(De 25 de agosto de 2004)

“QUE ADOPTA LOS NUEVOS LIMITES DE LA RESERVA FORESTAL DE CHEPIGANA, LOCALIZADA EN LA PROVINCIA DE DARIEN”. PAG. 25

RESOLUCION N° 179

(De 25 de agosto de 2004)

“ADJUDICAR, A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA, LAS MERCANCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION”. PAG. 25

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 297

(De 24 de agosto de 2004)

“QUE CREA EL SISTEMA ESTRATEGICO NACIONAL DE INFORMACION SANITARIA (SENIS)”. PAG. 27

DECRETO EJECUTIVO N° 300

(De 27 de agosto de 2004)

“QUE REGLAMENTA LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, EN CUANTO A LOS DISPOSITIVOS MEDICOS”. PAG. 30

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION N° 754

(De 25 de agosto de 2004)

“ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DEL SEÑOR DIOGENES NAVARRO MORALES, CON CEDULA N° 4-717-1789”. PAG. 83

RESOLUCION N° 755

(De 25 de agosto de 2004)

“DECLARAR IDONEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA COLOMBIA ELIZABETH PRIMOLA SMALL, CON CEDULA N° 8-231-896”. PAG. 84

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 729
(De 25 de agosto de 2004)**

"POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE AURA ROSA AGUILAR MONTILLA, A LA ESCUELA DE SAN CARLOS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI". PAG. 86

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO Nº 182
(De 25 de agosto de 2004)**

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO Nº 11 DE 9 DE MAYO DE 1983, QUE CREA LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE LA LECHE". PAG. 87

**DECRETO EJECUTIVO Nº 183
(De 25 de agosto de 2004)**

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESCRIPCION Y VENTA DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS Y MEDICAMENTOSOS PARA USO VETERINARIO". PAG. 89

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DESARROLLO E INVERSION DEL PROYECTO DE CORPORACION INMOBILIARIA AMADOR, S.A.
CONTRATO Nº 364-03**

(De 27 de agosto de 2004)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y NATASHA CARLUCCI SUCRE, CON CEDULA Nº 8-450-809, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CORPORACION INMOBILIARIA AMADOR, S.A.". PAG. 95

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP)
CONTRATO DE SERVICIOS Nº 1**

(De 13 de agosto de 2004)

"CONTRATO ENTRE EL CONSEJO Y CESAR CHONG, CON CEDULA Nº 8-177-965, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA DE AUDITORES DELOITTE & TOUCHÉ, INC.". PAG. 126

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE MONTIJO
ACUERDO MUNICIPAL Nº 4**

(De 2 de junio de 2004)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACION DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO CABECERA DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE MONTIJO PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION A FAVOR DE SUS OCUPANTES". PAG. 130

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 321
(De 30 de agosto de 2004)**

"SE OTORGA INDULTO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, A FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS". PAG. 138

AVISOS Y EDICTOS PAG. 140

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 48
(De 30 de agosto de 2004)**

Que tipifica los delitos de pandillerismo y de posesión y comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos y modifica disposiciones de los Códigos Penal y Judicial, y de la Ley 40 de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 242 del Código Penal queda así:

Artículo 242. Cuando tres o más personas se asocien o constituyan pandillas con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

Para los promotores, jefes, cabecillas o dirigentes de la asociación ilícita o de la pandilla, la pena será de 3 a 5 años de prisión. Igual sanción corresponderá a quienes les provean ayuda económica, apoyo logístico o los contraten para cometer estos delitos.

La sanción será aumentada en una tercera parte cuando el autor posea armas de fuego sin estar legalmente autorizado para ello.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 242-A al Código Penal, así:

Artículo 242-A. Cuando la asociación ilícita o la pandilla se concerte para cometer delitos de homicidio doloso, secuestro, robo, tráfico de armas de fuego, tráfico de drogas, violación sexual o terrorismo, el autor será sancionado con un tercio a la mitad de la pena prevista en este Código para el respectivo delito de que se trate.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 242-B al Código Penal, así:

Artículo 242-B. Para los efectos de la Ley Penal, se considera pandilla la asociación previa de tres o más personas destinada a cometer hechos punibles y que se distingue por reunir, por lo menos, dos de las siguientes características: estructura interna, jerarquía, control territorial o uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros.

Para proceder penalmente contra el autor de este delito, será preciso, además del informe policial, la incorporación de medios probatorios concluyentes en cuanto a la conformación de la pandilla y la pertenencia del imputado a esta.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 242-C al Código Penal, así:

Artículo 242-C. Las penas establecidas en los artículos anteriores será reducida de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. El autor voluntariamente contribuya a la desarticulación de la asociación ilícita o la pandilla.
2. El autor voluntariamente impida la ejecución o continuación del hecho punible.
3. El autor voluntariamente informe a la autoridad competente el conocimiento del hecho punible o su planificación en tiempo oportuno para evitar su ejecución.

Artículo 5. Se adiciona el Capítulo VII, denominado Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, al Título VII del Libro II del Código Penal, integrado por los artículos 264-F, 264-G, 264-H, 264-I y 264-J, así:

Capítulo VII

Posesión y Comercio de Armas Prohibidas

Artículo 264-F. Quien posea arma de fuego, sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado con prisión de 2 a 4 años o con 200 a 350 días-multa.

Para los fines de este artículo, se incluye como arma de fuego no autorizada legalmente, la de fabricación casera.

Artículo 264-G. Quien posea arma de fuego a la que le ha sido borrado o alterado el número de registro que le corresponde, o posea arma de fuego cuyas características técnicas originales de fabricación han sido modificadas para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 264-H. Quien posea arma de fuego prohibida, arma de guerra o sus elementos cuya tenencia esté prohibida por la ley, será sancionado con pena de 4 a 6 años de prisión. Cuando esta posesión sea para la venta o traspaso a cualquier título, o para apoyar organizaciones criminales y pandillas, la sanción será de 5 a 7 años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición, los coleccionistas que estén registrados como tales ante las autoridades correspondientes y que, igualmente, tengan sus armas debidamente registradas, inhabilitadas y mantenidas en el lugar inscrito.

Artículo 264-I. Quien posea, compre, venda, fabrique o traspase, a cualquier título, artefactos explosivos o sus componentes, sin estar autorizado para ello, será sancionado con pena de 6 a 8 años de prisión.

Esta sanción se aumentará en una tercera parte, si el sujeto importa, transporta o trafica ilegalmente dentro del país o trata de sacar del país explosivos o sus componentes, sin tener autorización legal para ello o si, teniendo dicha autorización, realiza la transacción incumpliendo las disposiciones legales vigentes o para fines terroristas.

Artículo 264-J. Quien fabrique, importe, almacene, transporte, trafique o comercialice ilegalmente dentro del país armas de fuego, sus componentes o municiones, será sancionado con pena de 7 a 9 años de prisión.

Esta pena se aumentará de 8 a 10 años de prisión, cuando la importación, el almacenamiento, transporte o tráfico ilegal tenga por objeto armas de guerra, sus componentes o municiones, o cuando la finalidad de esta conducta sea sacarla del país o para cometer actos terroristas.

La misma sanción se impondrá a quien encontrándose dentro o fuera del país, utilice documentos falsos o alterados para realizar transacciones de compra, venta o traspaso, a cualquier título, de armas de fuego o de guerra, o a quien las realice en nombre del Estado panameño sin estar legalmente autorizado, o a quien, estando autorizado, no cumpliera las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 2121-A al Código Judicial, así:

Artículo 2121-A. Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.
3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.

En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos.

Artículo 7. El artículo 141 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 141. *Prisión en un centro de cumplimiento.* La reclusión en un centro de cumplimiento podrá ser aplicada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas

gravísimas, lesiones personales dolosas con resultado muerte, violación sexual, secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, posesión y comercio de armas de fuego y pandillerismo.

2. Cuando el adolescente o la adolescente haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión que le fueron impuestas.

La prisión en un centro de cumplimiento, para los delitos de homicidio doloso, violación sexual, tráfico ilícito de drogas y comercio de armas de fuego, tendrá una duración máxima de siete años; para los delitos de lesiones personales gravísimas, lesiones personales con resultado muerte, secuestro, robo y posesión de armas, tendrá una duración máxima de cinco años; y para el delito de pandillerismo tendrá una duración máxima de tres años.

La duración máxima de la prisión por los delitos descritos en el numeral 1 de este artículo no podrá exceder la prevista en el Código Penal.

En los casos de los supuestos contemplados en el numeral 2 de este artículo, la duración máxima de la prisión en un centro de cumplimiento será de hasta cuatro meses.

Al imponer como pena la prisión en un centro de cumplimiento, el juez penal de adolescentes deberá considerar el periodo de tiempo de la detención provisional a que ha estado sometido el adolescente o la adolescente.

Si la duración de la pena de prisión impuesta es de tres años o más, el juez penal de adolescentes enviará el expediente en consulta al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Artículo 8. La posesión de armas de fuego será sancionada por vía administrativa con multa de doscientos balboas (B/.200.00) a quinientos balboas (B/.500.00) o arresto de 3 a 6 meses, en los siguientes casos:

1. Cuando el propietario de un arma de fuego posee el respectivo permiso vencido.
2. Cuando el propietario de un arma no haya denunciado ante la autoridad respectiva, dentro de las primeras 48 horas desde que tuvo conocimiento, el hurto, robo, extravío, apropiación indebida o cualquier otro delito sobre el arma.
3. Cuando el propietario entrega su arma de fuego a un tercero, a cualquier título, sin haber realizado los trámites legales de traspaso exigidos por las autoridades correspondientes.
4. Cuando se trate de armas de cacería así definida por la ley, sin la autorización respectiva.

La autoridad administrativa correspondiente impondrá el máximo de la multa o arresto previsto en este artículo al propietario que incurra en, al menos, dos de las circunstancias anteriores o en la tercera circunstancia.

En caso de reincidencia de cualquiera de los hechos antes señalados, la sanción será de arresto de 8 a 12 meses.

Artículo 9. Las armas legalmente permitidas que hayan sido incautadas por las autoridades competentes, serán puestas a órdenes de la Policía Nacional, y las que sean prohibidas, serán destruidas en acto público celebrado en presencia de representantes de los organismos de seguridad, administración de justicia y sociedad civil.

Artículo 10 (transitorio). Se concede un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que sean entregadas voluntariamente a la Policía Nacional las armas de fuego o de guerra prohibidas por ley.

Igual plazo se concede para que toda persona que posea armas con permiso vencido proceda a legalizarlas. De no legalizar la tenencia y portación de estas armas en el periodo antes señalado, pasarán a disposición de la Policía Nacional.

Las armas adquiridas o introducidas al país, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, continuarán su trámite respectivo.

Artículo 11. Los procesos administrativos y penales sobre armas de fuego iniciados bajo la vigencia de la Ley 53 de 1995, continuarán su trámite según las disposiciones de dicha Ley hasta su conclusión.

Artículo 12. La presente Ley modifica el artículo 242 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999; adiciona los artículos 242-A, 242-B y 242-C, el Capítulo VII, denominado Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y contenido de los artículos 264-F, 264-G, 264-H, 264-I y 264-J al Título VII del Libro II del Código Penal, así como el artículo 2121-A al Código Judicial y subroga los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE AGOSTO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 32
(De 25 de agosto de 2004)**

"Por el cual se crea una fracción al Arancel Nacional de Importación"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad para el sector agropecuario y agroindustrial;

Que el Artículo 25 de la Ley N°28, de 20 de junio de 1995, faculta al Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer las tarifas aplicables en el caso de importación de insumos para la actividad Agropecuaria;

Que de conformidad con el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Política, es competencia del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas, y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11° del Artículo 153 de la Constitución Política de la República;

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Créase la siguiente fracción al arancel nacional de importación:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
3926.90.98	— Bandejas de enraizar.	LIBRE	5.0%

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días de agosto de 2004

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**DECRETO DE GABINETE N° 33
(De 25 de agosto de 2004)**

"Por el cual se autoriza la importación de un contingente por desabastecimiento de porotos"

**EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria en términos de competitividad y sostenibilidad, al igual que garantizar el abastecimiento de alimentos para toda la población.

Que las proyecciones de cosechas, que se han presentado en la Comisión Nacional de Leguminosas, muestran que la producción nacional de porotos no alcanzará niveles suficientes para el abastecimiento requerido.

Que el contingente ordinario de porotos, compromiso adquirido por la República de Panamá al ingresar a la Organización Mundial del Comercio, no asegura el abastecimiento normal del producto en el país.

Que se ha cumplido con el Artículo 2 de la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001 que modifica el Artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995 en lo que se refiere al contingente por desabastecimiento.

Que la insuficiencia de porotos puede crear un problema a la seguridad alimentaria de la población.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Comisión Ad-Hoc creada en el Artículo 147 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997 (Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios) para que realice la convocatoria de un contingente por desabastecimiento de porotos por la cantidad de cuatrocientas ocho toneladas métricas con doscientos kilogramos (408.2 T.M.)

ARTÍCULO SEGUNDO: La fracción arancelaria en la cual se autoriza la importación de este contingente es la identificada en el Arancel Nacional de Importación así:

0713.33.30 --Porotos (Phaseolus)

que corresponde a porotos colorados, que según la Ley es producto sensitivo a juicio del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Este contingente arancelario será identificado como producto final y su importación pagará un derecho aduanero que será de quince por ciento (15%) sobre el valor del Costo, Seguro y Flete (CIF).

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días de agosto de 2004

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 99
(De 25 de agosto de 2004)

“Por la cual se emite concepto favorable al proyecto de addenda N°. 1 al contrato N°. 18 - 04 a suscribirse entre el Ministerio de Gobierno y Justicia (Policía Nacional), con la empresa NIKO'S CAFÉ, S.A., por los excedentes de los servicios de suministro y distribución de alimentos preparados que consumió la Policía

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que es deber constitucional de las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los habitantes y transeúntes de la República de Panamá.

Que la Policía Nacional, cuenta con centros de estudios en donde se preparan agentes y futuros oficiales de policía, como los son el Centro de Enseñanza Superior y la Academia de Policía, así como también se dictan cursos a escala nacional, los cuales exigen una alimentación continua y a tiempo, para el logro de sus fines y metas.

Que así mismo se cuenta con unidades policiales que participan en los diferentes operativos y rondas especiales que se coordinan con preferencia en los turnos nocturnos, buscando minimizar y contrarrestar la incidencia de los actos delictivos, lo que hace imprescindible dotarlo con un mínimo de alimentos acorde a los requerimientos exigidos.

Que mediante Resolución Nº. 27 de 15 de abril de 2004, los Honorables Miembros del Consejo de Gabinete exceptuó al Ministerio de Gobierno y Justicia (Policía Nacional) del procedimiento de selección de contratista y se le autorizó a contratar directamente con la empresa NIKO'S CAFÉ, S.A., el suministro y distribución de alimentos preparados que consumió la Policía Nacional desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2003, por un monto de tres millones doscientos ochenta y dos mil trescientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/.3,282,321.05).

Que por el monto del proyecto de contrato la Policía Nacional le solicitó al Honorable Consejo Económico Nacional, que le concediera su opinión favorable al mencionado proyecto de addenda Nº. 1 al contrato Nº. 18 -04, concediéndosele el mismo de forma unánime mediante nota CENA/313 de 10 de agosto de 2004.

Que el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, conforme fue modificado por el Decreto Ley Nº. 7 de 2 de julio de 1997, en cuanto a las contrataciones que excedan de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) deberá contar con el concepto favorable del Honorable Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Emitir concepto favorable al proyecto de addenda Nº. 1 al contrato Nº. 18 - 04 a suscribirse entre el Ministerio de Gobierno y Justicia (Policía Nacional) y la compañía Niko's Café, S.A. el excedente del servicio de suministro y distribución de alimentos preparados desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2003, por un monto de doscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.237,674.37), el cual se encuentra totalizado en los tres millones doscientos ochenta y dos mil trescientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/. 3,282,321.05) del contrato.

ARTÍCULO 2º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 3º: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 párrafo segundo de la Ley N°. 56 de 27 de diciembre de 1995, conforme fue modificado por el Decreto Ley N°. 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días de agosto de 2004

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 101
(De 25 de agosto de 2004)

"Por la cual se emite concepto favorable a la Adenda 2 al Contrato de Fideicomiso 2-220 (2000), a celebrarse entre el Ministerio de Salud y el Club Activo 20-30 de Panamá."

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y el Club Activo 20-30 de Panamá, suscribieron el Contrato de Fideicomiso 2-220 (2000) para la construcción de un Edificio que albergara la Maternidad del Hospital Santo Tomás, por un monto total de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/. 5,726,000.00).

Que Club Activo 20-30 de Panamá, solicitó al Ministerio de Salud, una prórroga de 12 meses al contrato de Fideicomiso 2-220 (2000) por razones de atraso en los inicios de la obra, las cuales se explican detalladamente en nota s/n con fecha de 6 de abril de 2004, así como en el informe de avance de obra adjunto a dicha nota.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 1 de junio de 2004, según consta en Nota CENA/202, por votación unánime, emitió opinión favorable al Proyecto de Adenda 1 al Contrato 2-220 (2000) a celebrarse entre el MINISTERIO DE SALUD y el Club Activo 20-30 de Panamá, para la construcción de un Edificio que albergara la Maternidad del Hospital Santo Tomás, por un monto total de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/. 5,726,000.00).

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley Nº 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.: Emitir concepto favorable a la Adenda 2 del Contrato 2-220 (2000) a suscribirse entre el MINISTERIO DE SALUD y el Club Activo 20-30 de Panamá, para la construcción de un Edificio que albergará la Maternidad del Hospital Santo Tomás, por un monto total de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/. 5,726,000.00).

ARTÍCULO 2.: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997.

ARTÍCULO 3.: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días de agosto del año dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
 Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 102
(De 25 de agosto de 2004)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA No.1 DEL CONTRATO No. 2-011-91 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, A CELEBRARSE ENTRE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Y LA EMPRESA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL (ABISA), QUE MODIFICA LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., (ABISA), fue constituida en Panamá en 1991.

Que mediante Contrato No. 2-011-91 de 30 de noviembre de 1992, la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA otorgó en concesión a la Sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., (ABISA), el uso exclusivo de las infraestructuras, instalaciones, equipos y terrenos del Astillero del Puerto de Balboa, por el término de veinte (20) años.

Que la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., (ABISA), solicitó a esta Administración Marítima una Addenda al Contrato de Concesión No.2-011-91 de 30 de noviembre de 1992, que dicha Addenda incluya la autorización para operar una Zona Procesadora para la Exportación dentro del actual área de concesión establecida en el Contrato de Concesión No.2-011-91, así como la extensión del término de la concesión a treinta años adicionales.

Que a consecuencia de la privatización del Puerto de Balboa se le vieron privados a la empresa sus derechos contractuales al uso compartido del los Muelles 7, 14, 15 y 16 del Puerto de Balboa, así como del uso exclusivo del Muelle 13 de dicho puerto y a la utilización de la mitad del Edificio No.2.

Que la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, realizó Auditorias y Peritajes a la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. (ABISA).

Que mediante Resolución J.D. No.002-2004 de 20 de enero de 2004, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá autoriza a la Administradora de esta Institución, para que suscriba con la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., (ABISA), la Addenda No.1 que modifica el Contrato No.2-011-91 de 30 de noviembre de 1992, en sus Cláusula Primera, Tercera y Cuarta, previa aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y del Consejo de Gabinete.

Que mediante Resolución J.D. No.007-2004 de 9 de agosto de 2004, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá autoriza a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se incluya en la Addenda No.1 que modifica el Contrato No.2-011-91 de 30 de noviembre de 1992, en sus Cláusulas Primera, Tercera y Cuarta, la modificación del contenido de la Cláusula Segunda de dicho contrato, previa aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y del Consejo de Gabinete.

Que en sesión extraordinaria de 17 de agosto de 2004, el Consejo Económico Nacional (CENA), otorgó opinión favorable al Proyecto de Addenda No.1 que modifica el Contrato No.2-011-91 de 30 de noviembre de 1992, a suscribirse entre la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA y la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., (ABISA).

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Addenda No.1 del Contrato No.2-011-91 de 30 de noviembre de 1992, a suscribirse entre la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA y la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., (ABISA), que modifica las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Contrato No.2-011-91 de 30 de noviembre de 1992; y autorizar a que la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA compense con la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL (ABISA), el monto del diferencial no pagado en el canon variable y el resultado del peritaje para determinar el daño causado producto de la privatización del Puerto de Balboa.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días de agosto del año dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA B.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION N° 9
(De 25 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.
En Uso de sus Facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que, JUAN DE DIOS PINEDA, portador de la cédula de identidad personal No.9-172-40, actuando en calidad de Secretario General (Provisional) de la Organización Social en formación denominada UNION DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION DE VERAGUAS (U.TRA.CO.VE.) ha presentado formal solicitud ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que se le otorgue a través del Órgano Ejecutivo, Personería Jurídica a dicha Organización Social.

Que, examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la organización social en referencia, ha cumplido con los requisitos esenciales exigidos por la Constitución Política de la República de Panamá y los preceptos laborales, para que puedan contribuir al sostenimiento y desarrollo social del país.

Que, igualmente se constata que los objetivos y fines que persigue la Organización Social en formación, son aceptados por encontrarse conforme a los principios e intereses de la legislación laboral vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER Personería Jurídica a la Organización Social denominada UNION DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION DE VERAGUAS (U.TRA.CO.VE.)

SEGUNDO: ORDENAR su Registro en el Libro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351 y demás concordantes del Código de Trabajo vigente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 65
(De 25 de agosto de 2004)

“Por el cual se modifican los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No.15 de 27 de febrero de 2003, que establece el Refugio de Vida Silvestre La Playa de la Barqueta Agrícola, en la Provincia de Chiriquí”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.15 de 27 de febrero de 2003, quedará así:

Artículo 4: “Se reconoce el régimen de propiedad privada y de posesión de tierras existentes en el Refugio de Vida Silvestre Playa la Barqueta Agrícola, en la Provincia de Chiriquí con las restricciones que señala la Constitución Nacional y las leyes de la República. Los procesos de titulación de tierras que se desarrollen dentro del Refugio deberán estar sujetos al proceso de regularización del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y deberán respetar las restricciones establecidas en este Decreto y en las normas ambientales vigentes”.

Artículo 2: El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.15 de 27 de febrero de 2003, quedará así:

Artículo 5: “Queda prohibido el desarrollo de nuevas actividades agrícolas, de pastoreo, de caza, de tala y quema dentro del Refugio de Vida Silvestre Playa La Bragueta Agrícola, en la Provincia de Chiriquí, así como también queda prohibido el uso de agroquímicos dentro del área de refugio. La actividades agrícolas ya existentes dentro del Refugio de Vida Silvestre de Playa la Barqueta Agrícola, se podrán continuar realizando, siempre que las mismas se ejecuten de manera manual, no mecanizada y sin utilizar ningún tipo de agroquímico”.

Artículo 3: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 66
(De 25 de agosto de 2004)

“Que adopta los nuevos límites de la Reserva Forestal de Chepigana, localizada en la provincia de Darién”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 94 del 28 de septiembre de 1960, fue creada la Reserva Forestal de Chepigana, en la provincia de Darién.

Que la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, señala que “el Patrimonio Forestal del Estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal”.

Que la Resolución 09-94, de 28 de junio de 1994, mediante la cual se establecen las categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, define que una Reserva Forestal “es un área de uso múltiple en donde el manejo adecuado conlleva el aprovechamiento racional programado de los recursos forestales contenidos”.

Que la Ley Número 6 del 17 de mayo de 1994, por la cual se modificó el Decreto No 94 de 28 de septiembre de 1960 y se facultó al INRENARE (hoy Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM), para que se efectuara una nueva demarcación de la reserva forestal de Chepigana, excluyendo de estas nuevas demarcaciones, los predios dedicados a explotaciones agropecuarias existentes al 31 de diciembre de 1993 y que se encontraban dentro de la Reserva.

Que parte de la Reserva Forestal de Chepigana, está dentro del Corredor Biológico de la Serranía de Bagre, declarado mediante la Resolución del INRENARE -No 01-95 de 26 de julio de 1995.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente en conjunto con la Dirección Nacional de Reforma Agraria, realizaron la nueva demarcación de la Reserva Forestal de Chepigana.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptense los nuevos límites de la Reserva Forestal Chepigana, con una superficie de 60,577.570 hectáreas, cuyos límites se describen así:

Partiendo del Punto No.1 con coordenadas 810499.51664 m. Este y 895961.34672 m. Norte de este punto se continúa, con rumbo N 58°03'26'' W y distancia de 1,461.19 metros se localiza el Punto No. 2 con coordenadas 809259.58510 m. Este y 896734.42144 m. Norte de este punto se continúa, con rumbo N 15°51'57'' W y distancia de 991.57 metros se localiza el Punto No.3 con coordenadas 808988.50695 m. Este y 897688.21493 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 71°49'40'' E y distancia de 1,384.27 metros se localiza el Punto No.4 con coordenadas 810303.73797 m. Este y 898119.93199 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 08°51'53'' E y distancia de 1,107.58 metros se localiza el Punto No. 5 con coordenadas 810474.41681 m. Este y 899214.28452 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 49°27'04'' E y distancia de 1,189.17 metros se localiza el Punto No.6 con coordenadas 811378.01064 m. Este y 899987.35925 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N° 19°26'24'' E y distancia de 904.99 metros se localiza el Punto No. 7 con coordenadas 811679.20859 m. Este y 900840.75343 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 08°54'54'' E y distancia de 1,943.62 metros se localiza el Punto No. 8 con coordenadas 811980.40653 m. Este y 902760.89033 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 19°24'52'' W y distancia de 1,718.62 metros se localiza el Punto No. 9 con coordenadas 811415.66039 m. Este y 904379.82928 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 10°16'49'' W y distancia de 1,954.58 metros se localiza el Punto No.10 con coordenadas 811060.31620 m. Este y 906304.98220 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S62°56'44'' E y distancia de 2,659.45 metros se localiza el Punto No. 11 con coordenadas 813428.75370 m. Este y 905095.36810 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 48°21'13'' E y distancia de 1,019.03 metros se localiza el Punto No. 12 con coordenadas 814190.23240 m. Este y 905772.54680 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 60°22'22'' E y distancia de 1,211.55 metros se localiza el Punto No. 13 con coordenadas 815243.38427 m. Este y 905173.61136 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 22°45'09'' E y distancia de 2,350.49 metros se localiza el Punto No. 14 con coordenadas 816153.2530 m. Este y 903008.75113 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 09°49'33'' E y distancia de 1,544.33 metros se localiza el Punto No. 15 con coordenadas

816416.80127 m. Este y 901487.07402 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 62°22'30" E y distancia de 1,513.36 metros se localiza el Punto No. 16 con coordenadas 817757.66460 m. Este y 900785.39210 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 29°25'54" E y distancia de 1,416.74 metros se localiza el Punto No. 17 con coordenadas 818462.43731 m. Este y 899541.83729 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 12°59'41" W y distancia de 1,841.80 metros se localiza el Punto No.18 con coordenadas 818048.29013 m. Este y 897747.19953 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 24°58'33" E y distancia de 3,602.36 metros se localiza el Punto No. 19 con coordenadas 819569.33976 m. Este y 894481.71181 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo S 14°27'34" W y distancia de 1,648.57 metros se localiza el Punto No. 20 con coordenadas 819157.70256 m. Este y 892885.36270 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 54°36'17" E y distancia de 4,090.13 metros se localiza el Punto No. 21 con coordenadas 822490.95980 m. E y 890515.000 de este punto se continúa con rumbo de S 88°56'51" E y distancia de 1,006.72 metros se localiza el Punto No.22 con coordenadas 823497.51260 m. Este y 890496.50650 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 03°37'41" E y distancia de 3,037.50 se localiza el Punto No.23 con coordenadas 823689.72764 m. Este y 893527.91832 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 30°23'55" W y distancia de 1,396.82 metros se localiza el Punto No.24 con coordenadas 822982.91647 m Este y 894732.71010 m Norte de este punto se continúa con, rumbo N 13°02'41" E y distancia de 2,341.50 metros se localiza el Punto No. 25 con coordenadas 823511.41846 m. Este y 897013.78254 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 01°07'59" E y distancia de 2,021.87 metros se localiza el Punto No. 26 con coordenadas 823550.26970 m. Este y 899035.27920 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo S 71°27'48" E y distancia de 2,064.97 metros se localiza el Punto No.27 con coordenadas 825508.10640 m. Este y 898378.79770 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 82°48' 09" E y distancia de 2,306.04 metros se localiza el Punto No. 28 con coordenadas 827795.97931 m. Este y 898667.72069 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo S 46°35'28" E y distancia de 785.43 metros se localiza el Punto No. 29 con coordenadas 828366.56870 m. Este y 898127.97397 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 07°00'24" E y distancia del, 356.93 metros se localiza el Punto No. 30 con coordenadas 828532.09102 m. Este y 899474.77055 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 77°16'40" E y distancia de 924.33 metros se localiza el Punto Nq. 31 con coordenadas 829433.72506 m. Este y 899678.33216 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 79°03'39" E y distancia de 996.85 metros se localiza el Punto No. 32

con coordenadas 830412.46578 m. Este y 899867.50054 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 58°03'45'' E y distancia de 1,496.27 metros se localiza el Punto No. 33 con coordenadas 831659.33210 m. Este y 900644.73581 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 18°37'18'' E y distancia de 958.17 metros se localiza el Punto No. 34 con coordenadas 831965.29138 m. Este y 901552.74400 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 21°34'14'' W y distancia de 939.60 metros se localiza el Punto No. 35 con coordenadas 831619.85348 m. Este y 902426.53739 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 30°54'44'' W y distancia de 1,001.59 metros se localiza el Punto No. 36 con coordenadas 831105.31551 m. Este y 903285.85529 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 30°57'50'' W y distancia de 767.33 metros se localiza el Punto No. 37 con coordenadas 830710.52934 m. Este y 903943.83224 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 27°52'57'' W y distancia de 909.19 metros se localiza el Punto No. 38 con coordenadas 830285.33550 m. Este y 904747.47110 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 20°28'22'' W y distancia de 1,188.18 metros se localiza el Punto No. 39 con coordenadas 829869.75816 m. Este y 905860.60135 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo N 30°33'31'' W y distancia de 1,122.28 metros se localiza el Punto No. 40 con coordenadas 829299.16878 m. Este y 906827.00499 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 43°02'47'' W y distancia de 1,519.34 metros se localiza el Punto No. 41 con coordenadas 828262.08401 m. Este y 907937.34110 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 22°58'22'' W y distancia de 1,284.15 metros se el Punto No. 42 con coordenadas 827760.89063 m. Este y 909119.64343 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 18°26'06'' W y distancia de 792.46 metros se localiza el Punto No.43 con coordenadas 827510.29394 m. Este y 909871.43350 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 17°53'21'' W y distancia de 1,066.82 metros se localiza el Punto No. 44 con coordenadas 827182.59058 m. Este y 910886.67138 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 43°04'10'' W y distancia de 809.21 metros se localiza el Punto No. 45 con coordenadas 826629.99275 m. Este y 911477.82254 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 11°26'42'' W y distancia de 1,068.61 metros se localiza el Punto No.46 con coordenadas 826417.94939 m. Este y 912525.18820 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 76°40'32'' E y distancia de 501.85 metros se localiza sobre la margen del Río Balsas o Tucuti el Punto No. 47 con coordenadas 826906.29166 m. Este y 912640.84821 m. Norte de este punto se continúa aguas arriba, siguiendo el curso de su margen derecho hasta llegar al nacimiento del Río Balsas o Tucuti y la desemboca el Río Pihuila donde se localiza el Punto No. 48 con

coordenadas 847170.19000 m. Este y 895785.86000 m. Norte de este punto se continúa aguas arriba, siguiendo el curso de su margen derecho del Río Pihula hasta localizar el Punto No. 49 con coordenadas 844594.14163m Este y 894434.50588 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N38°39'35" W y distancia de 662.06 metros se localiza el Punto No. 50 con coordenadas 844180.55682 m. Este y 894951.48689 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 43°46'36" W y distancia de 1,228.23 metros se localiza el Punto No. 51 con coordenadas 843331.61959 m. Este y 894064.45631 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 47°21'21" W y distancia de 2,433.99 metros se localiza el Punto No. 52 con coordenadas 841541.23272 m. Este y 892415.55898 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo S 25°54'20" E y distancia de 2,008.54 metros se localiza el Punto No. 53 con coordenadas 842418.73996 m. Este y 890608.84640 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 19°36'23" W y distancia de 3,314.46 metros se localiza el Punto No. 54 con coordenadas 841306.55055 m. Este y 887486,55320 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 62°46'04" W y distancia de 2,285.54 metros se localiza el Punto No. 55 con coordenadas 839274.33901 m. Este y 888532.41938 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 79°25'06" W y distancia de 1,574.31 metros se localiza el Punto No. 56 con coordenadas 837726.79718 m. Este y 888243.31816 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 18°55'58" W y distancia de 2,290.47 metros se localiza el Punto No. 57 con coordenadas 836983.63697 m. Este y 886076.75959 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 64°53'30" W y distancia de 3,350.45 metros se localiza el Punto No. 58 con coordenadas 833949.77473 m. Este y 884655.06181 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 53°05'49" E y distancia de 1,861.46 metros se localiza el Punto No. 59 con coordenadas 835426.61464 m. Este y 883485.57560 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo S 12°52'06" W y distancia de 2,278.73 metros se localiza el Punto No. 60 con coordenadas 834919.11412 m. Este y 881264.07453 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 38°05'20" W y distancia de 1,498.99 metros se localiza el Punto No. 61 con coordenadas 833994.41536 m. Este y 880084.28645 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 07° 58' 11" E y distancia de 1,609.86 metros se localiza el Punto No. 62 con coordenadas 834217.61851 m. Este y 878489.97824 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 12°23'25" W y distancia de 1,359.61 metros se localiza el Punto No. 63 con coordenadas 833930.64303 m. Este y 877161.00000 m. Norte de este punto se continúa con, rumbo S 58°14'03" E y distancia de 887.60 metros se localiza el Punto No. 64 con coordenadas 834685.28225 m. Este y 876693.72431 m. Norte de este punto se

continúa con rumbo S 23°59'48'' E y distancia de 1,442.65 metros se localiza el Punto No. 65 con coordenadas 835271.98768 m. Este y 875375.76286 m. Norte de este punto se continúa con rumbo N 43°02'11'' W y distancia de 4,211.23 metros se localiza el Punto No. 66 con coordenadas 832397.98768 m. Este y 878453.84058 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 00° 47'11'' W y distancia de 4,336.93 metros se localiza el Punto No. 67 con coordenadas 832457.00381 m. Este y 874117.11485 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 00° 12'37'' W y distancia de 2,669.54 metros se localiza el Punto No. 68 con coordenadas 832447.29867 m. Este y 871442.28563 m. Norte de este punto se continúa con rumbo S 01° 25'45'' W y distancia de 3,355.51 metros se localiza el P No. 69 con coordenadas 832530.99473 m. Este y 868087.82221 m. Norte de este punto se continúa con rumbo Suroeste hasta llegar al limite de la Comarca Emberá-Wounaan, de allí se continúa por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Balsa hasta llegar al nacimiento de la Quebrada La Puñalada con coordenadas 818865.24 m. Este y 893391.76 m. Norte. Desde este nacimiento en línea recta se continúa hasta encontrar el nacimiento del Río Taimatí con coordenadas 814850.22 m. Este y 893391.76 m. Norte. Desde este nacimiento se continúa por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Taimati hasta llegar a la cabecera del Río La Chunga con coordenadas 811497.77 m. Este y 895322.35 m. Norte. Desde este nacimiento se continúa con rumbo Noroeste y distancia de 1,183.26 metro hasta llegar al Punto N° 1 que sirvió de partida con coordenadas 810499.51664 m. Este y 895961.34672 m. Norte de esta manera se cierra el polígono de la Reserva Forestal de Chepigana, ubicado en el distrito de Chepigana, provincia de Darién.

Artículo 2: La Reserva Forestal Chepigana será administrada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en coordinación con el Servicio Nacional de Administración y Desarrollo Forestal.

Artículo 3: Los terrenos que conforman la Reserva Forestal Chepigana, serán inadjudicables.

Artículo 4: Se consolida la existencia dentro de la Reserva Forestal de Chepigana de una zona especial que funciona como Corredor Biológico, denominada Corredor Biológico de la Serranía de Bagre y se ordena su manejo de acuerdo a los objetivos de la Resolución 01-95 del 26 de julio de 1995, los cuales deben ser incorporados en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal de Chepigana.

Artículo 5: El presente Decreto Ejecutivo deja sin efecto el Decreto No 94 del 28 de septiembre de 1960, referente a la Reserva Forestal de Chepigana.

Artículo 6: Se considera el mapa de la Reserva Forestal de Chepigana, como el anexo No.1 del Decreto Ejecutivo.

Artículo 7: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 179
(De 25 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones N° 714-04-76-04 de 23 de abril de 2004, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, se ordenó el decomiso de la mercancía que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Arroz marca Tío Felipe	72 bolsas de 1,800 gramos cada una
Arroz marca Guayacam	47 bolsas de 1,800 gramos cada una
Cera Cremosa marca Irex	24 envases de 308 gramos cada uno
Pastas Naturas	20 sobres de 113 gramos cada uno
Aceite Corona	20 botellas de 950 miligramos
Manteca en su punto	18 barras de una libra cada una
Jabón Extra	50 barras
Jabón marca Trebol	08 panes

Que dicha decisión está debidamente ejecutoriada, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación del acto jurisdiccional correspondiente en la forma que indica en la ley.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, y el artículo 290 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en los bienes antes mencionados para utilizarlos en el desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Órgano Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

RESUELVE:

Artículo 1. Adjudicar, a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República, las mercancías que se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Arroz marca Tío Felipe	72 bolsas de 1,800 gramos cada una
Arroz marca Guaycara	47 bolsas de 1,800 gramos cada una
Cera Cremosa marca Irex	24 envases de 308 gramos cada uno
Pastas Naturas	20 sobres de 113 gramos cada uno
Accite Corona	20 botellas de 950 miligramos
Manteca en su punto	18 barras de una libra cada una
Jabón Extra	50 barras
Jabón marca Trebol	08 panes

Artículo 2. Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

Artículo 3. Esta resolución entra a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, y Artículo 290 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 297
(De 24 de agosto de 2004)**

Que Crea el Sistema Estratégico Nacional de Información Sanitaria (SENIS)

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud, como órgano de la función ejecutiva, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno en el país y le corresponderá el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el sector, en concordancia con la planificación de los recursos.

Que en la Estructura Organizativa del Ministerio de Salud está la Dirección Nacional de Políticas del Sector Salud, y bajo ésta, el Departamento de Análisis de Situación y Tendencias de Salud.

Que el Departamento de Análisis de Situación y Tendencias de Salud es responsable de normar e implementar el Sistema de Información del Ministerio de Salud

Que el Sistema de Información del Ministerio de Salud debe permitir a las autoridades competentes y personal técnico del Ministerio de Salud planificar acciones y políticas del sector salud, tomar decisiones gerenciales y administrativas propias de las funciones del Ministerio de Salud, llevar a cabo actividades de vigilancia de la salud pública, de la población y del ambiente, así como de cualquier otros uso de información.

Que la información requerida se recopila de diversas fuentes intra- y extrainstitucionales, públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Que en la actualidad, el sistema de información está fragmentado, sin una designación clara de responsables, flujos, estructuras, requerimientos globales, datos y variables no estandarizados.

Que la actual situación no le permite a las autoridades competentes ni a otros usuarios obtener la información pertinente, confiable y oportuna.

Que el Decreto 274 de 15 de julio de 2004, que adopta los lineamientos del Plan Nacional de Salud, Documento Marco, establece, como parte de los lineamientos referentes a los componentes fundamentales del sistema sanitario, contar con los lineamientos para el desarrollo de un sistema de información.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Sistema Estratégico Nacional de Información Sanitaria, en adelante denominado con las siglas SENIS.

El SENIS tendrá, entre sus responsabilidades, las siguientes:

1. Establecer los requerimientos de información del Ministerio de Salud y las normas para el intercambio de información con organismos intra- y extrainstitucionales, públicos y privados, nacionales e internacionales, que permita obtener los datos necesarios para planificar acciones y políticas del sector salud; tomar decisiones gerenciales y administrativas; llevar a cabo funciones y actividades de vigilancias de la salud pública, de la población y del ambiente, así como ejercer su papel de ente rector de la salud.

2. Establecer los lineamientos estratégicos y normativos para el desarrollo y evolución del proceso de intercambio de información, entre los entes públicos y privados del sector salud.

3. Normar el desarrollo y evolución del proceso institucional de generación de información del Ministerio de Salud.

4. Definir las variables y datos, determinar los flujos de datos e información, establecer la periodicidad y formato de reportes obligatorios que funcionarán en el sistema de información.

5. Determinar cualquier otro uso de la información sanitaria.



REGISTRADO

Artículo 2. El Documento Marco, denominado Lineamientos Para el Desarrollo y Evolución del Sistema Estratégico Nacional de Información Sanitaria (SENIS), establecerá los lineamientos estratégicos, conceptuales y lógicos del SENIS y guiará su desarrollo y evolución.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Políticas del Sector Salud, a través del Departamento de Análisis de Situación y Tendencias de Salud, será responsable de establecer los vínculos con las diversas entidades y organizaciones que participarán en el funcionamiento del SENIS.

El Jefe del Departamento de Análisis de Situación y Tendencias de Salud será el coordinador del SENIS, y estará a cargo de su operación, mantenimiento y desarrollo.

El Director de la Oficina de Organización y Desarrollo Institucional, junto al jefe y personal del Departamento de Análisis de Situación y Tendencias de Salud, establecerá, documentará y actualizará los procesos del SENIS, y apoyará en las capacitaciones a las partes involucradas en los diversos procesos del SENIS.

El Director Nacional de Informática, junto al Jefe del Departamento de Análisis de Situación y Tendencias de Salud, diseñará, adecuará, mantendrá y operará los recursos tecnológicos de informática e información, para permitir un flujo continuo, confiable y oportuno de datos e información, y coordinará la definición de los estándares y protocolos de comunicación que se desarrollarán para facilitar la comunicación entre las diversas instituciones.

Artículo 4. Las políticas y estrategias de información a corto, mediano y largo plazo, que desarrollará el SENIS, son:

1. Políticas a corto plazo:

- a. Definir las necesidades de información y conocimiento, para cada nivel organizativo del Ministerio de Salud, que permitan el buen desempeño de sus funciones.
- b. Determinar los contenidos (datos y fuentes), periodicidad y formato de los reportes del sistema de información del MINSA, con base en las necesidades de información identificadas.
- c. Establecer la coordinación intra- y extrasectorial con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales cuyos objetivos se relacionen con la salud de la población y ambiente.

2. Estrategias a corto plazo:

- a. Identificar necesidades de información de los usuarios en los distintos niveles organizativos del Ministerio de Salud.
- b. Diseñar las salidas del sistema de información del Ministerio de Salud, para satisfacer las necesidades de los usuarios.
- c. Diseñar la estructura y los contenidos (datos y fuentes), periodicidades, al igual que los formatos de los reportes principales del sistema de información, para los distintos niveles organizativos del Ministerio de Salud.
- d. Realizar un diagnóstico conjunto, con las entidades gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos se relacionen con la salud de la población y ambiente, sobre la capacidad del actual sistema de información para satisfacer las necesidades de información sanitaria nacional.
- e. Elaborar el Plan de Implementación del SENIS, junto con las entidades gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos se relacionen con la salud de la población y ambiente.

3. Políticas a mediano plazo:

- 
- a. Estandarizar los elementos del SENIS, para permitir el intercambio de información entre el Ministerio de Salud y las diversas entidades gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la salud.
 - b. Establecer las normas y responsabilidades que permitan un intercambio fluido de información sanitaria, entre el Ministerio de Salud y las diversas entidades gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la salud.
 - c. Establecer los mecanismos y sistemas que permitan la captación, almacenamiento, transmisión, procesamiento y análisis de datos, así como la distribución de reportes y utilización de la información, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas y presupuestarias de los involucrados.
 - d. Establecer las responsabilidades y mecanismos para el análisis de datos e información, generación y distribución de reportes, al igual que para el uso de la información.

4. Estrategias a mediano plazo:

- a. Estandarizar la definición de datos, códigos, clasificaciones, terminologías y formatos, para permitir el intercambio y comparación de datos e información, entre las entidades relacionadas con la salud.
- b. Definir los niveles de toma de decisiones: por usuario interno o externo; nivel local, regional o central.
- c. Planificar y diseñar las normas y procesos de gestión de la información, para necesidades internas y externas.
- d. Diseñar sistemas de recolección, almacenamiento y obtención de la información, con características de confiabilidad, oportunidad, integridad, seguridad y confidencialidad.
- e. Planificar e implementar el proceso de análisis de datos e información, como también, de generación y distribución de reportes y toma de decisiones.
- f. Desarrollar cursos de capacitación en el análisis y gestión de la información.

5. Políticas a largo plazo del SENIS:

- a. Establecer la Política de Gestión y Administración de la Información en Salud.

6. Estrategias a largo plazo:

- a. Formular la Política de Gestión y Administración de la Información en Salud.
- b. Formular y ejecutar las normas necesarias para ordenar la introducción de la tecnología de información.
- c. Desarrollar jornadas de capacitación en la gestión y administración de información en salud.
- d. Planificar, diseñar e implementar un sistema de evaluación, adecuación y mejoramiento continuo del SENIS, para asegurar su pertinencia, confiabilidad, eficiencia, calidad y relevancia.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo 75 de 27 de febrero de 1969 y Decreto Ejecutivo 274 de 15 de julio de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

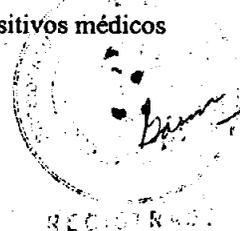
MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA
Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO Nº 300
(De 27 de agosto de 2004)

Que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, en cuanto a los dispositivos médicos

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO:

Que el 12 de enero de 2001, se publicó, en la Gaceta Oficial 24,218, la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

Que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política preceptúa que es función del Presidente de la República con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu.

Que el Artículo 44 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 establece que "La Autoridad de Salud, con la colaboración de la Comisión Técnica Consultiva, establecerá mediante reglamentación los insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico que requieran de Registro Sanitario o los criterios técnicos pertinentes".

Que, en común acuerdo, la empresa privada, Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud procedieron a evaluar la propuesta de reglamentación remitida por la Dirección de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, originalmente presentada por la Comisión Técnica Consultiva, a fin de lograr su óptima implementación.

Que el numeral 23 del artículo 3, de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, define dispositivo médico-quirúrgico como: todo insumo que tiene relación interna o externa con el ser humano, utilizado para limpiar, curar y suturar, en cirugía y otras actividades relacionadas.

Que la citada Ley 1 de 2001 preceptúa que el Registro Sanitario de los estos productos será reglamentado por la Autoridad de Salud.

En consecuencia,

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y definiciones

Artículo 1. OBJETIVO. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar los artículos 44 y 45 de la Ley 1 de 10 de enero del 2001, en lo concerniente al registro sanitario y los criterios técnicos pertinentes, de los insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, en adelante denominados dispositivos médicos.

Parágrafo: El presente Decreto no aplica a los reactivos de laboratorio, para los cuales continuará rigiendo lo previsto en el Decreto respectivo.

Artículo 2. DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Accesorio.* Parte que puede ser o no utilizada con el equipo o dispositivo médico autorizado, dependiendo de su necesidad o aplicación y del cual no depende su funcionamiento habitual.

2. *Análisis del riesgo.* Es la identificación de todos los posibles peligros.

3. *Árboles de decisión.* Flujogramas que ayudan a clasificar un dispositivo médico en las distintas clases, siguiendo reglas definidas.

4. *Aseguramiento de la calidad.* Todas las actividades planificadas y sistemáticas implementadas dentro de un sistema de calidad y demostrado según se requiera, para entregar confianza adecuada que una entidad cumple con los requisitos para el control de calidad.

5. *Buenas Prácticas de Almacenamiento.* Normas que deben cumplir los establecimientos de distribución y almacenamiento de dispositivos médicos, con la finalidad de promover las condiciones de ambiente, temperatura, humedad, luz y otras que procuren la integridad del dispositivo médico.

6. *Buenas Prácticas de Manufactura o Fabricación de dispositivos médicos.* Reglas y procedimientos destinados a garantizar que las empresas cumplan o excedan las expectativas de calidad en la fabricación, almacenamiento, procesamiento y manejo de los lotes de los dispositivos médicos.

7. *Catálogo.* Véase: Descripción técnica del dispositivo, adicionalmente debe contar con la información necesaria, emitida por el fabricante, que permita efectuar la evaluación por marca y especialidad.

8. *Certificado de Libre Venta de dispositivo médico o similar.* Documento expedido por la autoridad competente del país de origen o de procedencia en el cual se indica que el dispositivo médico está autorizado para su venta y uso humano en dicho país, expedido en idioma español o traducido a éste por un traductor público autorizado, debidamente autenticado ante cónsul de Panamá en el país de procedencia y, de no existir, ante cónsul de un país amigo, o que presenta estampado de sello de Apostilla.

9. *Comercialización.* Poner a la disposición, a título oneroso o gratuito, con vistas a su distribución y /o utilización en el mercado, un dispositivo médico nuevo o totalmente renovado, no destinado a investigaciones clínicas.

10. *Criterio Técnico.* Es la certificación que acredita que la evaluación técnica que se realiza en una institución de salud, documentaria y/o mediante pruebas de campo, a un dispositivo, de acuerdo a las especificaciones o requisitos que debe cumplir, incluyendo su desempeño y seguridad, cumple a satisfacción con los criterios establecidos. La evaluación técnica permite calificar la aprobación o rechazo del dispositivo para la certificación.

11. *Descarte.* Es la eliminación del dispositivo médico de acuerdo a ciertas normas de bioseguridad.

12. *Descripción técnica del dispositivo.* Información emitida por el fabricante, aportada por persona autorizada debidamente acreditada, que sirve para identificar, clasificar y describir todas las especificaciones técnicas (funcionamiento, precisión, especificidad, sensibilidad, cuando aplique) y características de los productos médico quirúrgico, odontológico, radiológico u otros que elabore la fábrica.

13. *Desempeño.* Significa que un producto cumple con la función o funciones para lo cual fue destinado y que las mismas concuerdan con lo descrito en la etiqueta, con las especificaciones técnicas y estándares del producto.

14. *Dispositivo médico.* Todo tipo de instrumental, insumos, equipo médico, médico-quirúrgico, radiológico, odontológico, órtesis, prótesis, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana u otro artículo similar o relacionado, usado solo o en combinación, incluidos los repuestos, accesorios y el software necesarios para su correcta aplicación propuesta por el fabricante en su uso con seres humanos para:

- Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.
- Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una lesión.

- Investigación, sustitución o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.
- Apoyo y sostenimiento de la vida.
- Control de la natalidad.
- Desinfección de dispositivos médicos.
- Examen In Vitro de muestras derivadas del cuerpo humano.



Y que no cumple su acción básica prevista en o sobre el cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, pero que puede ser asistido en sus funciones por dichos medios.

15. *Dispositivo médico de uso pasajero.* Aquél destinado normalmente a utilizarse de forma continua durante menos de sesenta minutos.

16. *Dispositivo médico de uso a corto plazo.* Aquél destinado normalmente a utilizarse de forma continua durante un período de hasta treinta días.

17. *Dispositivo médico de uso prolongado.* Es el destinado normalmente a utilizarse de forma continua durante un período de más de treinta días.

18. *Dispositivo médico invasivo.* Dispositivo que penetra parcial o completamente en el interior del cuerpo humano, por un orificio corporal o bien a través de la superficie corporal.

19. *Dispositivo médico invasivo de tipo quirúrgico.* Dispositivo que penetra en el interior del cuerpo humano por medio de una intervención quirúrgica o en el contexto de una intervención quirúrgica.

20. *Dispositivo médico implantable.* Cualquier dispositivo diseñado para ser implantado en el cuerpo humano o para sustituir una superficie epitelial o la superficie ocular mediante intervención quirúrgica y destinado a permanecer allí después de la intervención. Se considera asimismo dispositivo implantable cualquier producto destinado a ser introducido parcialmente en el cuerpo humano mediante intervención quirúrgica y a permanecer allí después de dicha intervención durante un período de al menos treinta días.

21. *Dispositivo médico activo.* Cualquier dispositivo cuyo funcionamiento depende de energía eléctrica o de cualquier fuente de energía distinta a la generada directamente por el cuerpo humano o por la gravedad y que actúe mediante conversión de dicha energía. No se consideran dispositivos médicos activos los productos destinados a transmitir sin ninguna modificación significativa, energía, sustancias u otros elementos de un dispositivo médico activo al paciente.

22. *Dispositivo médico quirúrgico reutilizable.* Instrumento destinado a fines quirúrgicos para cortar, perforar, serrar, escarificar, raspar, pinzar, retraer, recortar u otros procedimientos similares, sin estar conectado a ningún dispositivo médico activo, y que puede volver a utilizarse una vez efectuados todos los procedimientos pertinentes.

23. *Dispositivo médico activo terapéutico.* Cualquier dispositivo médico utilizado solo o en combinación con otros dispositivos médicos destinado a sostener, modificar, sustituir o restaurar funciones o estructuras biológicas en el contexto del tratamiento o alivio de una enfermedad, lesión o deficiencia.

24. *Dispositivo médico activo para diagnóstico.* Cualquier dispositivo médico activo utilizado solo o en combinación con otros dispositivos médicos destinados a proporcionar información para la detección, diagnóstico, control o tratamiento de estados fisiológicos, estados de salud, enfermedades o malformaciones congénitas.

25. *Dispositivo médico reconstruido.* Es el que se fabrica o reconstruye con materiales provenientes de equipos usados, que pueden o no ser combinados con piezas nuevas.

26. *Distribuidor o vendedor.* Es la interfase entre el fabricante y el usuario del dispositivo médico.

27. **Efectividad.** Cuando un producto produce el efecto clínico esperado en una población determinada a través de la evidencia científica.

28. **Envase o empaque primario.** Aquél que contiene un dispositivo y que está en contacto directo con él. Para dispositivos médicos estériles es el que logra y mantiene la esterilidad del dispositivo hasta el momento de utilizarlo.

29. **Equipo médico.** Aparatos para uso específico, destinado a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar investigaciones biomédicas.

30. **Evaluación del riesgo.** Es la estimación de riesgo de cada peligro que pueda tener un dispositivo médico.

31. **Fabricante.** Persona natural o jurídica, nacional o internacional, que desarrolla la actividad de fabricación de dispositivos médicos para su comercialización. También se aplica a aquellos que, mediante la autorización del propietario del producto, desarrollan iguales actividades. El fabricante es responsable del diseño, fabricación, acondicionamiento, y etiquetado del dispositivo médico.

32. **Falla.** Alteración que presenta el dispositivo médico, de tipo farmacéutica, terapéutica, de seguridad o eficacia, defectos de manufactura u otros que contraríen la información autorizada en el Registro Sanitario, según corresponda.

33. **Familia.** Insumos o instrumental con características, material, forma, funciones, especificaciones técnicas de funcionamiento, de precisión, de sensibilidad y especificidad iguales, de un mismo fabricante, país y marca. No aplica para variantes esenciales y equipos.

34. **Fecha de expiración.** Fecha que determina el periodo de vida útil de productos, materiales, sustancias, instrumental y equipos, que se indica en el envase o empaque primario y/o secundario.

35. **Finalidad o uso previsto.** La utilización a la que se destina el dispositivo médico, según las indicaciones proporcionadas por el fabricante y aprobadas por la Autoridad de Salud.

36. **Instructivo.** Documento elaborado por el fabricante que contiene detalles sobre el uso del dispositivo, advertencias, precauciones y contraindicaciones.

37. **Instrumental.** Herramienta o dispositivo diseñado para realizar una determinada función, como cortar, disecar, agarrar, sujetar, separar u otra similar.

38. **Insumo.** Material o sustancia que se utiliza con la finalidad de prevenir, diagnosticar, curar una enfermedad o rehabilitar a los seres humanos. Incluye insumos médicos quirúrgicos, odontológicos y radiológicos.

39. **Lote.** Conjunto de productos constituido por elementos de un solo tipo, grado de calidad, clase, tamaño y composición, fabricados esencialmente bajo las mismas condiciones y en el mismo periodo de tiempo.

40. **Número de lote, modelo y/o serie.** Combinación definida de números, letras o ambos que responde a una codificación para identificar cualquier información relevante de un dispositivo médico, según corresponda, a fin de que en caso de necesidad se puedan localizar y revisar todas las operaciones de fabricación e inspección practicadas durante su producción.

41. **Órtesis.** Sistema de fuerzas diseñado para controlar, corregir o compensar una deformidad ósea.

42. **Peligro.** Es la descripción —cualitativa— del potencial de causar daño que tiene un dispositivo médico asociados a su uso y vulnerabilidad para el ser humano y el ambiente.

43. *Periodo de caducidad.* Es el tiempo estimado durante el cual un lote de productos permanece dentro de las especificaciones, si se conserva bajo condiciones de almacenamiento normales o particulares.

44. *Producto farmacéutico.* Preparado que contiene uno o varios principios activos y excipientes, formulado en una forma farmacéutica o de dosificación. Incluye también dispositivos médicos, en lo concerniente al principio activo y excipientes.

45. *Prótesis.* Dispositivo artificial biológico o no biológico, el cual sustituye la parte de un órgano y suple, compensa o ayuda su función.

46. *Puesta en servicio.* Dispositivo médico listo para ser utilizado en el mercado por primera vez con arreglo a su finalidad prevista.

47. *Registro Sanitario de dispositivos médicos.* Es la autorización emitida por la Autoridad Sanitaria para la importación y comercialización en el país, de los dispositivos médicos. Los accesorios, repuestos y software de un mismo fabricante formarán parte del registro respectivo del dispositivo, siempre y cuando se incluyan en la solicitud de registro.

48. *Reglas.* Normas utilizadas para la clasificación de los dispositivos médicos según el grado de riesgo para la salud humana.

49. *Repuesto.* Parte de un equipo o dispositivo que reemplaza a una anterior y que es necesaria para su funcionamiento, la cual debe estar previamente definida por el fabricante. Para efectos de compras, deberá demostrar la compatibilidad con el equipo específico y su garantía.

50. *Riesgo.* Es una medida –cuantitativa– de la probabilidad de causar daño en condiciones específicas asociados a su uso y vulnerabilidad para el ser humano y el ambiente.

51. *Seguridad.* Cuando el beneficio del uso de un producto supera el riesgo de causar daño.

52. *Vigilancia pos-comercialización o tecno-vigilancia.* Sistema para notificar, registrar e investigar incidentes relacionados con las fallas o efectos adversos derivados del uso de dispositivos médicos.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 3. REGISTRO SANITARIO OBLIGATORIO. Todo dispositivo médico que se importe y/o comercialice en el territorio de la República de Panamá debe registrarse, de conformidad al presente Decreto, ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, salvo las excepciones previstas debidamente justificadas.

Artículo 4. COMPETENCIAS. Será competencia de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas el manejo de la ventanilla única, la emisión del Registro Sanitario, establecimiento de sanciones y previsiones en materia de dispositivos médicos (sea por control posterior, por tecno vigilancia u otros relacionados) y asuntos complementarios, que requieran de la formalidad de su aprobación; para lo cual coordinará obligatoriamente con la instancia técnica respectiva de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud o la que corresponda en su defecto, cuyas indicaciones tendrán carácter vinculante.

Artículo 5. PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO. En el manejo de todo lo concerniente a los aspectos técnicos de los dispositivos médicos, certificación de criterio técnico, evaluaciones, inspecciones, controles posteriores, tecno vigilancia u otros, la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud contará con personal técnico especializado en la materia, el cual trabajará en estrecha coordinación con la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas en los aspectos que correspondan (inspecciones, controles posteriores y tecno vigilancia).

Artículo 6. REGISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS CON PRINCIPIO ACTIVO. Corresponderá a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas evaluar lo concerniente a la identificación del principio activo (prueba de análisis) y a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud lo relativo al dispositivo (certificación de criterio técnico). De ser aplicable el

proceso automático, quedará exceptuado de la prueba de análisis de identificación del principio activo, salvo excepciones que así lo requieran; en cuyo caso se exigirá la prueba de campo y la del análisis de identificación del principio activo.

Artículo 7. REGISTRO DE INSTRUMENTAL MÉDICO QUIRÚRGICO. Se efectuará por familia.

Artículo 8. CRITERIO TÉCNICO. Todo lo concerniente a la emisión, certificación, suspensión, medidas de control y demás aspectos complementarios del criterio técnico de dispositivos médicos, que sustenta el registro sanitario de éstos, será competencia de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud, salvo las formalidades correspondientes a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Artículo 9. IDENTIFICACIÓN DEL DISTRIBUIDOR. Una vez registrado, el dispositivo médico deberá presentar la indicación del número de Registro Sanitario obtenido y una etiqueta adherida (sticker) con el nombre de la distribuidora, el distribuidor o agencia que lo distribuye.

Artículo 10. INDICACIÓN DE PRESENTACIONES Y TAMAÑOS. El Registro Sanitario deberá indicar las presentaciones y/o tamaños de los dispositivos amparados.

Artículo 11. CONTROLES POSTERIORES. Se establece un mínimo de dos controles posteriores por período de vigencia del Registro Sanitario, según corresponda, salvo casos de reportes de fallas u otros que así lo justifiquen. Los costos de estos controles serán pagados en la ventanilla única de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, una vez se ordenen las evaluaciones y/o análisis correspondientes, para lo cual cuentan con un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 12. SUBVENCIÓN OBLIGATORIA. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas subvencionará a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud en todo lo referente a la gestión de los asuntos relativos al registro sanitario de los dispositivos médicos y aspectos complementarios como parte de su programa, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de la Dirección.

Artículo 13. REFERENCIAS ACEPTADAS. Las características de la calidad de los dispositivos médicos, los procedimientos para evaluarlos, en caso de requerirse, serán conforme a las recomendaciones del Grupo Global para la Armonización de los Dispositivos Médicos (GHTF), organismos especializados en la materia u otra bibliografía científica reconocida y actualizada internacionalmente, tales como:

- Organización Internacional para la Estandarización (International Organization for Standardization (ISO)).
- Laboratorios Underwriters (Underwriters Laboratories (UL)).
- Asociación Técnica de Vigilancia de Alemania (Technischen Ueberwachungs Verein (TUV)).
- Sistemas de Reportes de Efectos Adversos y Productos Defectuosos (Adverse Event and Product Defect Reporting Systems).
- Instituto de Investigación de Cuidados de Emergencia (Emergency Care Research Institute (ECRI)).
- Organización Mundial de la Salud (World Health Organization).
- Centro de Dispositivos Médicos y Salud Radiológica de la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (CDRH, Center for Devices and Radiological Health of the Food and Drug Administration (FDA, USA)).
- Dirección de Productos Terapéuticos, de la Sanidad de Canadá (Therapeutics Product Directorate: Health Canada (Canada)).

- Centro de Reportes de Incidentes Adversos del Reino Unido (Adverse Incident Centre (UK)).
- Agencia Regulatoria para Medicamentos y Productos para la Salud del Reino Unido (Medicine & Healthcare Products Regulatory Agency (UK)).
- Hannibal House, Elephant & Castle (UK).
- Londres SE1 6TQ (London SE1 6TQ (UK)).
- Reportes de Problemas y Efectos Adversos de Dispositivos Médicos de la Administración de Productos Terapéuticos de Australia (Medical Device Problems and Adverse Events, Therapeutic Goods Administration (Australia)).

Artículo 14. VIGENCIA. El registro sanitario de los dispositivos médicos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su expedición y se emitirá individualmente, o por familia, siempre que sean de un mismo fabricante, mismo país de origen o de procedencia y cuyos componentes principales sean iguales (no incluye variantes esenciales). El Registro Sanitario es renovable al final de cada período, previa solicitud y de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 15. COMUNICACIÓN. Toda emisión, suspensión o cancelación de Registro Sanitario de dispositivos médicos debe ser inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes y al Comité Técnico Nacional Interinstitucional para su información y fines pertinentes.

Artículo 16. DISPOSICIONES APLICABLES. En forma general se aplicarán en materia de dispositivos médicos las disposiciones previstas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y sus reglamentos, en los aspectos que le resulten aplicables. En materia específica de dispositivos médicos prevalecerá el presente Decreto como norma especial y accesoriamente las disposiciones complementarias previstas en los reglamentos de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Capítulo III

De la clasificación de los dispositivos médicos y sus reglas

Artículo 17. CLASIFICACIÓN. Los dispositivos médicos se agruparán en cuatro clases, tomando en consideración el nivel de riesgo asociado a su uso, vulnerabilidad para el ser humano y complejidad en su fabricación. Para tal fin, la Autoridad de Salud adopta la clasificación internacional armonizada, de acuerdo a las normas de Clasificación del Grupo de Armonización Global para Dispositivos Médicos (GHTF), la cual se actualizará periódicamente, acorde con sus actualizaciones internacionales, por indicación de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, mediante Resolución de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. En cuanto a la nomenclatura, la Autoridad de Salud, a través de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios, irá adaptando el Sistema Universal de Nomenclatura de Dispositivos Médicos (UMDNS) a la terminología comúnmente utilizada en Panamá. Se usará como referencia la última definición del UMDNS en español de la ECRI.

Artículo 18. CLASES. Los dispositivos médicos, de acuerdo al riesgo asociado a su uso, vulnerabilidad para el ser humano y complejidad en su fabricación, se clasifican en cuatro clases, a saber:

1. **Dispositivos Clase A:** Incluye a los dispositivos invasivos o los no invasivos que presentan un grado bajo de riesgo para el ser humano, salvo que las reglas de clasificación lo incluyan en otra clase. Ejemplo: instrumentos quirúrgicos simples, depresores de lengua, etc...
2. **Dispositivos Clase B:** Incluye a los dispositivos que presentan un grado de riesgo bajo a moderado para el ser humano y que pueden ser indirectamente invasivos, salvo que las reglas de clasificación lo incluyan en otra clase. Ejemplo: agujas hipodérmicas, equipos de succión, etc.

3. **Dispositivos Clase C:** Incluye a los dispositivos que presentan un riesgo de moderado, a alto para el ser humano, salvo que las reglas de clasificación lo incluyan en otra clase. Ejemplo: ventilador pulmonar, etc.
4. **Dispositivo Clase D:** Incluye los dispositivos considerados de más alto riesgo para el ser humano, salvo que las reglas de clasificación lo incluyan en otra clase. Ejemplo: Válvulas cardíacas, desfibrilador implantable, etc.

Artículo 19. REGLAS. Las clases antes descritas incluye reglas que ubican cada tipo de dispositivo según sus funciones, período de uso, propiedades y partes del cuerpo a tratar, entre otros. En este Decreto se presentan en el Anexo I las reglas de clasificación, en el Anexo II árboles de decisión que ilustran como utilizar estas reglas y en el Anexo III ejemplos de dispositivos médicos clasificados de acuerdo al riesgo.

Capítulo IV

Del Registro Sanitario de dispositivos médicos

Artículo 20. REGISTRO SANITARIO. Es el mecanismo mediante el cual el interesado solicita, previamente, a la Autoridad de Salud la autorización para la importación y comercialización en el territorio nacional, de cualquier dispositivo médico, sin importar su clase, previo al cumplimiento de los requisitos de que trata este capítulo. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas incluirá en su base de datos los registros sanitarios emitidos en favor de dispositivos médicos, para efectos de referencia, reposando el archivo original correspondiente en la Dirección de Provisión de Servicios de Salud.

Artículo 21. OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO. Para registrar un dispositivo médico se requiere:

1. Solicitud mediante abogado (Memorial).
2. Formulario Oficial de Solicitud de Certificación de Criterio Técnico.
3. Certificación de Criterio Técnico (positivo): incluirá la evaluación del dispositivo médico sometido a prueba de campo de conformidad al Formulario Oficial respectivo (Anexo V y VI), en los casos que corresponda, en adición al cumplimiento de los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los especiales que correspondan a una clase determinada:
 - a. Certificado de Libre Venta o similar, emitida por la autoridad competente del país de origen o de procedencia, que demuestre que el producto a registrar ya ha sido comercializado en país distinto al nuestro.
 - b. Certificación de Buenas Prácticas de Fabricación emitida por la autoridad competente del país de origen y en su defecto certificación ISO vigente o certificación de calidad emitida por entidades internacionales reconocidas.
 - c. Descripción técnica del producto.
 - d. Muestras para la prueba de campo, éstas últimas para los casos que aplique (excepto para los dispositivos de clase "C" y "D", salvo excepciones previstas).
 - e. Muestra para cotejo.
 - f. Instructivos.
 - g. Indicaciones adicionales (almacenamiento, calibración, disposición final, método de esterilización u otros según corresponda).
 - h. Proyecto de etiquetas.
4. Recibo de pago de las tasas correspondientes.

Parágrafo: La documentación presentada para la obtención del Registro Sanitario de dispositivos médicos deberá presentarse en original y copia.

Artículo 22. SOLICITUD MEDIANTE ABOGADO. El memorial podrá incluir nombre de distribuidores así como la solicitud de excepción de Registro Sanitario, de conformidad a las excepciones descritas en el presente Decreto. Debe adjuntar, presentar o contener, según corresponda:

1. Prueba que acredite el nombre del representante o responsable legal de la empresa fabricante que otorga el poder o referencia de su acreditación en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas u otra dependencia del Ministerio de Salud, siempre y cuando no haya variado.
2. Poder debidamente presentado.
3. Memorial conforme a las exigencias legales (habilitado, papel simple 8 ½ x 13, doble espacio, etc.), debe incluir la firma del apoderado legal y número de idoneidad e indicar cualquier información adicional o corrección mediante la frase "Otro Sí" con el respectivo refrendo del apoderado legal.
4. Contenido básico del memorial:
 - a. Nombre del dispositivo médico a registrar.
 - b. Nombre del fabricante, del titular del dispositivo médico y sus países, así como la dirección de la página web, en caso de contar con ella. Si el producto es empacado, acondicionado o reenvasado por otra empresa el memorial debe señalar adicionalmente el nombre de éstas empresas y los países donde estén ubicados.
 - c. Enunciado del Formulario Oficial de Solicitud de Certificación de Criterio Técnico adjunto (Anexo IV) y documentación adjunta no descrita en el formulario. Es necesario que todos los documentos que se presenten cumplan con los principios probatorios generales (idioma español, legalizaciones, Apostilla, etc.).
 - d. En caso de renovación, el número de registro otorgado anteriormente y la declaración jurada correspondiente, conforme a las normas legales (cuando aplique).
 - e. Fundamento legal de la solicitud.

Artículo 23. REVISIÓN. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, examinará la solicitud y el Formulario Oficial, previo a su remisión para la certificación del criterio técnico respectivo, a fin de verificar la presentación real de los documentos señalados en este y el cumplimiento de las formalidades legales previstas y si no cumple, notificará al interesado una sola vez, a fin de que subsane el error de omisión dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación, salvo disposición en contrario, con la advertencia de que, vencido dicho término sin haberse subsanado el error o la omisión en la solicitud o Formulario Oficial, o sin haberse solicitado y concedido prórroga, se considerará abandonada, en cuyo caso de ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 45 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 24. FORMULARIO OFICIAL DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE CRITERIO TÉCNICO. Este deberá adjuntarse al memorial y ser llenado por el solicitante en las partes que corresponda, aportando la información y documentación fidedigna correspondiente, según las instrucciones previstas (Anexo IV).

Artículo 25. CERTIFICACIÓN DE CRITERIO TÉCNICO. Es el fundamento esencial para la emisión del Registro Sanitario de un dispositivo médico o de varios en el caso de familia, cuya competencia recae en la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud, de la cual remitirá copia autenticada a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para la emisión correspondiente del Registro Sanitario.

Artículo 26. TASAS. Se mantiene la tasa por servicio para el Registro Sanitario de doscientos, balboas (B/.200.00) para la obtención o renovación del Registro Sanitario de dispositivos médicos en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y demás tasas que resulten aplicables, las cuales deberá pagarse con la presentación de la solicitud y se ajustará de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Parágrafo: La inscripción por 5 años, de materia prima, insumos y otros solo aplicará para productos farmacéuticos, con exclusión de todo tipo de dispositivos médicos.

Artículo 27. TASA ÚNICA. Los dispositivos médicos que cuenten con principio activo pagarán una sola tasa de B/.200.00, sin perjuicio de lo que corresponda en concepto de análisis y pruebas de campo (cuando apliquen).

Artículo 28. TASAS ADICIONALES. Se establecen nuevas tasas en concepto de servicios, las cuales deberán pagarse en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, con la presentación de la solicitud respectiva o formulario, según corresponda:

	Tasa (B/.)
• Servicio de expedición y renovación de registro sanitario de dispositivos médicos.....	B/.200.00
• Evaluación de dispositivos médicos sometidos a prueba de campo.....	B/.100.00
• Supervisión de la destrucción de dispositivos médicos.....	B/.100.00
(por día o fracción).	
• Custodia para reexportación de productos introducidos ilegalmente al país o por causas distintas.....	B/.100.00
• Certificación de criterio técnico.....	B/. 15.00
• Formulario Oficial de Solicitud de Certificación de Criterio Técnico.....	B/. 2.00
• Formulario Oficial para la Evaluación de Dispositivos Médicos sometidos a Prueba de Campo.....	B/. 2.00

Parágrafo. La Autoridad de Salud, a instancia de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud, podrá suscribir convenios de cooperación con las diferentes entidades autorizadas, en razón de la evaluación de los dispositivos médicos sometidos a prueba de campo para su mayor eficacia.

Artículo 29. MODIFICACIÓN. Cualquier cambio en la información aportada y aprobada en la obtención del Registro Sanitario deberá ser autorizada previamente por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, previa indicación de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud.

Artículo 30. NUEVO REGISTRO SANITARIO. Para cambio en la condiciones se presentará la información técnica y científica que justifique dicha modificación y la solicitud de un nuevo registro. Los dispositivos médicos que presenten avances tecnológicos esenciales posterior a su registro, de una misma línea de producción y fabricante, o cambios que afecten esencialmente al dispositivo en sí y/o sus usos o funciones originalmente autorizadas, requerirán de un nuevo registro sanitario.

Artículo 31. RENOVACIÓN. Cuando no existan cambios en la información aportada en el Registro Sanitario, solo se requerirá la declaración jurada de ésta condición por la persona autorizada y legalizada según las disposiciones previstas, la presentación de las certificaciones actualizadas que se hubieren aportado originalmente y la muestra para cotejo, siendo exceptuados de la evaluación técnica o prueba de campo. De existir cambios se deberá repetir el proceso completo para la obtención del Registro Sanitario.

Parágrafo: El Registro Sanitario se renovará con el mismo número que tenía inicialmente, pero antecedido de la letra "R" y adicionado con el número de renovaciones.

Artículo 32. ACLARACIÓN. Durante el período de renovación, el producto podrá importarse, comercializarse y distribuirse libremente, siempre que se haya presentado la solicitud de renovación de conformidad con las disposiciones contenidas en este Decreto, tres meses antes del vencimiento del registro, como mínimo.

Artículo 33. FABRICACIÓN POR TERCERO. Para obtener el Registro Sanitario de dispositivos fabricados por una empresa ubicada en un país donde no se comercializa el producto, por encargo de un fabricante localizado en otro país, el interesado deberá cumplir con los requisitos del Registro Sanitario y en adición presentar los siguientes documentos:

1. Certificación de la autoridad competente localizada en el país donde se fabrica el dispositivo, en la que se indique que el dispositivo se fabrica, pero no se comercializa en el país.
2. Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, emitido por la autoridad competente del país donde se fabrica el dispositivo.

Parágrafo: Todo dispositivo que se fabrique bajo estas condiciones deberá indicar en la etiqueta el nombre ambos fabricantes y/o empresas o y sus países.

Artículo 34. EXCEPCIONES AL REGISTRO SANITARIO. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, entendiéndose el numeral 3 así:

3. Cuando no exista disponibilidad del dispositivo en el mercado local para iniciar o continuar un tratamiento o procedimiento médico.

Artículo 35. CANALES DE REFERENCIA. Toda información institucional de referencia, en materia de dispositivos médicos, deberá ser canalizada a través de la unidad técnica superior, responsable de la emisión de la evaluación de dispositivos médicos sometidos a prueba de campo, hacia la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud.

Capítulo V

De la Certificación de Criterio Técnico

Artículo 36. FORMULARIO OFICIAL. Los interesados deberán indicar en el Formulario (Anexo IV) la información que les corresponda, la cual debe ser veraz, adjuntando los documentos y muestras correspondientes al momento de su entrega en la ventanilla única de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas; en conjunto con el memorial en el que se solicita el Registro Sanitario del dispositivo y el recibo de pago de tasas.

Artículo 37. TIPOS DE PROCESOS. La emisión del certificado de criterio técnico, por parte de la Dirección Nacional de Provisión de Salud, podrá efectuarse mediante dos tipos de procesos:

1. Proceso regular: para dispositivos clase A, B, C y D.
2. Proceso expedito: únicamente para dispositivos clase C y D.

Artículo 38. PROCESO REGULAR. Los dispositivos tendrán que ser sometidos a la prueba de campo pertinente de conformidad al formulario oficial previsto (Anexos V y VI), y de acuerdo al caso, a los análisis de identificación del material y sus propiedades físicas, microbiológicas, metalúrgicas o químicas; en adición a los demás requisitos establecidos para la obtención del certificado de criterio técnico.

Artículo 39. PARA DISPOSITIVOS CLASE "B". Deberán presentar, en adición a los requisitos generales:

1. Evidencia científica que demuestre la efectividad y seguridad del dispositivo médico.

2. Cuando tengan principio activo:
 - a. Certificado de análisis de identificación del principio activo.
 - b. Fórmula cualicuantitativa (cuando aplique).
 - c. Método de análisis (cuando aplique).



Artículo 40. PARA DISPOSITIVOS CLASE "C". Deberán presentar, en adición a los requisitos generales y a los especiales de la clase "B":

1. La descripción de los materiales de manufactura y empaque.
2. Resumen de estudio de seguridad y efectividad, historia de comercialización en otros países (reporte de problemas y retiro, así como el número de unidades vendidas mundialmente).

Artículo 41. PARA DISPOSITIVOS CLASE "D". Deberán presentar, en adición a los requisitos generales y a los especiales de la clase "B" y "C" lo siguiente:

1. Proceso o protocolo de fabricación.
2. Información detallada de estudios clínicos y preclínicos de seguridad y efectividad (validación de procesos, validación del software, bibliografía).

Artículo 42. PROCESO EXPEDITO. Estará exento del sometimiento a la prueba de campo del dispositivo, salvo excepciones que así lo justifiquen (riesgo sanitario considerable, duda razonable (alertas) o prueba en contrario u otras). Se emitirá la certificación de criterio técnico automático a los dispositivos de clase C y D, cuyos fabricantes presenten uno o más documentos y/o certificaciones de las entidades u organismos reconocidos (según corresponda), por cada numeral descrito a continuación, en adición a los ya previstos, no coincidentes, para la obtención del certificado de criterio técnico:

1. En cuanto al registro del dispositivo en el país de origen:
 - a. Carta de aprobación de la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (Pre Market Approval – PMA, de la FDA) o autorización para su comercialización (510K Marketing Clearance).
 - b. Declaración de conformidad por entidad autorizada de la Unión Europea (Compliance Letter, CE Mark).
 - c. Licencia emitida por la autoridad competente de Canadá (Device Licence) o de Japón, éstas últimas conocidas como Shownin (aprobación) o Todokede (notificación).
2. Certificado de Libre Venta o similar del país de procedencia u origen:
 - a. Certificado para gobierno extranjero (Certificate to Foreign Government) emitido por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA).
 - b. Certificado canadiense de fabricación de dispositivos médicos (Canadian Manufacturer's Certificate for Medical Devices) o de la Unión Europea, o de la Administración de Productos Terapéuticos de Australia (Therapeutics Goods Administration (Australia)).
3. Certificaciones de calidad:
 - a. Certificado de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO) 13485 ó EN 46,001 ó 46,002.
 - b. ISO 13488.
 - c. Buenas Prácticas de Fabricación (GMP) #40 (ordinance).
 - d. GMP1 #63 (ordinance).

- e. Promedio de calidad para dispositivos médicos (QS) #1128 (notice).
- f. QS 21 Código de Registro Federal (Code of Federal Registry – CFR) parte 820.
- g. Laboratorios Underwriters (Underwriters Laboratories – UL).
- h. Asociación Técnica de Vigilancia de Alemania (Technischer Ueberwachungs Verein - TUV).
- i. Otros reconocidos internacionalmente.

Parágrafo: La Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud podrá ordenar la prueba de campo en los casos en que exista un riesgo considerable para la recuperación de la salud o la vida del paciente, en relación al dispositivo.

Artículo 43. PRUEBA DE CAMPO. Corresponderá a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud la asignación de la prueba de campo a la institución o instalación sanitaria que estime conveniente, según la clase de dispositivo, para lo cual remitirá el Formulario Oficial respectivo (Anexos V y VI), conjuntamente con las muestras y documentación relevante, extrayendo ésta última de la copia de la documentación aportada para la obtención del Registro Sanitario.

Artículo 44. INSTALACIONES SANITARIAS AUTORIZADAS. Las instituciones o instalaciones de salud autorizadas corresponderán a la Caja de Seguro Social, las privadas y las públicas de salud, las cuales deberán completar el formulario oficial para la evaluación de dispositivos sometidos a prueba de campo, el cual será devuelto a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud con la muestras (las muestras se devolverán en los casos que sea viable).

Artículo 45. CERTIFICADO DE LIBRE VENTA o documento similar. El documento deberá acatar lo dispuesto a continuación:

1. Presentación en original o copia, debidamente legalizado.
2. Debe señalar el nombre del dispositivo, nombre comercial y marca si la posee y nombre del fabricante y su país de procedencia.
3. En los casos en que una empresa fabrique y/o maquile para otra dentro del mismo país o fuera de él, o el dispositivo sea empacado o acondicionado por otro, el Certificado de Libre Venta o documento similar debe señalar el nombre de ambas empresas y sus países; presentar otro que así lo indique o una declaración jurada del fabricante o empresa que encargó la fabricación.
4. Cuando un Certificado Libre Venta o documento similar ampara a más de un dispositivo, se aceptarán copias simples del original, indicando en qué expediente se encuentra el documento original.
5. Entre la fecha de expedición del Certificado de Libre Venta o documento similar y su presentación a la Autoridad de Salud no deben transcurrir más de dos años (24 meses), salvo que éste tenga una vigencia distinta indicada. Si el documento es presentado a la Autoridad de Salud, el mismo día en que se cumplen los dos años de haber sido emitido, será aceptado. Se tomará como fecha de referencia para calcular este periodo la fecha de emisión del documento.
6. Cuando el nombre con que se va a inscribir el dispositivo en Panamá es diferente al consignado en el Certificado de Libre Venta o documento similar en el país de procedencia o de origen, la autoridad competente deberá señalarlo en el mismo o de lo contrario el solicitante debe presentar:
 - a. Un nuevo Certificado de Libre Venta o documento similar, debidamente legalizado o declaración jurada del representante legal del fabricante, debidamente legalizada y en español, donde señale que el dispositivo descrito en el Certificado de Libre Venta o documento similar es el mismo que se

desea registrar en Panamá con otro nombre comercial y en el que conste la fórmula cuali-cuantitativa (de ser el caso).

7. Se aceptarán certificaciones adicionales emitidas por la autoridad competente y debidamente refrendadas para complementar o enmendar cualquier información omitida en el Certificado de Libre Venta o documento similar.
8. El Certificado de Libre Venta o documento similar puede ser del país de origen o del país de procedencia.
9. El Certificado de Libre Venta o documento similar, puede incluir el certificado de Buenas Prácticas de manufactura, Certificación ISO u otra referencia adicional.



REGISTRADO

Parágrafo: Este requisito no aplica a los dispositivos fabricados en el país.

Artículo 46. CERTIFICACIONES DE CALIDAD: Certificación de Buenas Prácticas de Fabricación o Manufactura o certificación ISO vigente o certificación de calidad emitida por entidades internacionales reconocidas, deberán cumplir con lo dispuesto a continuación:

1. La autoridad competente debe señalar que el fabricante cumple con la Buenas Prácticas de Fabricación o Manufactura o que posee certificación ISO vigente u otra certificación de garantía de calidad aceptada internacionalmente.
2. La certificación presentada tendrá una vigencia de dos (2) años desde el momento de su expedición, salvo que el mismo documento señale una fecha diferente.
3. Cuando un dispositivo médico es acondicionado o empacado en un país diferente al país de origen, el establecimiento de dicho país debe presentar la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura.

Artículo 47. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO. Debe presentarse en conformidad con la definición del término prevista en el presente Decreto. En forma general debe identificar técnicamente el dispositivo, a través de una literatura científica que respalde el producto y se presentará en idioma español o con su traducción a este idioma por un traductor público autorizado en la República de Panamá, anexado al catálogo original del fabricante.

Artículo 48. MUESTRAS. Las muestras deberán presentarse de la siguiente forma:

1. En envases originales sellados.
2. Toda información básica deberá estar impresa en el envase original y esta información no podrá ser sobre - etiquetada.
3. La cantidad de muestras a presentar para las evaluaciones técnicas o pruebas de campo deberá estimarse en no menos de una docena, sin perjuicio de las que se exijan para los análisis adicionales que se requieran en el proceso regular o por excepción.
4. Una muestra para cotejo. El dispositivo utilizado para cotejo se devolverá posteriormente al solicitante en los casos que aplique, siempre que en el expediente exista una imagen a color del mismo, que lo identifique plenamente.
5. Deben proceder del mismo lote y presentar la misma fecha de expiración, con excepción de los equipos e instrumental.
6. La información declarada en la documentación debe coincidir exactamente con la declarada en la etiqueta.
7. La descripción genérica debe ajustarse a la recomendada por el Grupo Global para la Armonización de los Dispositivos Médicos (Global Harmonization Task Force), en los casos que aplique.

8. Todo insumo estéril o con indicador químico deberá traer fecha de vencimiento, impresa en el envase secundario.

Artículo 49. ETIQUETAS, ENVASES E INSTRUCTIVOS. Todo dispositivo médico deberá contener envase primario y/o secundario, etiqueta e instructivo o inserto con el fin de proveer información al usuario del dispositivo sobre la seguridad y el desempeño del mismo así como para identificarlo de manera individual. No está permitido el rectiquetado o sobreetiquetado.

Artículo 50. ETIQUETAS. Las indicaciones generales para las etiquetas son:

1. Pueden utilizarse símbolos y colores internacionalmente reconocidos, siempre y cuando se aclare en el instructivo o inserto el texto descriptivo del mismo, para garantizar la seguridad durante su uso.
2. La información impresa en las etiquetas se aceptará en dos o más idiomas siempre que una de ellos sea el español y la información impresa sea la exigida.
3. Advertencias y precauciones relacionadas al uso.
4. El texto de las etiquetas originales de los dispositivos presentados para la renovación de inscripción debe cumplir con los requisitos establecidos en esta reglamentación. En aquellos casos donde la Autoridad solicite incluir en las etiquetas un requisito adicional no contemplado en la inscripción anterior se otorgará un periodo no mayor de doce (12) meses para realizar los cambios requeridos.
5. Los textos de las etiquetas (primarias y secundarias) de los dispositivos etiquetados como muestras promocionales, deben tener la leyenda "Muestra, Prohibida su Venta" o frase similar, entendiéndose que está prohibida su venta.

Parágrafo: Cuando no exista envase primario la información general deberá indicarse en el envase secundario.

Artículo 51. ETIQUETA DEL ENVASE SECUNDARIO. Deben contener lo siguiente:

1. Nombre del dispositivo.
2. Nombre comercial o marca (si posee), tal cual se va a comercializar en Panamá.
3. Nombre y dirección del fabricante.
4. Si el producto es fabricado y es empacado, re-empacado o acondicionado por otro, la etiqueta del envase secundario debe señalar ambos establecimientos y sus países, intercalado por la frase "empacado, acondicionado o re-empacado por" o frase similar.
5. Nombre del país de origen o de procedencia o su abreviatura internacionalmente reconocida.
6. Indicaciones y contraindicaciones de uso.
7. Código, número de lote y/o número de serie cuando aplique (ejm, dispositivos eléctricos, desechables, otros).
8. Fecha de expiración (cuando aplique).
9. Cantidad o volumen contenido en el envase (cuando aplique).
10. Cuando aplique, nombre y concentración de el o los principios activo(s) utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) o la de la Unión Internacional de Química Pura Aplicada (IUPAC).
11. Las condiciones adecuadas de conservación o almacenamiento del dispositivo.
12. El número de Registro Sanitario en el envase secundario y/o en el primario cuando aplique, una vez la Autoridad Sanitaria lo otorgue.

13. Cuando se trate de dispositivo cuya inscripción se está renovando, su etiqueta debe incluir el número de inscripción otorgado por la Autoridad Sanitaria, antecedido de la frase Panamá, Inscripción N° o frase similar.
14. Leyendas especiales establecidas por decretos o resoluciones expedidas por la Autoridad Sanitaria.
15. Si el insumo se va a comercializar sin envase o empaque secundario, los textos de la etiqueta del envase o empaque primario deben cumplir con todos los requisitos señalados para el envase secundario.
16. En el caso de dispositivos médicos estériles, la información aquí descrita puede indicarse en el empaque primario, secundario y/o en ambos, según sea el caso.



Artículo 52. EXCEPCIÓN EN MATERIA DE ETIQUETADO. Las etiquetas primarias que por razones de espacio limitado no contemplen todos los requisitos señalados en la presente reglamentación podrán incluirlos en el empaque secundario, previa coordinación con la Autoridad Sanitaria competente y autorización respectiva.

Artículo 53. USO DE INYECTOR LÁSER. Toda información que se indique mediante la técnica de inyector láser debe ser previamente autorizada por la unidad técnica competente. La fecha de expiración y número de lote bajo ninguna circunstancia podrán ser inscritos mediante ésta técnica.

Artículo 54. INSTRUCTIVO. El instructivo y/o inserto debe incluir la siguiente información (cuando aplique):

1. Desempeño esperado y efectos indeseables.
2. Información de uso, instalación y operación.
3. Detalles sobre cualquier otro tratamiento o manejo necesario antes de usar el dispositivo.
4. Cuando ocurra un daño al empaque de un dispositivo médico esterilizado, debe describir los métodos apropiados para reesterilizar cuando esto sea apropiado.
5. Identificar si el dispositivo es estéril.
6. Indicar si el dispositivo es desechable.
7. Indicar marca, modelo y/o número de serie.
8. Precauciones que deben ser tomadas en caso de cambios en el desempeño del equipo.
9. Precauciones con relación a exposición en condiciones ambientales esperadas tales como campos magnéticos, influencia eléctrica o estímulos eléctricos externos, descargas electrostáticas, variaciones en presión, aceleración, fuente ignición térmica y proximidad a otros dispositivos.
10. Adecuada información con respecto a cualquier producto medicamentoso que el dispositivo en cuestión está diseñado para administrar e incluso limitaciones de las sustancias que pueda ser administrada.
11. Sustancias medicinales incorporadas al dispositivo como una parte integral del mismo.
12. Grado de precisión que el dispositivo debe alcanzar y periodicidad de calibración (cuando aplique).
13. Cualquier requerimiento con relación a instalaciones físicas o de entrenamiento especial que deba requerir el usuario del dispositivo.
14. La indicación de "Vea el instructivo y/o inserto para más información sobre el dispositivo" o frase similar.

Artículo 55. INDICACIONES ADICIONALES. Deben indicarse si el dispositivo médico requiere de condiciones especiales de almacenamiento, periodicidad de calibración, métodos para la disposición final del dispositivo (cuando por una u otra circunstancia deba ser desechado), métodos de esterilización u otros según corresponda.

Artículo 56. RECHAZO. Cuando un dispositivo médico sea rechazado por evaluación técnica negativa, la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud le comunicará a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, quien notificará al solicitante mediante resolución motivada, indicándole la causa de su rechazo y el derecho a presentar y sustentar recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Las pruebas de campo y/o análisis correspondientes se podrán repetir hasta dos veces más, a costa del solicitante.

Artículo 57. BASE DE DATOS. La dependencia técnica correspondiente, de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, elaborará una base de datos con el registro de las certificaciones de criterio técnico expedidas y las rechazadas, la cual podrá ser consultada por las instituciones públicas de salud, privadas y de seguridad social, así como por las dependencias administrativas que así lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

De los establecimientos involucrados en el manejo de dispositivos médicos

Artículo 58. INSCRIPCIÓN. Los establecimientos involucrados en el manejo de dispositivos médicos deberán solicitar su inscripción como establecimiento no farmacéutico, ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. Para tal efecto los técnicos de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud, en estrecha colaboración con la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, verificarán las condiciones de almacenamiento y expendio de los dispositivos. En caso de encontrarse irregularidades, se les prohibirá su comercialización hasta que éstas sean corregidas (previo inventario).

Parágrafo: Los establecimientos que manejen dispositivos médicos que contengan principio activo tendrán que obtener la licencia de establecimiento farmacéutico.

Artículo 59. OBSERVACIÓN. Los establecimientos no farmacéuticos involucrados en el manejo de dispositivos médicos podrán comprar y vender al por mayor o menor, según la licencia comercial que posean, y requieren de la designación de un técnico o profesional responsable en materia de dispositivos médicos.

Artículo 60. ADENDA. A los establecimientos farmacéuticos involucrados en el manejo de dispositivos médicos, que soliciten su inscripción para el manejo de éstos, se les incorporará una adenda a la licencia de operación de establecimiento farmacéutico, a fin de facilitar las inspecciones conjuntas posteriores.

Artículo 61. PROHIBICIÓN. Queda prohibida la fabricación, importación, distribución y transferencia a cualquier título, de dispositivos médicos, que estén contaminados, adulterados, falsificados o expirados.

Artículo 62. OBLIGACIÓN. Los dispositivos médicos que se importan, comercializan, o transfieren a cualquier título en el país, deben responder a los documentos, criterios y evaluaciones que se aprobaron para la emisión del Registro Sanitario.

Artículo 63. BUENAS PRÁCTICAS. Se adoptan las Buenas Prácticas de Almacenamiento que rijan en el ámbito internacional en materia de dispositivos médicos, así como las previstas en el Capítulo II del Título III del Decreto No.178 de 12 de julio de 2001.

Artículo 64. PUBLICIDAD. Queda prohibida la publicidad engañosa de los dispositivos médicos.

Capítulo VII**De la importación y comercialización**

REGISTR

Artículo 65. RESTRICCIÓN DE IMPORTACIÓN. No se autorizará la importación de dispositivos médicos cuyo uso o consumo haya sido prohibido por razones sanitarias en su país de origen o de procedencia, por disposición local o recomendación de organismos internacionales especializados.

Artículo 66. MEDIDA PREVENTIVA. La Autoridad de Salud tomará las medidas necesarias para impedir la importación, distribución, comercialización y manejo en general de dispositivos médicos, materias primas y otros que intervengan en su elaboración y que pueden causar daño a la salud en caso de alerta sanitaria nacional o internacional. Dichas medidas se establecerán mediante Resolución Ministerial y se publicarán en la Gaceta Oficial para conocimiento público.

Artículo 67. ADUANAS. Corresponderá a la Autoridad de Salud informar e ilustrar a los funcionarios de aduanas en materia de la autorización de ingreso de los dispositivos médicos y sus limitaciones.

Artículo 68. RESPONSABILIDAD. El otorgamiento del Registro Sanitario no exime a quien fabrica, importa, comercializa y distribuye a su amparo, de cumplir con las obligaciones que le impone el presente Decreto, la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 y sus reglamentos correspondientes; especialmente, con la responsabilidad de brindar productos de calidad, seguros y eficaces.

Artículo 69. IDONEIDAD DE PROCESOS. Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación, importación, distribución, almacenamiento o cualquier tipo de manejo de dispositivos médicos, o ejecuten parte de los procesos que éstos comprenden, deben disponer de locales, equipo técnico y de control adecuados.

Artículo 70. DEMOSTRACIÓN DE COMPATIBILIDAD. Para efecto de la adquisición de accesorios y repuestos para dispositivos médicos de las instalaciones de salud y seguridad social, el oferente deberá demostrar la compatibilidad con el equipo específico y su garantía.

Capítulo VIII**Sistema Nacional de Tecno - Vigilancia de Dispositivos Médicos**

Artículo 71. OBJETIVO. Se crea el Sistema Nacional de Tecno - Vigilancia de Dispositivos Médicos, adscrito al Centro Nacional de Farmacovigilancia de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas (Sistema Nacional de Farmacovigilancia), y a sus Centros Regionales e Institucionales respectivos, para la vigilancia postcomercialización de los dispositivos médicos y monitoreo de su desempeño, con el fin de minimizar el riesgo a la salud y procurar la seguridad de los usuarios y del personal que los utiliza, para lo cual contarán con el personal técnico especializado en materia de dispositivos médicos.

Artículo 72. FUNCIONES. El Sistema Nacional de Tecno - Vigilancia de dispositivos médicos tendrá las siguientes funciones:

1. Registro, monitoreo y evaluación de los reportes de incidentes con dispositivos médicos.
2. Divulgación de información útil para prevenir la recurrencia de un incidente o para aliviar las consecuencias del mismo.
3. Notificación mediante informe a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud de incidentes registrados, así como la solicitud de las modificaciones correctivas al dispositivo o su retiro del mercado cuando así lo requiera.
4. Otros que la Autoridad Sanitaria le asigne mediante resolución motivada.

Artículo 73. INTERCOMUNICACIÓN. El Sistema Nacional de Tecno -Vigilancia, mantendrá vínculos permanentes y comunicación periódica con organismos nacionales o internacionales, a través de sistemas automatizados, para la difusión de información actualizada sobre temas de dispositivos médicos y/o fallas de éstos.

Artículo 74. NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA. Es obligatoria la notificación de las fallas, deterioros o reacciones adversas ocasionadas por un dispositivo médico al Sistema Nacional de Tecno - Vigilancia, por parte de los profesionales de la salud, fabricantes, proveedores y cualquier otro que esté relacionado con el manejo, fabricación, distribución, instalación y uso de los mismos. Se aceptarán igualmente las notificaciones por parte de cualquier persona que tenga conocimiento sobre alguna de las anomalías enunciadas u otras que resulten relevantes. La identidad del denunciante será de carácter estrictamente reservado, cuya revelación acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las que apliquen en materia penal o civil.

Artículo 75. FALLAS REPORTABLES. La notificación al Sistema de Tecno - Vigilancia incluye, pero no se limita a, los reportes de:

1. Disfunción o avería en las características y desempeño del dispositivo.
2. Falta de precisión en las instrucciones.
3. Cualquier evidencia de que un dispositivo médico ha sido retirado por el fabricante del mercado, por una notificación de fallas.
4. Reporte sobre el desempeño del dispositivo y sobre efectos adversos atribuidos al mismo.
5. Reportes de fallas en algún dispositivo médico por parte de autoridades sanitarias de otros países.
6. Cualquier otro que resulte relevante en relación a un dispositivo médico.

Artículo 76. FORMULARIOS DE NOTIFICACIÓN. La notificación de sospechas de reacciones adversas, fallas y anomalías en el uso o funcionamiento de los dispositivos médicos se hará mediante los formularios correspondientes que se dispongan para tal fin. Estos formularios podrán llenarse por vía telefónica, o ser remitidos por la vía más conveniente para tal propósito, y estarán destinados a:

1. Los profesionales de la salud y pacientes quienes lo remitirán en primera instancia a los Centros Regionales e Institucionales conjuntos de Farmacovigilancia y Tecno-Vigilancia y en segunda instancia directamente a la sede central del Sistema Nacional de Tecno-Vigilancia.
2. Las empresas distribuidoras y fabricantes lo enviarán directamente a la sede central del Sistema Nacional de Tecno-Vigilancia.
3. Los particulares en general lo enviarán al Centro Regional e Institucional conjunto más próximo o a la sede central del Sistema Nacional de Tecno-Vigilancia, según su accesibilidad.

Artículo 77. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las medidas de seguridad adoptadas por el Sistema Nacional de Tecno-Vigilancia incluirá desde:

1. Retiro voluntario de la comercialización del dispositivo médico (previo inventario).
2. Cartas de amonestación.
3. Citación ante la Autoridad de Salud.
4. Suspensión de la comercialización o uso del dispositivo (previo inventario y acta respectiva).
5. Indicación a la unidad técnica respectiva de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud para la suspensión o cancelación de la certificación de criterio técnico.

Artículo 78. INSTRUCCIÓN ESPECIAL. El fabricante y los establecimientos involucrados en el manejo de dispositivos médicos tienen la responsabilidad de implementar un procedimiento sistemático para documentar y notificar a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud la experiencia en el uso de sus dispositivos, en el país o en otros donde se comercialicen, en aras de éstos garanticen la seguridad, eficacia y los beneficios adicionales que puedan derivarse de su uso.

Artículo 79. SISTEMAS INTRAINSTITUCIONALES. Cada entidad del sector salud (públicas, de seguridad social y privadas) deberá contar con un sistema interno para el control, monitorización, evaluación y vigilancia de los dispositivos médicos que se utilicen en sus instalaciones, para lo cual desarrollará el reglamento interno para el funcionamiento del mismo y tendrá comunicación permanente con el Sistema Nacional de Tecno - Vigilancia y la unidad técnica respectiva de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud.

Capítulo IX

De las donaciones y dispositivos médicos reconstruidos

Artículo 80. DONACIONES. Los dispositivos médicos que sean donados a instituciones de salud no podrán tener una fecha de expiración menor de un año y deberán contar con el visto bueno de la unidad técnica correspondiente de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud, en coordinación con la institución receptora del dispositivo, previo a su ingreso al país. La institución receptora tomará la decisión final si acepta o no los dispositivos donados, asumiendo las implicaciones médicas y legales que el uso de los mismos pudiera ocasionar.

Artículo 81. DISPOSITIVOS MÉDICOS RECONSTRUIDOS. Los dispositivos médicos reconstruidos o remanufacturados deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el presente reglamento, y el vendedor / distribuidor tendrá las mismas obligaciones post-venta que si fuera un equipo nuevo. No se aceptará en el país el uso de equipo reconstruido o remanufacturado de clase "C" ó "D".

Capítulo X

Del descarte de los dispositivos médicos

Artículo 82. DESCARTE. La Autoridad de Salud debe velar que las instituciones de salud cumplan con las normativas legales existentes que procuren el adecuado procedimiento de descarte de los dispositivos médicos, previa verificación del método de destrucción respectivo (previsto por el fabricante), en beneficio de la salud pública y el ambiente que nos rodea.

Capítulo XI

De las suspensiones del Registro Sanitario de dispositivos médicos, infracciones y sanciones

Artículo 83. SUSPENSIÓN DE CRITERIO TÉCNICO. La Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud podrá suspender de oficio, a solicitud de parte interesada o por denuncia, de forma provisional o definitiva, mediante comunicación e instrucción motivada de la medida, dirigida a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, cualquier certificación de criterio técnico que se encuentre en circunstancias tales como:

1. Cuando la investigación técnica, científica o la experiencia clínica / práctica, debidamente documentada, indique que el dispositivo presente reacciones adversas, efectos tóxicos inmediatos o tardíos y/o mal funcionamiento, en relación con los beneficios esperados.
2. Cuando los organismos internacionales o nacionales así lo recomienden, a través del sistema de notificación de fallas o similar.

3. Cuando existan otros en el mercado local, con iguales o similares indicaciones terapéuticas y con menor riesgo durante su utilización, los cuales se enunciarán como referencia sustentatoria.
4. Por denuncia particular o de terceros, debidamente investigada y probada.
5. Cuando se detecten modificaciones no reportadas por el titular del certificado.
6. Cuando se detecten evaluaciones de prueba de campo o criterios contrarios para un mismo dispositivo, mientras dure la investigación.
7. Por alteración o falsificación de documentos.
8. Por discrepancias detectadas con la información autorizada en el Registro Sanitario.
9. Cuando existan informes sobre problemas de baja calidad, presentación física inadecuada, contaminación o cualquier otra causa que dificulte su uso o ponga en riesgo a los pacientes o al personal que lo utiliza.
10. Cuando presente alteraciones de sus características físicas durante su almacenamiento y/o distribución.
11. A nivel preventivo, cuando se detecten indicativos de riesgo para la salud o riesgo para la salud o integridad del paciente o el personal que lo utiliza.
12. Cuando se le dé al dispositivo médico un uso distinto al autorizado.
13. Cuando haya sido prohibido por razones sanitarias en su país de origen o de procedencia, por disposición local o recomendación de organismos internacionales especializados.

Artículo 84. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO SANITARIO. Toda suspensión de la certificación de criterio técnico de un dispositivo médico acarrea la suspensión provisional o definitiva del Registro Sanitario respectivo, según corresponda. La suspensión del Registro Sanitario se hará a instancia de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud, mediante resolución motivada de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Artículo 85. INFRACCIONES Y SANCIONES. Se aplicará lo dispuesto en el Título VI de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 86. RECURSOS. Toda sanción o medida preventiva impuesta al amparo de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 y del presente Decreto, dará lugar a la interposición de un recurso de apelación, el cual se concederá en efecto devolutivo, y una vez resuelto dicho recurso se pondrá fin a la vía gubernativa.

Capítulo XII

De las disposiciones finales.

Artículo 87. ADECUACIÓN. Para efectos de compras se exigirá la vigencia del Registro Sanitario de los dispositivos médicos, eliminándose la exigencia de los criterios técnicos institucionales, requeridos con anterioridad a la existencia de éstos. La Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes y el Comité Técnico Nacional Interinstitucional adecuarán las fichas técnicas para cada renglón de dispositivos médicos, los cuales deberán contar con el Registro Sanitario correspondiente.

Artículo 88. GRADUALIDAD. Se otorga un plazo de dos años (2), a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para que se registren todos los dispositivos médicos que se encuentren o importen en el país. Los interesados que ingresen su solicitud de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto, hasta tres meses antes del vencimiento del plazo, podrán seguir comercializándolo durante el período de obtención del Registro Sanitario respectivo.

Artículo 89. RECONOCIMIENTO. Los dispositivos médicos que por alguna razón cuenten con Registro Sanitario permanecerán vigentes hasta su expiración, transfiriendo sus expedientes

a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud. En el caso de que los dispositivos tengan un principio activo, se remitirá una copia del expediente a la unidad técnica respectiva de la Dirección aludida para su prueba de campo (en los casos que aplique), permaneciendo vigente únicamente los análisis respectivos del principio activo.

Artículo 90. PERIODO PREPARATORIO. Tres meses a partir de la promulgación del presente Decreto se implementarán los formularios oficiales para la evaluación de los dispositivos médicos sometidos a prueba de campo, en las instituciones públicas y de seguridad social, como fase preparatoria para la agilización, manejo y óptima implementación del presente Decreto durante el periodo de transición, para su entrada en vigencia, del cual se remitirá copia autenticada a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud.

Artículo 91. PERIODO DE TRANSICIÓN. En el periodo de transición para la entrada en vigencia del presente Decreto, en lo que respecta al Registro Sanitario de los dispositivos médicos, sólo se reconocerán los criterios técnicos positivos, emitidos en razón de las evaluaciones de los dispositivos sometidos a prueba de campo que cumplan lo dispuesto en el formulario oficial, para efectos de la exoneración de la prueba de campo respectiva en los casos que aplique.

Artículo 92. ANEXOS. Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte integral del presente Decreto. Se autoriza a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud a modificar y/o actualizar los formularios en materia de dispositivos médicos, según se requiera, para su mejor eficacia y eficiencia administrativa. Éstos cambios se harán a través de Resolución motivada de la Dirección enunciada, indicando en el formulario la nueva fecha de revisión en el margen inferior izquierdo.

Artículo 93. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia un año después de su promulgación, salvo los artículos que expresamente indiquen otra fecha de entrada en vigencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

ANEXO I

REGLAS DE CLASIFICACIÓN

REGIS.

REGLA	COMENTARIO
> DISPOSITIVOS NO INVASIVOS	
1. Todos los dispositivos no invasivos están en la Clase A, a menos que una de las reglas establecidas de aquí en adelante aplique.	Estos dispositivos o bien no tocan al paciente o solo tienen contacto con la piel. Los dispositivos no invasivos que están en contacto <u>indirectamente</u> con el cuerpo y pueden influir en procesos fisiológicos internos mediante almacenamiento, canalización o tratamiento de la sangre, otros fluidos del organismo o fluidos que se devuelven o infunden al organismo o mediante la generación de energía que se administre al organismo, quedan por fuera del alcance de esta regla (véase la Regla 2).
2. Todos los dispositivos no invasivos previstos para canalizar o almacenar sangre, fluidos o tejidos del organismo, líquidos o gases con el propósito de una eventual infusión, administración o introducción en el organismo, están en la Clase B: - si se pueden conectar a un dispositivo médico activo de Clase B o de una clase superior, - si son para almacenar o canalizar sangre o para almacenar órganos, partes de órganos o tejidos del organismo, en todos los demás casos están en Clase A.	Estos son dispositivos invasivos indirectamente que canalizan o almacenan líquidos que eventualmente serán administrados al organismo (véase el comentario de la Regla 1). La "conexión" a un dispositivo activo cubre aquellas circunstancias en que la seguridad y el funcionamiento del dispositivo activo son influenciados por el dispositivo no activo y viceversa.
3. Todos los dispositivos no invasivos que modifican la composición biológica o química de la sangre, de otros fluidos del organismo o de otros líquidos que vayan a ser infundidos en el organismo, están en la Clase C, a menos que el tratamiento consista en la filtración, centrifugación o intercambios de gas o calor, en cuyo caso están en la Clase B.	Estos son dispositivos invasivos indirectamente que tratan o modifican sustancias que eventualmente se administrarán al organismo (véase el comentario a la Regla 1). NOTA: Para efectos de esta definición, 'modificación' no incluye filtración ni centrifugación. NOTA: La tecnología de filtración se puede utilizar para efectuar complicados pasos de separación, y los dispositivos que utilizan dicha tecnología están en la Clase C. Estos dispositivos normalmente se utilizan en combinación con un dispositivo activo que queda dentro del alcance de las Reglas 9 u 11.
4. Todos los dispositivos no invasivos que entran en contacto con la piel lesionada: - están en la Clase A si son previstos para utilizarlos como una barrera mecánica, para la compresión o absorción de exudados, - están en la Clase C si son previstos para utilizarlos	Estos son dispositivos que tienen contacto con la piel lesionada. Los dispositivos de este tipo cuyo fabricante afirma promueven la curación mediante métodos físicos distintos a proveer una barrera están en la Clase C. Los dispositivos que contienen productos medicinales quedan dentro del alcance de la Regla 13 y están en la Clase D.

<p>principalmente para heridas con ruptura de la dermis y que solo se pueden curar por segunda intención,</p> <ul style="list-style-type: none"> - están en la Clase B en todos los demás casos, incluidos los dispositivos previstos básicamente para tratar el micro ambiente de una herida. 	
<p>➤ DISPOSITIVOS INVASIVOS</p>	
<p>5. Todos los dispositivos invasivos con respecto a orificios del organismo, distintos a los dispositivos invasivos quirúrgicamente y que no son previstos para conexión a un dispositivo médico activo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - están en la Clase A si están previstos para uso transitorio, - están en la Clase B si son para uso a corto plazo, excepto si son utilizados en la cavidad bucal hasta la faringe, en un conducto auditivo hasta el tímpano o en una fosa nasal, en cuyo caso están en la Clase A, - están en la Clase C si son para uso a largo plazo, excepto si son utilizados en la cavidad bucal hasta la faringe, en un conducto auditivo hasta el tímpano o en una fosa nasal y no son propensos a ser absorbidos por la membrana mucosa, en cuyo caso están en la Clase B. <p>Todos los dispositivos invasivos con respecto a orificios del organismo, diferentes a los dispositivos invasivos quirúrgicamente previstos para conexión a un dispositivo activo de la Clase B o una clase superior, están en la Clase B.</p>	<p>Estos dispositivos son invasivos en los orificios del organismo. Su clasificación depende del tiempo de invasión y la sensibilidad del orificio a dicha invasión.</p> <p>NOTA: Para efectos de esta regla, los estomas se consideran un orificio del organismo, pero los demás dispositivos invasivos quirúrgicamente quedan dentro del alcance de la Regla 6.</p>
<p>6. Todos los dispositivos invasivos quirúrgicamente previstos para uso transitorio están en la Clase B a menos que sean:</p> <ul style="list-style-type: none"> - previstos específicamente para diagnosticar, monitorear o corregir un defecto del corazón o del sistema circulatorio central mediante contacto directo con esas partes del organismo, en cuyo caso están en la Clase D, 	<p>Estos dispositivos son invasivos quirúrgicamente y están previstos para uso transitorio. La mayoría crea un conducto a través de la piel, o son instrumentos quirúrgicos, o son diversos tipos de catéteres, succionadores, etc.</p> <p>NOTA: Un instrumento quirúrgico conectado a un dispositivo activo está en una clase superior a la A.</p> <p>NOTA: Un instrumento quirúrgico diferente a aquellos de la Clase D queda en la Clase B si ha sido previsto para uso único y en la Clase A si es reutilizable.</p> <p>NOTA: El 'efecto biológico' referido es uno previsto en</p>

<ul style="list-style-type: none"> - instrumentos quirúrgicos reutilizables, en cuyo caso están en la clase A, - previstos para suministrar energía en forma de radiación ionizante, en cuyo caso están en la Clase C, - previstos para tener un efecto biológico o ser absorbidos totalmente o casi por completo, en cuyo caso están en la Clase C, - previstos para administrar medicinas por medio de un sistema de administración, si esto se realiza en una forma que es potencialmente riesgosa teniendo en cuenta el modo de aplicación, en cuyo caso están en la Clase C. 	<p>lugar de no intencional.</p> <p style="text-align: right;">REGI</p>
<p>7. Todos los dispositivos invasivos quirúrgicamente previstos para uso a corto plazo están en la Clase B a menos que estén previstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bien sea específicamente para diagnosticar, monitorear o corregir un defecto del corazón o del sistema circulatorio central mediante contacto directo con estas partes del organismo, en cuyo caso están en la Clase D, - o específicamente para uso en contacto directo con el sistema nervioso central, en cuyo caso están en la Clase D, - o para suministrar energía en forma de radiación ionizante en cuyo caso están en la Clase C, - o para tener un efecto biológico o ser absorbidos totalmente o casi por completo, en cuyo caso están en la Clase D, - o para sufrir un cambio químico en el organismo o para administrar medicamentos, en cuyo caso están en la Clase C. 	<p>Estos dispositivos son invasivos quirúrgicamente y están previstos para uso a corto plazo. La mayoría son utilizados en el contexto de cirugía o cuidados postoperatorios, o son dispositivos de infusión, o son catéteres de diversos tipos.</p> <p>NOTA: El término 'administración de medicamentos' implica almacenamiento y/o influencia sobre la tasa o el volumen de medicamento administrado y no simplemente canalización.</p>
<p>8. Todos los dispositivos implantables activos y no activos, y los dispositivos invasivos quirúrgicamente a largo plazo, están en la Clase C, a menos que estén previstos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ser usados en contacto directo con el corazón, el sistema circulatorio central o el sistema nervioso central, en cuyo caso están en la Clase D. 	<p>Estos dispositivos son invasivos quirúrgicamente para uso a largo e implantables.</p> <p>Los dispositivos médicos implantables activos están en la Clase D.</p> <p>NOTA: Se considera que la hidroxiapatita tiene efecto biológico sólo si el fabricante así lo afirma y demuestra.</p> <p>NOTA: El cemento óseo no está dentro del alcance del término 'cambio químico en el organismo' puesto que cualquier cambio tiene lugar en el corto plazo y no en el largo plazo.</p>

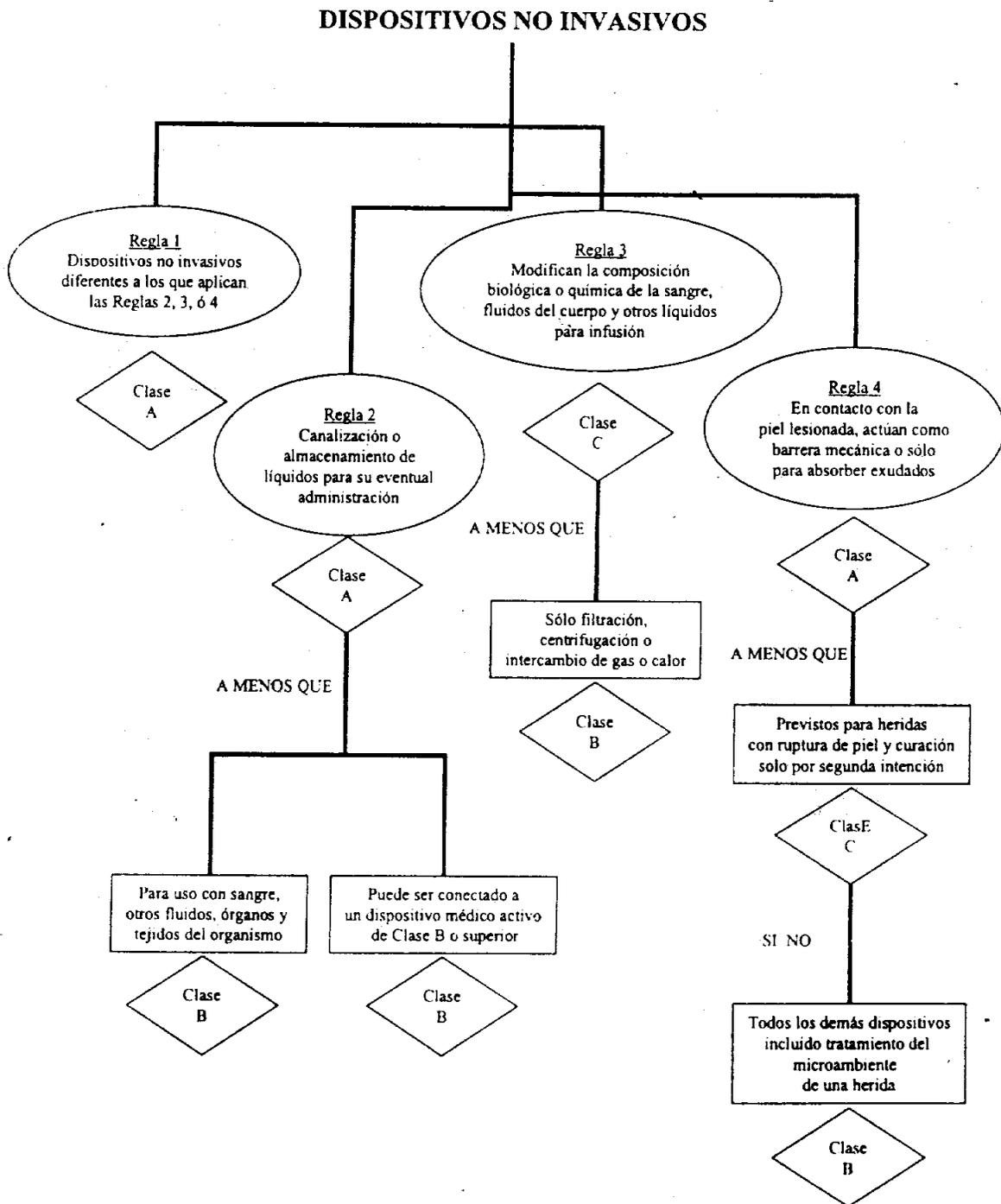
<p>están en la Clase D,</p> <ul style="list-style-type: none"> - ser para soporte vital o sostenimiento vital, en cuyo caso están en la Clase D, - tener un efecto biológico o ser absorbidos totalmente o casi por completo, en cuyo caso están en la Clase D, - o para sufrir un cambio químico en el organismo, excepto si los dispositivos son colocados en los dientes, o para administrar medicamentos, en cuyo caso están en la Clase D. 	 <p>REGISTRADO</p>
<p>➤ DISPOSITIVOS ACTIVOS – REGLAS ADICIONALES</p>	
<p>9. Todos los dispositivos terapéuticos activos previstos para administrar o intercambiar energía están en la Clase B, a menos que sus características sean tales que puedan administrar o intercambiar energía hacia o desde el organismo humano en una forma potencialmente riesgosa, teniendo en cuenta la naturaleza, la densidad y el sitio de aplicación de la energía, en cuyo caso están en la Clase C.</p> <p>Todos los dispositivos activos previstos para controlar o monitorear el funcionamiento de dispositivos terapéuticos activos de la Clase C, o previstos directamente para influir en el funcionamiento de dichos dispositivos están en la Clase C.</p>	<p>Estos son dispositivos terapéuticos activos previstos para administrar o intercambiar energía. La mayoría son equipos que funcionan con electricidad utilizados en cirugía, algunos son estimulados.</p> <p>NOTA: El término 'potencialmente peligroso' se refiere al tipo de tecnología involucrada y la aplicación prevista. Esto incluye dispositivos que utilizan radiación ionizante para su efecto terapéutico.</p>
<p>10. Los dispositivos activos previstos para diagnóstico están en la Clase B:</p> <ul style="list-style-type: none"> - si están previstos para suministrar energía que será absorbida por cuerpo humano, excepto los dispositivos utilizados para iluminar el cuerpo del paciente, en el espectro visible, - si están previstos para presentar una imagen in vivo de la distribución de radiofármacos, - si están previstos para permitir el diagnóstico o el monitoreo directo de procesos fisiológicos vitales, a menos 	<p>Estos son dispositivos activos previstos para diagnóstico. Incluyen equipo para diagnóstico ultrasónico y ecografías, captura de signos fisiológicos, radiología intervencionista y radiología de diagnóstico.</p>

<p>que estén previstos específicamente para el monitoreo de parámetros fisiológicos vitales, en los que la naturaleza de las variaciones es tal que podrían ocasionar peligro inmediato para el paciente, como por ejemplo, variaciones en el funcionamiento cardiaco, la respiración, la actividad del SNC en cuyo caso están en la Clase C.</p> <p>Los dispositivos activos previstos para emitir radiación ionizante y para diagnóstico y/o radiología intervencionista incluidos los dispositivos que controlan o monitorean tales dispositivos, o que influyen directamente en su funcionamiento, están en la Clase C.</p>	
<p>11. Todos los dispositivos activos previstos para administrar y/o eliminar medicamentos, fluidos del organismo u otras sustancias hacia o desde el organismo, están en la Clase B, a menos que esto se lleve a cabo en una forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que es potencialmente peligrosa, teniendo en cuenta la naturaleza de las sustancias involucradas, la parte del cuerpo en cuestión y el modo de aplicación, en cuyo caso están en la Clase C. 	<p>Estos dispositivos activos administran y retiran medicamentos y otras sustancias hacia y desde el cuerpo. La mayoría son sistemas para administrar medicamentos o equipos de anestesiología.</p>
<p>12. Todos los demás dispositivos activos están en la Clase A.</p>	
➤ REGLAS ADICIONALES	
<p>13. Todos los dispositivos que incluyen, como parte integral, una sustancia que si es utilizada por separado, se puede considerar como un dispositivo medicinal y que podría actuar sobre el cuerpo humano con una acción secundaria a aquella de los dispositivos, están en la Clase D.</p>	<p>Estos dispositivos comprenden los dispositivos de combinación que incluyen sustancias medicinales en una función secundaria.</p>
<p>14. Todos los dispositivos que incluyen o son fabricados con células, tejidos de humanos o animales o derivados de los mismos, factibles o no factibles, están en la Clase D:</p> <ul style="list-style-type: none"> - excepto si dichos dispositivos incluyen o son fabricados con 	

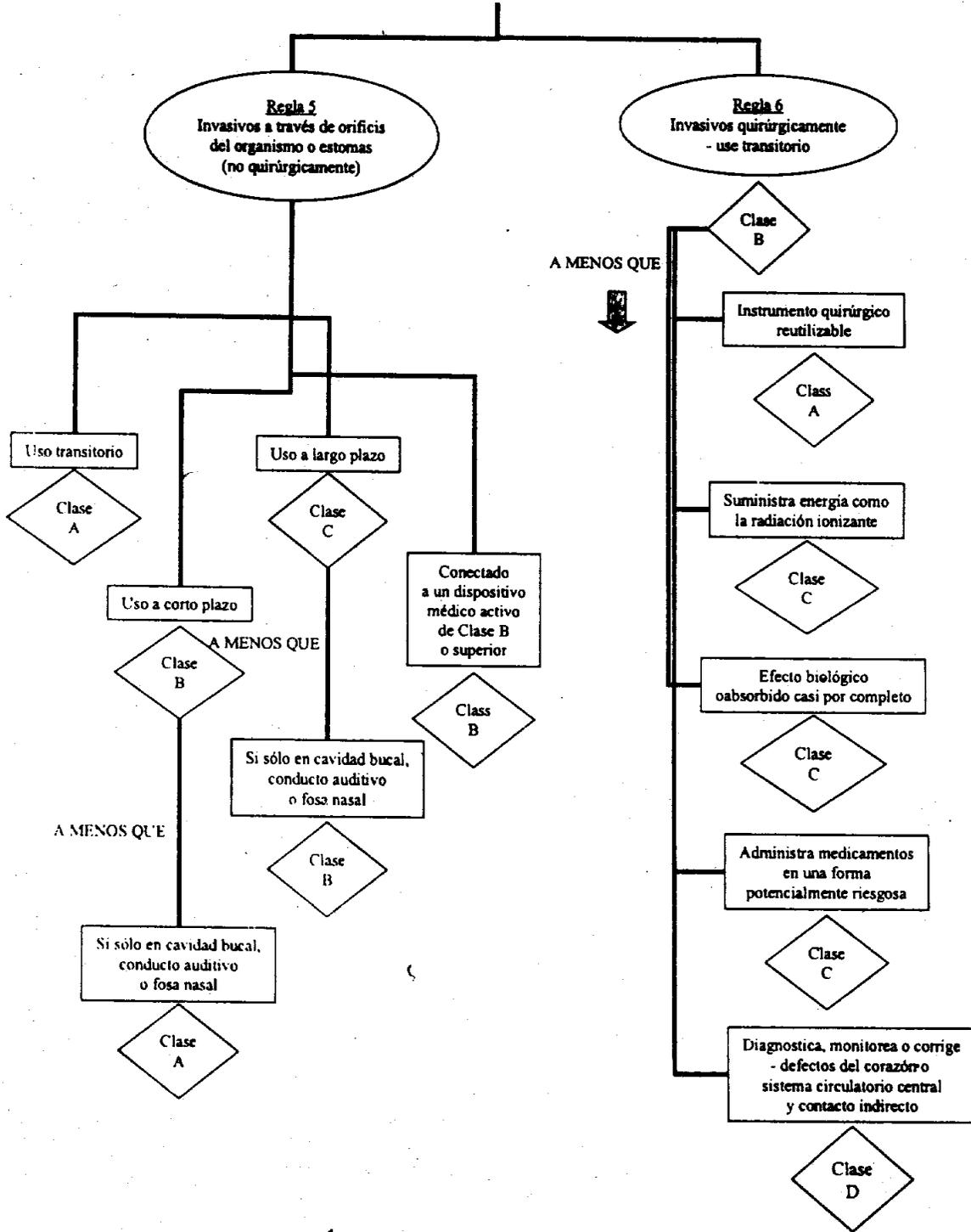
<p>tejidos animales no viables o sus derivados que entran en contacto con la piel intacta sólo si están en la Clase A.</p>	
<p>15. Todos los dispositivos previstos específicamente para desinfectar o esterilizar dispositivos médicos están en la Clase B.</p> <p>todos los dispositivos previstos específicamente para desinfectar, limpiar, enjuagar o, cuando sea del caso, hidratar lentes de contacto, están en la Clase C.</p>	<p>Esta regla no aplica a dispositivo previstos para limpiar dispositivos médicos diferentes a lentes de contacto por medio de acción física, como por ejemplo máquinas lavadoras.</p> 
<p>16. Todos los dispositivos usados para la anticoncepción o prevención de la transmisión de enfermedades de transmisión sexual están en la Clase C, a menos que sean dispositivos implantables o invasivos a largo plazo, en cuyo caso están en la Clase D.</p>	<p>REGISTRADO</p>

ANEXO II

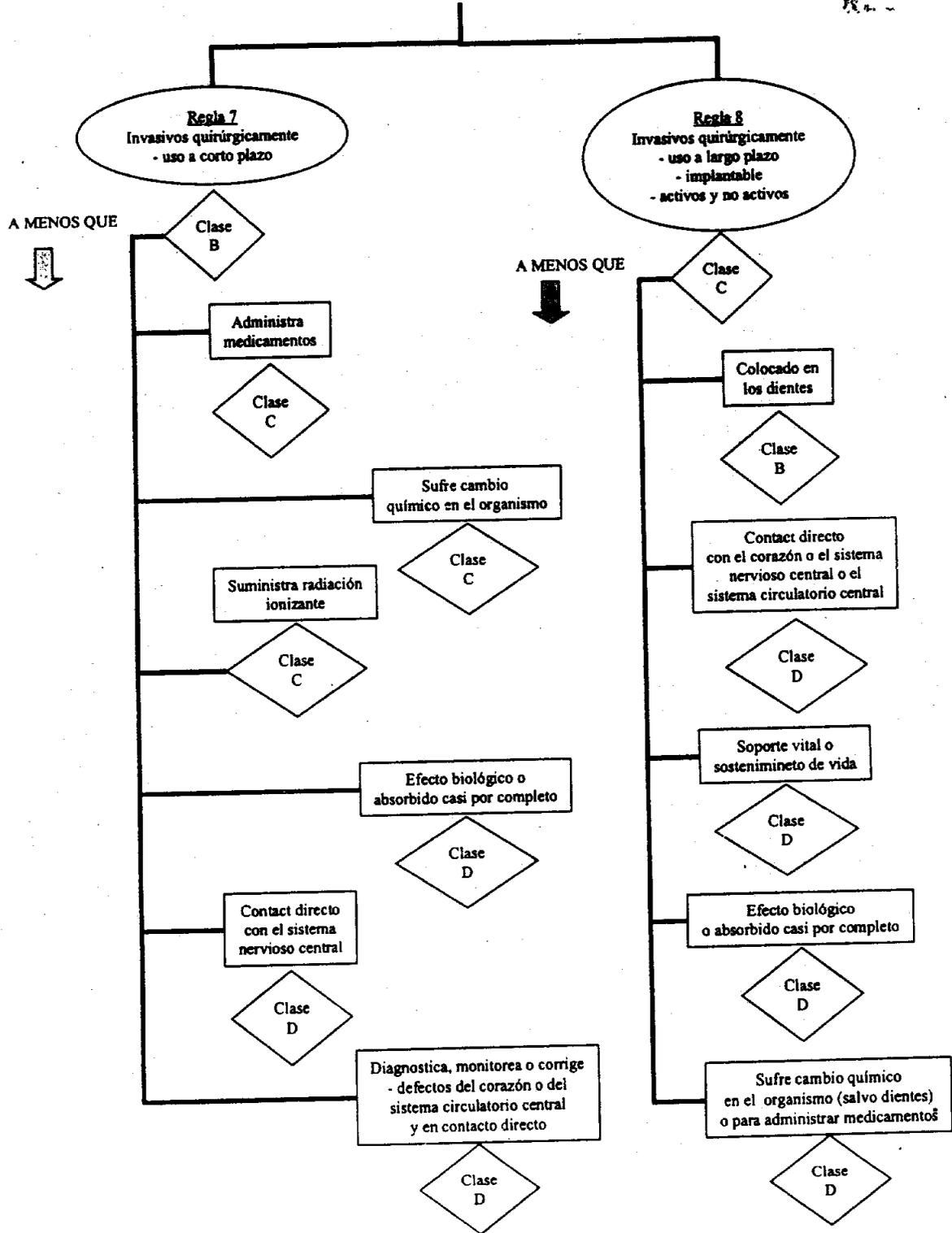
A continuación se muestran árboles de decisión que ilustran cómo utilizar estas reglas para clasificar dispositivos específicos.



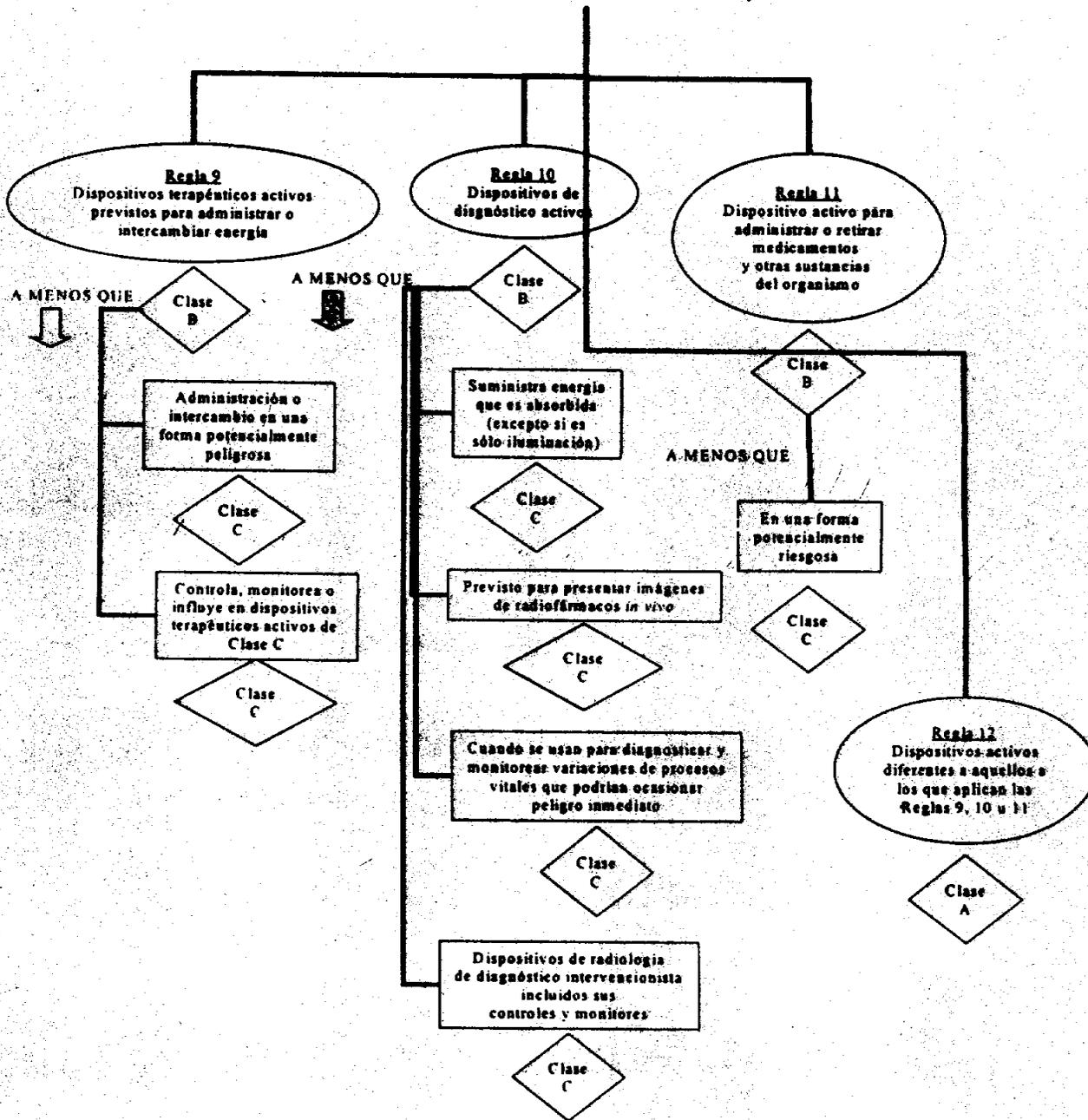
DISPOSITIVOS INVASIVOS



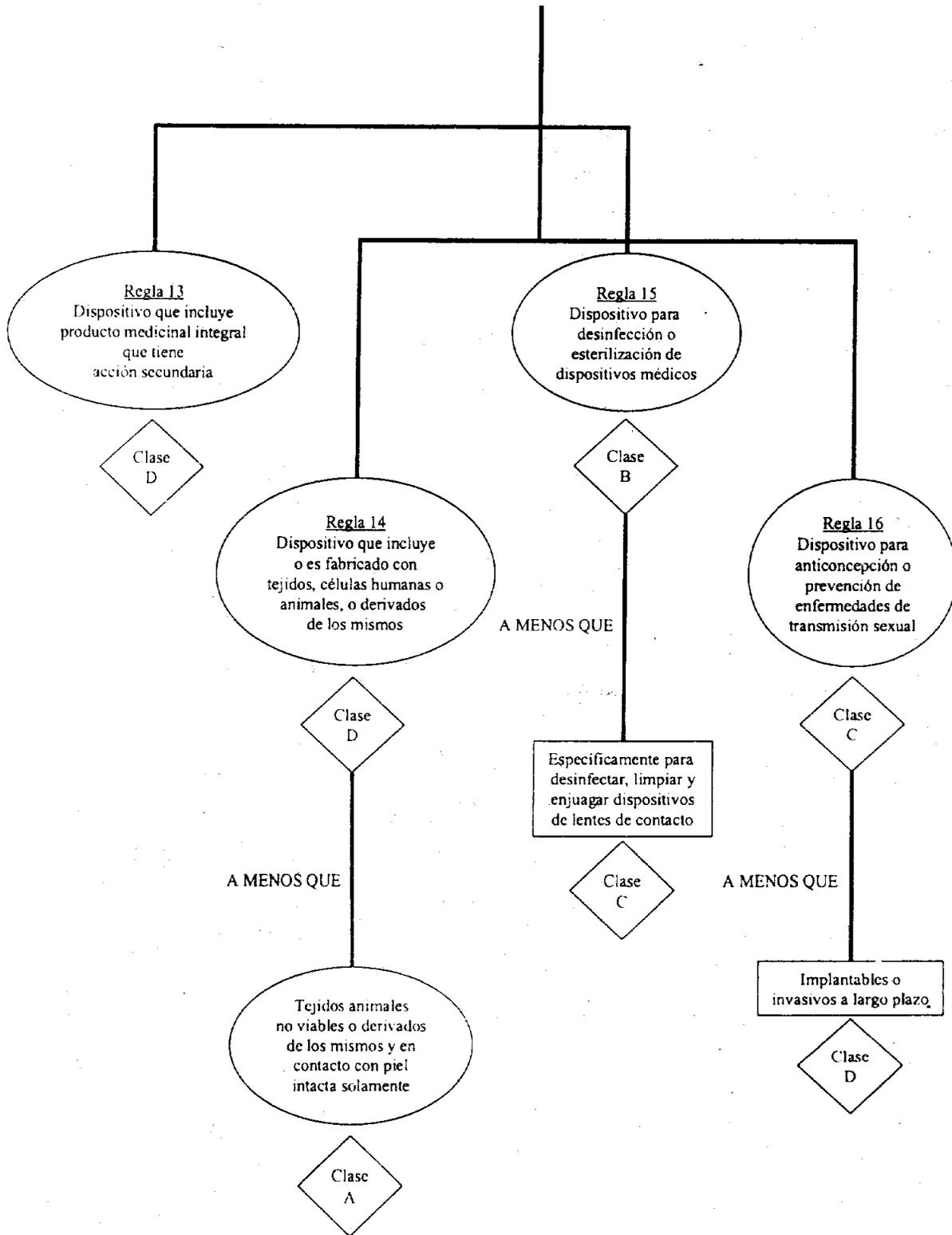
DISPOSITIVOS INVASIVOS (cont.)



DISPOSITIVOS ACTIVOS (REGLAS ADICIONALES)



REGLAS ADICIONALES



ANEXO III
LISTA DE CLASIFICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS



Palabra Clave	Tipo de riesgo	Descripción	REGISTRADO
6mm	D	Prótesis vascular (GRAF), de 6mm o mayor diámetro Prótesis vascular (GRAF) de menos de 6 mm	
Arterio venoso	B	Adaptador, de desviación AV o fistula	
	C	Cánula de desviación AV	
Abrasivo	A	Discos abrasivos	
		Punta abrasivas	
Absorbible	C	Suturas absorbibles	
	D	Suturas sintéticas de ácido poliglicólico	
	D	Agente hemostático absorbible a base de colágeno	
Absorbente	A	Hisopo absorbente	
AC	A	Amalgamador dental	
		Cama hospitalaria ajustable	
		Cámara oftalmoscópica	
		Mesa quirúrgica con accesorios	
	B	Aparato de succión	
		Piezas de mano dental	
Accesorio	A	Accesorios para mesa de cirugía	
		Accesorios de tracción	
		Accesorios de sillas de ruedas	

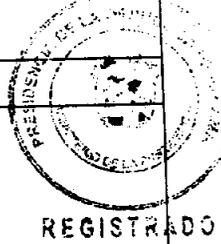
		Accesorios de lámparas quirúrgicas
		Accesorios de mesa de obstetricia y quirúrgicas
	D	Amnioscopio, transabdominal (fetoscopia) y accesorio
Adaptadores	A	Adaptador de cables de los instrumentos quirúrgicos transuretrales
		Adaptador para sostener las jeringas
		Adaptador para las válvulas de los tubos de succión
	B	Adaptador de tubos traqueales
		Adaptador de anestesia
		Adaptador de catéteres
		Adaptadores en Y
	Adaptadores del cable de electrocauterio	

		Adaptadores para tubos traqueales
Accesorios	A	Accesorios para soluciones de lentes de contacto
	B	Accesorios para limpiar lentes de contacto y agentes humectantes
Aspiración	B	Tubo de aspiración, flexible con conexión
	A	Adaptador de succión (cinco en uno)
Audio	A	Cámara, televisión de endoscopia con audio
Autoclave	B	Autoclave para esterilizar
Automático	D	Desfibrilador, externo, automático
Bolsas	A	Bolsas de hielo
		Bolsa de ostomía
		Bolsa colectora de orina
Bolas	A	Bolas de algodón
Bandas	A	Bandas matriz de odontología
		Bandas de división de ortodóntica
Vendaje	A	Vendas de gasa
	B	Pad medicado
Barras	A	Barras paralelas de ejercicio
Bario	B	Kit desechable de enema de bario
		Medio de contraste para series gastroduodenal (sulfato de Bario)
Bartolin	B	Cateter de glandula bartolin
Basal	B	Analizador de metabolismo
Base	B	Resinas
Baño	A	Silla de baño
Campana	A	Campana de circuncisión
Bifocal	B	Lentes de contacto, bifocal
Liga	A	Ligas abdominal, T, perineal
Biológico	D	Tejido para válvula cardiaca
Biopsia	B	Fórceps para biopsia
		Instrumentos de biopsia
		Agujas para biopsias mamarias
Sangre	A	Silla para donante de sangre
	B	Conector de tubo de sangre
		Filtro de sangre para diálisis Kit de administración de sangre
C	Monitor de glucosa en sangre (test) Monitor de presión de sangre, ultrasonido doppler neonatal	

	D	Dispositivo de embolización arterial Catéter de transductor de presión
Tabla	A	Tabla de resucitación cardiopulmonar
Adhesivos	B	Adhesivo para braket y acondicionar de resina
Hueso	C	Cemento para hueso
	A	Cinzel quirúrgico para hueso
	D	Injerto de hueso
Botella	A	Botella para conectar a las succiones Botellas para aguas caliente
	C	Monitor de oxígeno cerebral
Pulmon	B	Tubo de traqueotomía Circuito para ventiladores pulmonares Filtro bacterial
	C	Ventilador continuo
Botón	B	Botón para tubo de traqueotomía
Cables	A	Cable eléctrico, electrodos
	B	Cables y adaptador para desfibrilador Cable de guía de EEG
Calcio	C	Barniz cavitario e hidróxido de calcio
Calibrador	B	Calibrador de anestesia
Cámara	A	Cámara oftálmica Cámara quirúrgicas y accesorio
	A	Preparar canales radiculares en endodoncia
	C	Postes para canales radiculares
Cánister	B	Aparatos de succión
Cánula	A	Cánula para oído Cánula para ojos Canulas sinusales
	B	Cánula aortita, hemodiálisis, nasal para oxígeno, venosas, ventricular
	C	Cánula de desviación AV
	D	Catéter de perfusión coronaria
Cardiovascular	C	Sutura cardiovascular
	D	Catéter Cardiovascular Stent cardiovascular
Cuidado	A	Kit de cuidado de traqueotomía
	B	Solución estéril para el cuidado del paciente
	C	Ventilador de volumen
Tomógrafo	C	Tomografía computarizada, Rayos X,

		Scanner
Catéter	A	Catéter nasofaríngeo
	B	Catéter arterial Catéter epidural, rectal
	C	Catéter peritoneal
		Catéter de implante subcutáneo
D	Catéter de angioplastia	
	Catéter cardiovascular Catéter venoso central	
Cauterio	B	Batería de la unidad de electrocauterio
	C	Cauterio, oftálmico Unidad de electrocauterio
Cerclaje	B	Aguja de cerclaje ginecológico
Cervical	B	Raspador cervical para citología
Silla	A	Silla de parto, odontológica, donante de sangre, diálisis.
Cámara	C	Cámara Hiperbárica
Torax	B	Drenaje toracico Kit de drenaje torácico (bandeja de toracosentésis)
Cinzel	A	Cinceles quirúrgicos, ortopédicos, nasal
Clínico	A	Termómetro de mercurio
	B	Termómetro electrónico Termómetro químico que cambian de color
Grapa	A	Grapa nasal
	B	Grapas de piel removible
		Grapas de sutura
	C	Grapas hemostáticas
Grapas implantables		
Grapas absorbibles		
D	Grapas de aneurismas	
	Grapas vascular	
Cerrado	A	Sistema cerrado de drenaje urinario
Condón	B	Condón profilácticos (látex)
	C	Condón intravaginal*
		Condón libre de látex*
D	Condón de membrana natural*	
	B	Contraceptivos vaginales (gel, foam, supositorio) Diafragma

	C	Dispositivo de oclusión tubárica Dispositivo intrauterino
Contraste	B	Medio de contraste para serie gastroduodenal Medio de contraste radiológico
	C	Inyector del medio de contraste
Algodón	A	Bolas de algodón Aplicadores de algodón Rollos de algodón
	B	Paddie cotonoid
Cottonoid	B	Paddie cotonoid
Desfibrilador	A	Pad de desfibrilador
	B	Cables y adaptadores de desfibrilador Electrodos
	C	Batería del desfibrilador Monitor del desfibrilador
	D	Desfibrilador automático implantable de cardioversión
Dental	A	Amalgamador dental Cápsula de amalgama dental Fresas Elevadores Tijeras dentales Hilo dental Películas dentales Fórceps Instrumentos manuales dentales Luz de fibra óptica dental
	B	Dispositivos eléctricos de anestesia Drill dental intraoral Piezas de mano Agujas dentales Cavitrones
	C	Cemento dental Sistemas de adhesión dental Suturas dental Unidad de electro cirugía y accesorios
Diagnóstico	C	Sistema de Rayos X para mamografía
	D	Catéter intravascular
Diálisis	A	Silla de diálisis
	B	Cánula de hemodiálisis Catéter peritoneal de diálisis



	C	Unidad de hemofiltración Subsistema de purificación de agua
ECG	B	Electrocardiograma Electrodos
	C	Monitor del electrocardiograma Unidad de electrometría
Eléctrico	B	Detector ultrasónico de latidos fetales (Doppler).
Endodoncia	C	Puntas de plata para endodoncia
Ojos	A	PAD ocular Tijera Corneal
	B	Kit de irrigación Ocular
	C	Implante de válvula ocular
Películas	A	Casete para películas radiográficas Películas para Rx Protectores de Rx
Forgarty	D	Catéter de embolectomía
Gasas	A	Paquetes de gasas
	B	Gasas no absorbibles Ray X
Glucómetro	C	Glucómetro Monitor de glucosa en sangre
Corazón	A	Simulador de sonidos cardíacos
	B	Transductor de sonidos cardíacos
	C	Monitor de frecuencia cardíaca neonatal
	D	Válvulas cardíacas
Humidificadores	B	Nebulizador Humificador
Infusión	B	Aparato de infusión manual Catéter de infusión Bomba de infusión enteral
	C	Bomba de infusión, de insulina, para anestesia
Gel	B	Gel lubricante
Lámpara	A	Lámpara quirúrgica Lámpara de examen Lámpara ultravioleta Lámpara infrarroja
Lanceta	B	Lancetas
Tubo	B	Tubo de Levine
Líquido	B	Oxígeno líquido
Material	C	Material para regeneración tisular guiada

		Acrílico dental
No metálico	A	Espéculos vaginales no metálicos
Otorrinolaringología	B	Laringoscopio
Oxígeno	C	Analizador de oxígeno
	D	Oxímetro
Ortopedia	B	Instrumentos quirúrgicos ortopédicos eléctricos y neumáticos
	C	Instrumentos quirúrgicos láser
Pan endoscopio	B	Pan endoscopio de (gastroduenoscopio) Pan endoscopio uretroscopio
Lápiz	A	Lápiz marcador quirúrgico
Suturas	A	Kit de sutura Kit para remoción de sutura
	C	Sutura absorbible Sutura absorbible sintética de Ácido Poliglicólico Sutura no absorbible Sutura cardiovascular
	D	Sutura absorbible natural Sutura no absorbible de seda

* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 532 de 3 de agosto de 1993.



ANEXO IV

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD REGISTRA

FORMULARIO OFICIAL DE SOLICITUD DE CERTIFICACION DE CRITERIO TÉCNICO
PARA UN DISPOSITIVO MÉDICO

No. Control _____
(uso oficial)

Fecha: _____
d/ m/ a

Instructivo: el formulario debe ser llenado en letra imprenta, tinta negra, marcando con un gancho (✓), únicamente las casillas que se ajustan al dispositivo médico y a la documentación sustentatoria que así lo acredite, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y reglamentos complementarios. La documentación sustentatoria debe presentarse en el orden establecido y estar apropiadamente identificada en relación a los literales, numerales y acápite previstos en el presente formulario para su fácil identificación. De requerir espacio extra podrá utilizar páginas simples adicionales dejando constancia de ello en las casillas respectivas.

NOMBRE DEL DISPOSITIVO: _____
(descripción genérica, cuando corresponda)

CONTIENE PRINCIPIO ACTIVO: SI NO

Identificar el principio activo: _____
(cuando aplique)

CLASIFICACIÓN: CLASE A
B
C
D

RENOVACIÓN SI NO

Declaración Jurada legalizada que acredite que se mantienen todas las condiciones aprobadas en el Registro Sanitario del dispositivo: SI NO

MODIFICACIÓN SI NO

REQUIERE DE PRUEBA DE CAMPO SI NO

EXPLIQUE: _____
(de no requerir prueba de campo)

A. INFORMACIÓN GENERAL:

1. Identificación del solicitante y sus generales: _____
(nombre, dirección, apartado postal, teléfono, fax, correo electrónico, etc.)

2. Nombre del fabricante: _____

3. País del fabricante: _____

4. Indicación si es empacado, acondicionado o reempacado en un país distinto al de fabricación: _____

5. Nombre y generales del representante legal del fabricante acreditado: _____
(si aplica)

6. Adjunta documentos de acreditación del Representante Legal del fabricante: SI NO

7. Nombre y generales del apoderado legal en Panamá: _____

8. Adjunta poder: SI NO

B. DATOS DEL DISPOSITIVO:

1. Identificación: _____
(Nombre del dispositivo, numeración, código, marca comercial (si la posee), modelo u otra información relevante que lo identifique)

2. Fecha de fabricación: _____ Fecha de expiración: _____
d/m/a d/m/a

3. Número de Registro Sanitario _____ Fecha de Vencimiento: _____
(si aplica) d/m/a

4. Vida útil: _____
d/m/a (cuando corresponda)

5. Usos aprobados por el fabricante: _____
(no se autorizará ningún uso distinto a lo señalados)

6. En caso de instrumental médico - quirúrgico identificar:

a. Especialidad: _____
b. Marca: _____

7. En caso de familia de insumos identificar:

a. Fabricante: _____
b. País de origen o de procedencia común: _____
c. Componentes principales iguales: _____

8. Presentaciones y/o tamaños amparados por la solicitud: _____

9. Método de destrucción previsto por el fabricante: _____

C. SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO: SI NO

1. Fundamento:
(de conformidad a la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y sus reglamentos)

Para atender las urgencias que se presenten por efectos de calamidades públicas y

desastres naturales.

- Por razones humanitarias, por requerirlo una persona que padezca una patología no común en el país.
- Por no existir disponibilidad del dispositivo médico en el mercado local para iniciar y continuar un tratamiento o procedimiento médico.
- Para fines de investigación.

2. Detalle la causa que justifique la exención de registro sanitario y la documentación aportada:

(cuando aplique)

D. MODIFICACIÓN AL REGISTRO SANITARIO

1. Implica cambios esenciales: SI NO
(si hay cambios esenciales se requiere de un nuevo Registro Sanitario)
2. Implica cambios en las etiquetas: SI NO
3. Adjunta Proyectos de Etiquetas: SI NO CANTIDAD
(si aplica)

4. Identifique los cambios propuestos: _____

5. Detalle la documentación sustentatoria de las modificaciones propuestas: _____

E. PROCESO SOLICITADO: EXPEDITO REGULAR

E1. REFERENCIAS APORTADAS PARA EL SISTEMA EXPEDITO (solo para clases "C" Y "D"):

1. En cuanto al registro del dispositivo en el país de origen:
- a. Carta de aprobación de la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (Pre Market approval -PMA, de la FDA) o autorización para su comercialización (510K Marketing Clearance).
- b. Declaración de conformidad por entidad autorizada de la Unión Europea (Compliance Letter, CE Mark).
- c. Licencia emitida por la autoridad competente de Canadá (Device Licence) o de Japón. éstas últimas conocidas como Shownin (aprobación) o Todokede (notificación).
2. Certificado de Libre Venta o similar del país de procedencia u origen:
- a. Certificado para gobierno extranjero (Certificate to Foreign Government) emitido por FDA.
- b. Certificado canadiense de fabricación de dispositivos médicos (Canadian Manufacturer's Certificate for Medical Devices) o de la Unión Europea, o del Therapeutics Goods Administration de Australia.

- c. Descripción técnica del producto.
- d. Muestras para la prueba de campo, éstas últimas para los casos que aplique (excepto para los dispositivos de clase "C" y "D", salvo excepciones previstas)

Identificar cantidad de muestras: _____

Identificar presentación y/o tamaño: _____

- e. Muestra para cotejo
- f. Instructivos
- g. Indicaciones adicionales (almacenamiento, calibración, disposición final, método de esterilización u otros según corresponda)

Identificar: Condiciones de almacenamiento

Periodicidad de calibración

Método de disposición final

Método de esterilización

- h. Proyecto de etiquetas

Identificar: Cantidad

Etiquetas primarias

Etiquetas secundarias

Otras

Identifique: _____
(para el caso de otras)

OBSERVACIONES: _____

2. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL ESPECÍFICA PARA DISPOSITIVOS CLASE "B", "C" y "D":

- a. Evidencia científica que demuestre la efectividad y seguridad del dispositivo médico.

- b. Cuando tengan principio activo:

1. Certificado de análisis de identificación del principio activo.

2. Fórmula cualicuantitativa (cuando aplique).

3. Método de análisis (cuando aplique).

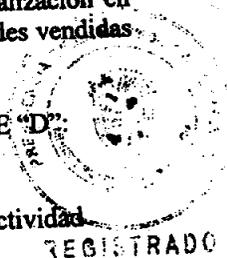
3. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL ESPECÍFICA PARA DISPOSITIVOS CLASE "C" y "D":

- a. La descripción de los materiales de manufactura y empaque

- b. Resumen de estudio de seguridad y efectividad, historia de comercialización en otros países (reporte de problemas y retiro, así como el número de unidades vendidas mundialmente).

4. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL ESPECÍFICA PARA DISPOSITIVOS CLASE "D":

- a. Proceso o protocolo de fabricación.
- b. Información detallada de estudios clínicos y preclínicos de seguridad y efectividad (validación de procesos, validación del software, bibliografía).



E. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL:

Descripción numerada de documentación adjunta no descrita en líneas anteriores:

Páginas Adicionales: SI NO CANTIDAD

Conste. bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de este formulario de solicitud, que todos y cada uno de los datos expresados en este son exactos y verdaderos. (Se advierte que suministrar información falsa es constitutivo de delito y susceptible de sanción penal).

Nombre del solicitante: _____ (letra imprenta)

Cédula de identidad personal : _____

FIRMA _____ (igual a la cédula)

Nombre en imprenta del profesional técnico que refrenda la solicitud: _____

Número de registro _____ Firma _____ (cuando corresponda)

(del profesional técnico) (igual a la cédula)

PARA USO OFICIAL
(Información de carácter restringido)

1. Nombre del evaluador: _____
(letra imprenta)

2. Clase de dispositivo médico: A B C D

3. Discrepancias detectadas (en relación a los datos aportados en la solicitud):



4. Prueba de campo requerida: SI NO

5. Explique: _____
(de no ser coincidente con la solicitud y en caso de excepciones)

6. Resultado de la evaluación y/o prueba de campo: FAVORABLE DESFAVORABLE

7. Número de control del Formulario Oficial para la evaluación del dispositivo médico sometido a prueba de campo para efecto de referencia: _____

8. Observaciones u objeciones: _____

9. Solicitud : APROBADA RECHAZADA

10. En caso de rechazo indicar las causas: _____

11. Observaciones y/o modificaciones admitidas: _____

12. Número de idoneidad o registro del evaluador: _____

13. Firma del evaluador responsable: _____ Fecha de evaluación: _____
d m a

14. Fecha de entrada de la solicitud: _____ Fecha de salida: _____
d m a d m a

15. Confirmación de inclusión en la base de datos: SI NO

16. Nombre del captador: _____
(letra imprenta)

17. Firma del captador: _____

18. Sello institucional correspondiente:

(Fundamento Legal: Artículos 18, 297 y cc. de la Constitución Política de 1972, Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y Ley 1 de 10 de enero de 2001 y reglamentos complementarios)

3.- Se puede utilizar sin riesgo adicional para el paciente:

Si No No Aplica

4.- Se puede utilizar sin riesgo adicional para el persona:

Si No No Aplica

5.- Satisface los requisitos de calidad exigidos para uso institucional; tales como:

1. Absorción:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
2. Adhesión:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
3. Rigidez:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
4. Elasticidad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
5. Firmeza:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
6. Resistencia:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
7. Sensibilidad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
8. Durabilidad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
9. Maleable:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
10. Seguridad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>

6.- Es compatible con equipos y materiales usados con anterioridad:

Si No No Aplica

B. CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. Requiere de otras evaluaciones pertinentes por su condición específica:

Si No No Aplica

2. Otras evaluaciones:

Sugeridas Realizadas

3. Defina las evaluaciones adicionales y sus resultados (en los casos que aplique): _____

C. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

FAVORABLE: DESFAVORABLE:

NO APLICA:

Observaciones relacionadas con el producto/dispositivo evaluado (explique):

Unidad ejecutora evaluadora: _____

Fecha de evaluación: _____



FIRMA Y SELLO: Director, Jefe del Departamento o del Servicio:

Nombre: _____
(letra imprenta)

No. Idoneidad o Registro: _____

Firma: _____
(igual a la cédula)

Fecha de entrada de la solicitud: _____ fecha de salida: _____
(día / mes / año) (día / mes / año)

Información de carácter restringido*

Nombres de los evaluadores responsables:

1. NOMBRE: _____ 2. NOMBRE: _____
(letra imprenta) (letra imprenta)

Firma: _____ Firma: _____
(Igual a la cédula) (Igual a la cédula)

No. idoneidad o registro: _____ No. de idoneidad o registro: _____

3. NOMBRE: _____ 4. NOMBRE: _____
(letra imprenta) (letra imprenta)

Firma: _____ Firma: _____
(Igual a la cédula) (Igual a la cédula)

No. idoneidad o registro: _____ No. de idoneidad o registro: _____

*Fundamento legal: Ley 1 de 10 de enero de 2001 y sus reglamentos.
Artículo 18 Constitución Política, Ley 6 de 22 de enero de 2002.

2.- El envase que contiene el producto / dispositivo, cumple con el propósito para el que esta intencionado:

Si No No Aplica

3.- Se puede utilizar sin riesgo adicional para el paciente:

Si No No Aplica

4.- Se puede utilizar sin riesgo adicional para el persona:

Si No No Aplica

5.- Satisface los requisitos de calidad exigidos para uso institucional; tales como:

1. Absorción:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
2. Adhesión:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
3. Rigidez:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
4. Elasticidad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
5. Firmeza:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
6. Resistencia:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
7. Sensibilidad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
8. Durabilidad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
9. Maleable:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>
10. Seguridad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No Aplica <input type="checkbox"/>

6.- Es compatible con equipos y materiales usados con anterioridad:

Si No No Aplica

B. CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. Requiere de otras evaluaciones pertinentes por su condición específica:
Si No No Aplica

2. Otras evaluaciones:
Sugeridas Realizadas

3. Defina las evaluaciones adicionales y sus resultados (en los casos que aplique):

C. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

FAVORABLE: DESFAVORABLE:
NO APLICA:



Observaciones relacionadas con el producto/dispositivo evaluado (explique):



Unidad ejecutora evaluadora: _____

Fecha de evaluación: _____

FIRMA Y SELLO: Director, Jefe del Departamento o del Servicio:

Nombre: _____
(letra imprenta)

No. Idoneidad o Registro: _____

Firma: _____
(igual a la cédula)

Fecha de entrada de la solicitud: _____ fecha de salida: _____
(día / mes / año) (día / mes / año)

Información de carácter restringido*

Nombres de los evaluadores responsables:

1. NOMBRE: _____ 2. NOMBRE: _____
(letra imprenta) (letra imprenta)

Firma: _____ Firma: _____
(Igual a la cédula) (Igual a la cédula)

No. idoneidad o registro: _____ No. de idoneidad o registro: _____

3. NOMBRE: _____ 4. NOMBRE: _____
(letra imprenta) (letra imprenta)

Firma: _____ Firma: _____
(Igual a la cédula) (Igual a la cédula)

No. idoneidad o registro: _____ No. de idoneidad o registro: _____

Fundamento legal: Ley 1 de 10 de enero de 2001 y sus reglamentos.

**Artículo 18 Constitución Política, Ley 6 de 22 de enero de 2002.*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 754
(De 25 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor DIÓGENES NAVARRO MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-717-1789, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo N° 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala lo siguiente:

“La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía”.

Que el señor DIÓGENES NAVARRO MORALES, nació en el Corregimiento de David, en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el día 2 de marzo de 1980, y es hijo del señor DIÓGENES NAVARRO AGUIRRE y la señora FABIOLA RAMONA MORALES SAMUDIO.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que el señor DIÓGENES NAVARRO MORALES, manifiesta que actualmente desempeña el cargo como miembro del Ejército de los Estados Unidos de América y que tal asignación requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña.

Que la pretensión del señor DIÓGENES NAVARRO MORALES, se ajusta a derecho, por lo tanto, debe accederse a lo impetrado.

Que por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia expresa a la nacionalidad panameña del señor **DIÓGENES NAVARRO MORALES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-717-1789, y en consecuencia se le comunica de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

Artículo 3. Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 4. Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo N° 13 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 755
(De 25 de agosto de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, la Licenciada **COLOMBIA ELIZABETH PRIMOLA SMALL**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-231-896, abogada, con domicilio en Plaza Edison, tercer piso, oficina N° F2-29, El Paical, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo Nº 231, Partida de Nacimiento Nº 896, que COLOMBIA ELIZABETH PRIMOLA SMALL, nació el 18 de junio de 1964, en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b. Copia autenticada del diploma de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas expedido por la Universidad Santa María La Antigua, y registrado en el Ministerio de Educación, en el que consta que COLOMBIA ELIZABETH PRIMOLA SMALL, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el 26 de julio de 1988.
- c. Copia autenticada del Acuerdo Nº 113 del 5 de septiembre de 1988, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que COLOMBIA ELIZABETH PRIMOLA SMALL, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
- d. Certificaciones expedidas por los Juzgados Segundo, Cuarto y Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en las cuales consta que la Licenciada COLOMBIA ELIZABETH PRIMOLA SMALL, ha ejercido la profesión de abogada, por un periodo de más de diez (10) años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se haya en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho, debidamente inscrito, y ha completado un periodo de diez (10) años, en el cual ha ejercido la profesión de abogada, comprobando así que cumple con todas las exigencias del Artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1: Declarar idónea para ejercer el cargo de MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a la Licenciada COLOMBIA ELIZABETH PRIMOLA SMALL, con cédula de identidad personal Nº 8-231-896, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la Republica y la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 201 de la Constitución Política de la República y Artículo 78 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 729
(De 25 de agosto de 2004)

POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE AURA ROSA AGUILAR MONTILLA, A LA ESCUELA DE SAN CARLOS, UBICADA EN EL CORREGIMINETO DE SAN CARLOS, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que un grupo representativo de moradores del corregimiento de San Carlos, Distrito de David, provincia de Chiriquí, ha solicitado al Ministerio de Educación, se asigne el nombre de AURA ROSA AGUILAR MONTILLA, a la Escuela San Carlos, corregimiento de San Carlos, Distrito de David, provincia de Chiriquí.

Que padres de familia, personal docente y administrativo de dicho centro educativo, en coordinación con las autoridades del corregimiento de San Carlos, y el apoyo brindado por el Consejo Municipal del distrito de David, han respaldado la solicitud mediante resoluciones y notas dirigidas a las autoridades del Ministerio de Educación.

Que la educadora AURA ROSA AGUILAR MONTILLA, laboró por veintisiete años en la comunidad de San Carlos, corregimiento de San Carlos, distrito de David, Provincia de Chiriquí, ejerciendo la loable labor de la enseñanza y desarrollando distintas actividades, que dieron como frutos la construcción de la escuela, el comedor escolar y la capilla católica en dicha comunidad.

Que la ilustre panameña, AURA ROSA AGUILAR MONTILLA, debido a su labor docente e incondicional desempeño por el progreso de la comunidad de San Carlos, se ganó el respeto, simpatía y afecto de los moradores, padres de familia y alumnos de la Escuela de San Carlos.

Que las actuaciones de la educadora AURA ROSA AGUILAR MONTILLA, son ejemplos dignos de imitar y recordar, ya que contribuyó con beneplácito y de forma desinteresada con el bienestar de la comunidad educativa de San Carlos, y en beneficio de su patria.

Que es política del Ministerio de Educación distinguir a los centros educativos oficiales del país, con el nombre de ciudadanos ilustres y meritorios, que en su vida pública y privada se distinguieron por su destacada labor en beneficio de la educación y de la comunidad;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Asignasele el nombre de AURA ROSA AGUILAR MONTILLA, a la Escuela de San Carlos, corregimiento de San Carlos, Distrito de David, provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1 de la Ley 33 de 1941.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO N° 182
(De 25 de agosto de 2004)

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 11 DE 9 DE MAYO DE 1983,
QUE CREA LA COMISIÓN CONSULTIVA
NACIONAL DE LA LECHE”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional, salvaguardar la salud del pueblo y desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población.

Que es interés del Gobierno Nacional incentivar la producción de leche a fin de abastecer la demanda en nuestro país.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha venido trazando la política lechera en todo el país, y que tal facultad se desprende de lo establecido en la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que mediante Decreto No. 11 de 9 de mayo de 1983, se crea la Comisión Consultiva Nacional de la Leche, como organismo de consulta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que se hace necesario actualizar los miembros que deben integrar dicha Comisión Consultiva Nacional, de cara a los nuevos retos y políticas comerciales del mundo globalizado.

DECRETA

PRIMERO: Modifíquese el artículo Segundo del Decreto No. 11 de 9 de mayo de 1983, se crea la Comisión Consultiva Nacional de la Leche.

SEGUNDO: El artículo Segundo del Decreto a modificar, quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: LA Comisión Consultiva Nacional de la Leche, estará integrada de la forma siguiente:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante, quien la presidirá.
2. Un representante del Viceministerio de Comercio Exterior (VICECOMEX) del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un representante de la Dirección Nacional de Ganadería del MIDA.
4. Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).
5. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).
6. Un representante del Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP).
7. Un representante del Departamento de Protección de Alimentos del MINSA.
8. Un representante de la Dirección Nacional de Agroindustria del MIDA.
9. Un representante de ANAGAN.
10. Dos representantes de procesadores de leche que procesan menos de 5,000,000 de litros de leche nacional por año.
11. Un representante de la Cooperativa de Productores de leche de Chiriquí
12. Un representante de la asociación de productores de leche de provincias centrales.

13. Un representante de la Asociación de Productores de Ganado Lechero de Panamá.
14. Un representante de Departamento de Nutrición del Ministerio de Educación.
15. Un representante de cada empresa que compra y procesa mas de 5 millones de litros de leche nacional al año.
16. El Director de Política Comercial del MIDA.

TERCERO: Este Decreto modifica el artículo segundo del Decreto Nº 11 de 9 de mayo de 1983.

CUARTO: Este Decreto regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de agosto de 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE MARIA STANZIOLA
Ministra de Desarrollo Agropecuario

DECRETO Nº 183
(De 25 de agosto de 2004)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESCRIPCIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS Y MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23 del 15 de julio de 1997, en su Título I, faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular la utilización y comercialización de los medicamentos para uso exclusivo veterinario.

Que la inserción de la República de Panamá en la Organización Mundial del Comercio (OMC), y la consecuente globalización de mercados, crea la necesidad de la fiscalización por la autoridad competente del uso seguro y eficaz de medicamentos veterinarios, evitando así los residuos nocivos de drogas en los productos y subproductos comestibles de origen animal, coadyuvando en la salud pública y la protección ambiental.

Que la Ley N° 3 de 11 de enero de 1983, establece que el ejercicio de la Medicina Veterinaria comprende entre otras cosas, la supervisión del buen uso de los fármacos veterinarios, así como la fiscalización del uso adecuado y seguro del mismo por parte de personas naturales, establecimientos o entidades no idóneas para esta actividad, a la vez de servir de asesoría de éstos, en todo lo relacionado a los medicamentos de uso veterinario.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1: Establecer los fundamentos para la reglamentación de la prescripción y venta de productos biológicos y medicamentos veterinarios para uso veterinario.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2: Para los efectos de este Decreto, se adoptan los términos siguientes:

1. **AUTORIDAD COMPETENTE:** Es el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario:
2. **ESTUPEFACIENTES:** Sustancias narcóticas que hacen perder la sensibilidad. *ndev*
3. **IMPORTADOR Y / O DISTRIBUIDOR:** Toda Persona Natural o Jurídica que en calidad de propietario, representante o distribuidor, importe o distribuya materias primas, productos veterinarios y alimentos para uso animal, con el objeto de comercializarlos en el territorio nacional.
4. **LÍMITE MÁXIMO:** Para residuos de Medicamentos Veterinarios. (L.M.R.M.V.): concentración máxima de residuos resultantes del uso de un medicamento veterinario (expresado en **mg/kg. o ug/kg**, sobre la base del peso fresco), que la Comisión del CODEX Alimentarius recomienda que se permita legalmente o reconozca como admisible dentro de un alimento o en la superficie del mismo.
5. **MEDICAMENTO:** Toda droga, principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases rotulados listos para su distribución y uso empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales.
6. **PRESCRIPCIÓN:** Es una orden escrita debidamente firmada y sellada por un Médico Veterinario idóneo, para transmitir instrucciones sobre el uso adecuado de los medicamentos al cliente y/o a la farmacia.

7. **PRODUCTOS BIOLÓGICOS:** Es aquel originado o constituido por microorganismos vivos atenuados, muertos o sintéticos que en previo proceso y manipulación técnica, tiene acción sobre las funciones inmunológicas, incluyendo el diagnóstico.
8. **PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS:** Materiales resultantes de la ingeniería, recombinación y manipulación genética de los organismos vivos.
9. **PSICOTROPICOS:** Son fármacos capaces de modificar la actividad mental.
10. **REACCIÓN ADVERSA A LOS MEDICAMENTOS:** Es una presunta reacción nociva e involuntaria a los medicamentos, que se produce a dosis que se aplican normalmente a los animales de conformidad con los términos de la autorización de comercialización para la profilaxis, el diagnóstico, el tratamiento de una enfermedad o para modificar funciones fisiológicas.
11. **REGENTE O ASESOR TÉCNICO:** Médico Veterinario Idóneo, que asume la regulación, supervisión, control, asesoría técnica de las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios en las actividades de importación, distribución y para venta de medicamentos y productos biológicos para uso veterinario, así como en la fabricación de alimento para consumo animal.
12. **RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS:** Comprende los productos originales y sus metabolitos en cualquier porción comestible de un producto animal, así como los residuos de impurezas relacionados con el medicamento veterinario correspondiente.
13. **PERIODO DE SUSPENSIÓN O RETIRO:** Es el período que transcurre entre la última administración de un medicamento y la recolección de tejidos comestibles o productos provenientes de un animal tratado, que asegura que el contenido de residuos en los alimentos se ajusta al límite máximo de residuos para los medicamentos veterinarios.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Artículo 3: El expendio de los medicamentos veterinarios se realizará de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Medicamentos de venta con receta oficial de prescripción restringida.
2. Medicamentos de venta bajo receta veterinaria.
3. Medicamentos de libre venta.

Artículo 4: Los medicamentos de venta con receta oficial de prescripción restringida son los psicotrópicos y estupefacientes, de uso restringido según lo establece el Código Sanitario del Ministerio de Salud.

Los medicamentos a que se refiere este artículo comprende los siguientes grupos:

1. Analgésicos narcóticos
2. Neuroleptoanalgésicos.

Estos medicamentos deben ser exclusivamente vendidos en farmacias veterinarias y clínicas veterinarias y deben ser prescritos y administrados por un Médico Veterinario Idóneo.

Artículo 5: Los medicamentos de venta bajo receta son aquellos que por sus características farmacológicas y toxicológicas especiales, deben ser exclusivamente vendidos en farmacias veterinarias y clínicas veterinarias y deben ser prescritos y administrados por un Médico Veterinario idóneo.

Artículo 6: Considérese medicamentos de venta bajo receta prescrita por un Médico Veterinario Idóneo los siguientes:

1. Anestésicos Generales (inhalatorios y parenterales).
2. Anestésicos locales
3. Tranquilizantes
4. Relajantes musculares y gangliopléjicos
5. Prostaglandinas (autocoides)
6. Hormonas (naturales, semisintéticas y sintéticas)
7. Anabolizantes (esteroides)
8. Biológicos (inmunógenos que contengan microorganismos vivos atenuados, sintéticos y de uso diagnóstico que constituyan riesgos de diseminación de enfermedades)
9. Analépticos
10. Antineoplásicos
11. Reactivos para diagnóstico
12. Antibióticos y otros antimicrobianos.
13. Sueros hiperinmune, toxoides
14. Antimicóticos
15. Antivirales
16. Endectocidas
17. Antiprotozoarios
18. Antihistamínicos
19. Glucorticoides
20. Cardiotónicos

Artículo 7: Los medicamentos de libre venta; son los que por sus propiedades farmacológicas y toxicológicas, su expendio no requiere prescripción de un Médico Veterinario Idóneo.

Artículo 8: Los medicamentos de libre venta son los siguientes:

1. Antihelmínticos
2. Ectoparasiticidas

3. Vitaminas y minerales
4. Electrolitos
5. Soluciones dextrosadas y/o de aminoácidos
6. Antiprostaglandinas (antiinflamatorios no esteroides)
7. Antianémicos
8. Hematínicos
9. Hemostáticos
11. Diuréticos
12. Fármacos dermatológicos, óticos y oftálmicos
13. Jabones y champú medicado

Artículo 9: Los medicamentos y productos de libre venta podrán encontrarse en los diferentes establecimientos comerciales del país y solamente deberán estar registrados por la autoridad competente. No plantean mayor riesgo a los operarios.

Los productos de libre venta comprenden los siguientes:

1. Jabones y champú no medicados
2. Desodorantes y odorantes
3. Antisépticos y desinfectantes
4. Rubefacientes

CAPÍTULO IV

DE LAS PRESCRIPCIONES MEDICO VETERINARIAS

Artículo 10: La prescripción o receta veterinaria debe ser confeccionada por un Médico Veterinario Idóneo, tendrá una validez hasta de siete (7) días calendarios, a partir de su fecha de expedición y no debe presentar alteraciones en su confección.

Artículo 11: La Prescripción o Receta Veterinaria debe contener la siguiente información:

1. Nombre del Médico Veterinario, Idoneidad, Domicilio, Teléfono/Fax.
2. Identificación del animal (especie, raza, sexo, edad).
3. Simbología Internacional (Rx).
4. Cuerpo de la receta con nombre comercial del medicamento, dosis, vía de administración, duración del tratamiento.
5. Fecha, firma y sello.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS IMPORTADORES Y/O DISTRIBUIDORES Y DE LAS FARMACIAS VETERINARIAS

Artículo 12: Todos los establecimientos dedicados a la importación y/o distribución de medicamentos veterinarios, así como las farmacias veterinarias y clínicas veterinarias, deben estar debidamente inscritas en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13: Es de obligatorio cumplimiento que todos los establecimientos a nivel nacional cuenten con los servicios de un Médico Veterinario idóneo en

calidad de regente o asesor técnico que será el responsable de asumir la dirección técnica, asesoría, regulación y control de las actividades realizadas por el establecimiento.

Artículo 14: Considerése como farmacias veterinarias los establecimientos que reúnen los siguientes requisitos:

1. Estar registrada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Contar con Médico Veterinario Idóneo como Regente.
3. Contar con vendedores capacitados.
4. Cumplir con las normas que establecen las características y especificaciones zoonosológicas

CAPÍTULO VI

DE LAS VENTAS

Artículo 15: Todo establecimiento dedicado a la importación, distribución, venta y/o aplicación de medicamentos veterinarios que requieren prescripción deberá estar debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 16: Los medicamentos que requieran de receta expedida por un Médico Veterinario idóneo, sólo podrán ser vendidos por las farmacias veterinarias y clínicas veterinarias. Los medicamentos o productos descritos en los artículos 8 y 9 de este Decreto, no requieran receta y serán de libre venta.

Artículo 17: Los establecimientos importadores y/o distribuidores de medicamentos veterinarios, que requieren prescripción de un Médico Veterinario Idóneo, están obligados a remitir al Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario un informe mensual del destino de los mismos dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Artículo 18: El formato para presentar el informe mensual que describe el artículo 17, será proporcionado por el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Salud Animal, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19: Para el caso de productos modificados genéticamente, su introducción al país estará sujeta a las normas de bioseguridad que rigen en la República de Panamá.

Artículo 20: La Dirección Nacional de Salud Animal esta facultada a través de sus Médicos Veterinarios oficiales, a efectuar las inspecciones a los establecimientos importadores y/o distribuidores, farmacias veterinarias, clínicas veterinarias, abarroterías, ferreterías, tiendas de mascotas, peluquerías de mascotas, a fin de verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 21: Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán sancionadas conforme lo establece la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997.

Artículo 22: El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE MARIA STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DESARROLLO E INVERSION
DEL PROYECTO DE CORPORACION INMOBILIARIA AMADOR, S.A.
CONTRATO Nº 364-03
(De 27 de agosto de 2004)**

Entre los suscritos, **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, Ingeniero Civil, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, la Ley No.21 de 2 de julio de 1997, la Ley Nº22 de 30 de junio de 1999, la Ley Nº62 de 31 de diciembre de 1999, y la Ley 20 de 7 de mayo de 2002, la Resolución de Gabinete No.119 de 13 de junio de 1996, la Resolución de Gabinete No 143 de 27 de junio de 1997, la Resolución de Gabinete No.67 de 14 de agosto de 2001, y la Resolución de Junta Directiva Nº057-03 de dieciocho (18) de junio de 2003, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y por la otra, **NATASHA CARLUCCI SUCRE**, mujer panameña, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº8-450-809, vecina de esta ciudad, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima **CORPORACIÓN INMOBILIARIA AMADOR, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha 434241, Documento 470840 de la Sección Mercantil del Registro Público debidamente autorizado, quien en adelante se denominará **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DESARROLLO E INVERSIÓN** con arreglo a las siguientes cláusulas.

Sección Primera:
GENERALIDADES DE LA FINCA Y DE LA PARCELA

CLÁUSULA 1: IDENTIFICACIÓN DE LA FINCA MADRE.

LA AUTORIDAD declara que:

1. **LA NACIÓN** es propietaria de la finca número Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doce (158,012), inscrita en el Rollo Veintiún Mil Novecientos Veintiocho (21928), Documento Uno (1), de la Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público, cuya ubicación, medidas generales, linderos y superficie constan en el Registro Público.
2. Dicha finca ha sido asignada, por disposición legal, a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Conforme consta en el Plano de Lotificación de la Urbanización Turística "Fuerte Amador", aprobado por el Ministerio de Vivienda el día 23 de junio de 1997, **LA AUTORIDAD** ha demarcado sobre la finca número Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doce (158,012) antes mencionada, veintiocho (28) áreas de terreno independientes que forman las parcelas que serán dadas en arrendamiento, concesión o uso para el desarrollo turístico de Amador.

CLÁUSULA 2: IDENTIFICACIÓN DE LA PARCELA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO

Declara **LA AUTORIDAD** que el bien objeto de este contrato consiste en un área que forma parte de la finca número Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doce (158.012), designada en el plano respectivo como la **PARCELA 17**, en adelante **LA PARCELA**, con una superficie total de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (5.276.89 mts²), cuya descripción consta en el "ANEXO A" de este contrato.

En caso de que por razones técnicas, fuera del control de **LA AUTORIDAD**, sea necesario modificar la superficie y medidas del área de terreno que integran **LA PARCELA**, esta modificación se hará de común acuerdo entre las partes, y conforme a los planos y diseños contenidos en el Plan Estratégico de Desarrollo de Amador.

CLÁUSULA 3: RESTRICCIONES LEGALES Y CONVENCIONALES QUE AFECTAN EL DOMINIO DE LA PARCELA.

LA AUTORIDAD declara y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** acepta, que la finca número Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doce (158.012), de la cual forma parte **LA PARCELA**, se encuentra libre de gravámenes, pero sujeta, entre otras, a las siguientes restricciones legales y convencionales que afectan el dominio de la misma:

- (a) Restricciones que se derivan del funcionamiento y control que ejerce la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), con relación a la operación del Canal, y al Tratado del Canal de Panamá;
- (b) Restricciones que se derivan del funcionamiento y control que ejerce la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), con relación, entre otros, a los conos de aproximación, radares aéreos, y limitantes de construcción;
- (c) Restricciones que se derivan del funcionamiento y control que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) con relación, entre otros, a la construcción de obras marinas;

- (d) Restricciones que se derivan del funcionamiento y control que ejerce la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como resultado del Estudio de Impacto Ambiental, y con relación, entre otros, a la violación de las normativas ecológicas y deterioro del medio ambiente;
- (e) Restricciones que se derivan de las normas de zonificación aprobadas por el Ministerio de la Vivienda;
- (f) Restricciones que se derivan del Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador, que incluye las Guías de Diseño de Amador, adoptado por la Junta Directiva de LA AUTORIDAD mediante Resolución Número 030-96 de 23 de mayo de 1996;
- (g) Restricciones que se puedan derivar del Convenio de Responsabilidades Comunes del Complejo Turístico Amador y la Asociación de Usuarios del Complejo Turístico de Amador.

Adicionalmente, **LA AUTORIDAD** manifiesta y así lo reconoce **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, que el uso y destino de **LA PARCELA** estará sujeto en todo momento al cumplimiento de los objetivos contemplados en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, y la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, además de las restricciones señaladas anteriormente en la presente cláusula, lo cual constituirá una limitación que afecta el dominio de dicha parcela. Esta limitación al dominio será extensiva a todos y cada uno de los futuros adquirentes de la misma. En tal virtud, las partes solicitan al Registro Público que así lo haga constar en la marginal correspondiente para que dicha limitación surta sus efectos legales correspondientes.

CLÁUSULA 4: EL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES COMUNES Y LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL COMPLEJO TURÍSTICO AMADOR.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, mediante la suscripción del presente contrato, se adhiere, acoge y acepta cumplir y acatar los términos y condiciones que se establecerán en el Convenio de Responsabilidades Comunes del Complejo Turístico Amador que regula el uso y disfrute de las parcelas de uso privado y de las áreas de uso común por parte de los arrendatarios, concesionarios y usuarios de la finca número Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doce (158.012), que integra el Complejo Turístico Amador. En dicho Convenio se establecen los derechos y deberes recíprocos a cargo de todos y cada uno de los arrendatarios, concesionarios y usuarios del Complejo, en el uso y disfrute de sus respectivas parcelas y de las áreas comunes, conforme éstas han sido demarcadas por **LA AUTORIDAD**, con el propósito de que los mismos desarrollen sus actividades comerciales en el Complejo Turístico Amador, asegurando la conservación armónica del complejo como sitio de interés turístico de calidad internacional y en beneficio recíproco de cada uno de ellos.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, en acatamiento de los términos del Convenio de Responsabilidades Comunes del Complejo Turístico Amador, se obliga a integrarse, en calidad de miembro, a la denominada Asociación de Usuarios del Complejo Turístico Amador, apenas ésta tenga existencia legal.

La Asociación de Usuarios del Complejo Turístico Amador tendrá la facultad de vigilar el estricto cumplimiento del Convenio de Responsabilidades Comunes del Complejo Turístico Amador, así como de modificar o derogar sus normas.

**Sección Segunda:
DESARROLLO**

CLÁUSULA 5: LA INFRAESTRUCTURA.

LA AUTORIDAD construyó la infraestructura para el desarrollo del Área de Amador, en adelante, LA INFRAESTRUCTURA, substancialmente de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador que ha sido puesto en conocimiento de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, quien por este medio declara conocerlo. Dicha INFRAESTRUCTURA está destinada a proveer los servicios básicos en dicha área para la inversión que se realizará sobre LA PARCELA conforme a este contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, los subarrendatarios, los clientes y visitantes a sus instalaciones, tendrán derecho al uso de LA INFRAESTRUCTURA y de sus facilidades, especialmente de las avenidas principales, calles transversales, vías peatonales, calzada costanera, estacionamientos públicos, instalaciones de servicios públicos y cualesquiera otras facilidades e instalaciones que se declaren como de uso común o público.

**Sección Tercera:
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: PROPÓSITOS Y DURACIÓN**

CLÁUSULA 6: PROPÓSITOS DEL CONTRATO.

El presente contrato constituye un formal acuerdo por el cual LA AUTORIDAD se obliga al desarrollo del área de Amador, para lo cual construyó LA INFRAESTRUCTURA, a dar en arrendamiento a LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA el área de terreno que constituye LA PARCELA, y a conferirle el derecho de construir sobre ella mejoras e instalaciones, que en adelante serán denominadas LAS OBRAS, de acuerdo al presente contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, por su parte, se obliga a invertir en la construcción de LAS OBRAS antes mencionadas, así como en la promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración de los negocios que integran dichas obras, conforme a los términos que se establecen en la cláusula referente al Uso y Destino Exclusivo de La Parcela Arrendada.

Los negocios a ser desarrollados por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA consisten en el desarrollo de un centro inmobiliario para uso comercial y turístico, que tendrá alrededor de veintiún (21) locales. Los locales serán de una planta y algunos de ellos contarán con mezanine. Este desarrollo debe contar con la autorización previa de LA AUTORIDAD.

CLÁUSULA 7: ARRENDAMIENTO.

Declara LA AUTORIDAD que en ejercicio de las facultades de custodia, aprovechamiento y administración que le otorga la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 y sus modificaciones, y fundamentada en la Resolución de la Junta Directiva Número 057-03 de 18 de junio de 2003, "Por medio de la cual se adjudica a CORPORACIÓN INMOBILIARIA AMADOR, S.A. la Licitación Pública N°04-ARI-2003, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento con inversión la Parcela 17, ubicada en Amador," por este medio da en arrendamiento a LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA el área de terreno que integra LA PARCELA,

en los términos y condiciones que se establecen en este contrato, y de igual forma le confiere el derecho de construir sobre ella LAS OBRAS. LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, a su vez, se compromete a construir tales obras.

En consecuencia, el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN contiene: los términos y condiciones del arrendamiento de LA PARCELA por parte de LA AUTORIDAD a favor de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, y los términos y condiciones del compromiso de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA de realizar la inversión mediante la construcción de LAS OBRAS, y la promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración de los negocios que la componen. Este contrato contiene, además, las condiciones generales y especiales que deben cumplirse de manera previa a la ejecución de LAS OBRAS por parte de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, las normas que regularán la construcción de LAS OBRAS, y las declaraciones de LA AUTORIDAD y de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, de ciertos hechos cuya certeza será considerada como fundamental para la validez y pleno cumplimiento de este contrato.

CLÁUSULA 8: DURACIÓN DEL CONTRATO.

El presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN tendrá una duración de veinte (20) años prorrogables por mutuo acuerdo, contados a partir de la fecha de su refrendo por la Contraloría General de la República.

Cualquier iniciativa de prorrogar el plazo acordado, quedará sujeta al cumplimiento por las partes contratantes, de las formalidades, reglamentaciones y autorizaciones establecidas en la ley vigente al momento del vencimiento del término pactado en el presente contrato.

Sección Cuarta:

EL USO Y DESTINO EXCLUSIVO DE LA PARCELA ARRENDADA

CLÁUSULA 9: USO Y DESTINO EXCLUSIVO DE LA PARCELA ARRENDADA

Con sujeción a las normas, limitaciones y demás restricciones contenidas en la Cláusula Tercera de este contrato, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a destinar y utilizar LA PARCELA exclusivamente para la construcción, promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración del Proyecto de CORPORACIÓN INMOBILIARIA DE AMADOR, S.A. La construcción del mismo se realizará en un período máximo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la notificación de la Orden de Proceder emitida por parte de LA AUTORIDAD.

Sección Quinta:

LA OCUPACIÓN Y ENTREGA DE LA PARCELA ARRENDADA

CLÁUSULA 10: OCUPACIÓN Y ENTREGA DE LA PARCELA.

A partir de la notificación del refrendo del contrato, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA entrará en uso y disfrute de LA PARCELA, y ejercerá la correspondiente custodia de la misma hasta la emisión de la Orden de Proceder para el inicio de la construcción de LAS OBRAS, momento en el cual LA AUTORIDAD dará entrega formal del bien. Por ende, cesa inmediatamente la obligación de custodia por parte de LA AUTORIDAD sobre las áreas arrendadas a partir de la notificación del refrendo del contrato.

LA AUTORIDAD llevará a cabo la entrega de **LA PARCELA**, de la cual levantará un acta de recibo en la que se dejará constancia del estado en que se entregan la referida parcela, y las áreas adyacentes a la misma.

A partir de la fecha en que se le haga notificación de la Orden de Proceder para el inicio de la construcción a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, estará a cargo de ésta el pago por el suministro de los servicios públicos o privados de agua, electricidad, teléfono, tasa por tratamiento de las aguas servidas y otros existentes en **LA PARCELA**, y aquéllos que se brinden en el futuro durante la vigencia del presente contrato, al igual que los gastos de mantenimiento y seguridad de **LA PARCELA** desde el día de la entrega. No obstante, ~~si~~ durante el período de custodia, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** genera gastos ya referidos, la misma correrá con el pago de dichos gastos.

Sección Sexta:
LAS OBRAS: MEJORAS E INSTALACIONES

CLÁUSULA 11: LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA construirá LAS OBRAS, que comprenden las mejoras e instalaciones que edifique sobre **LA PARCELA**, sujeta a las obligaciones establecidas en este contrato y a las normas de zonificación, densidad, servidumbres, limitaciones y demás restricciones que recaen sobre la misma, impuestas por este contrato y demás instituciones señaladas en su Cláusula Tercera.

El diseño de LAS OBRAS debe contemplar el estilo arquitectónico colonial francés, establecido en el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA garantizará la aplicación de todas las medidas para desarrollar una construcción moderna, eficiente y segura, la cual deberá contar, entre otras cosas, con un libre desalojo de las aguas provenientes de los drenajes pluviales de **LA PARCELA**, independientemente del desalojo de las aguas servidas provenientes de todas las operaciones que se llevarán a cabo en las parcelas objeto de este contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA expresamente exonera a **LA AUTORIDAD** de toda responsabilidad por daños o perjuicios causados a terceras personas o a sus bienes debido a actos u omisiones propias de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** o de sus contratistas, subcontratistas, trabajadores o empleados, subarrendatarios, clientes y visitantes a sus instalaciones, durante y después de la construcción de LAS OBRAS. En tal sentido, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** asumirá frente a terceras personas que sufrieren un daño o perjuicio, toda responsabilidad civil o extracontractual que surja debido a la ejecución de LAS OBRAS o de su posterior explotación, mantenimiento, operación y administración; incluyendo, pero sin limitarse a la responsabilidad por los actos u omisiones de sus contratistas, subcontratistas, trabajadores o empleados, subarrendatarios, clientes y visitantes a sus instalaciones. Esta responsabilidad de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** subsistirá y se extenderá por todo el tiempo que dure la operación, funcionamiento, administración y explotación de las actividades comerciales sobre **LA PARCELA**.

Queda convenido igualmente que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** asume por su cuenta el riesgo por daños, pérdidas o deterioro de materiales, partes, maquinarias y equipo que deba utilizar en cumplimiento de la ejecución de LAS

OBRAS según el presente contrato, aun cuando éstos ocurran durante el transporte, almacenamiento, instalación o ejecución de trabajos u obras fuera del área de terreno que comprende LA PARCELA.

La ejecución de LAS OBRAS se iniciará en la fecha señalada en la Orden de Proceder para el Inicio de Obras.

CLÁUSULA 12: ANTEPROYECTO

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá treinta (30) días calendarios, a partir de su notificación del refrendo del contrato, para presentar para la aprobación de LA AUTORIDAD, lo siguiente:

- 1.- Anteproyecto de desarrollo de LAS OBRAS;
- 2.- Cronograma para el desarrollo de LAS OBRAS y presupuesto real de inversión.

LA AUTORIDAD revisará los documentos presentados para su aprobación. En el caso de que LA AUTORIDAD no apruebe la documentación presentada por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA por no adecuarse a lo requerido por LA AUTORIDAD, o que la misma no cumpla con las normas de diseño y características del Plan Maestro para el Desarrollo de Amador, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes, la misma devolverá dicha documentación a LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA con sus observaciones.

Si dentro de los veinte (20) días calendarios subsiguientes a las observaciones realizadas por LA AUTORIDAD, dichas observaciones no fueren objetadas, se entenderá que son aceptadas por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, quien deberá presentar el Anteproyecto o Cronograma ajustados, según sea el caso.

Por el contrario, si hubiere observaciones que no fueren aceptadas o que requieran de coordinación para adecuar los cambios pertinentes, se deberá ajustar de mutuo acuerdo el Anteproyecto o Cronograma a fin de que las construcciones puedan realizarse coordinadamente para el beneficio de ambas partes.

CLÁUSULA 13: CONDICIONES PARA EL INICIO DE OBRAS / APROBACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá un término perentorio de ciento veinte (120) días para cumplir con la presentación de todos los documentos y las aprobaciones estatales y municipales requeridas para otorgar la Orden de Proceder y deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copias de los contratos para el suministro de los servicios públicos o privados de agua, electricidad y teléfono.
2. Presentación de planos finales a LA AUTORIDAD.
3. Aprobación de planos finales por el Municipio de Panamá.
4. Aprobación de los respectivos permisos de construcción por el Municipio de Panamá.
5. LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se obliga a contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, e implementar las recomendaciones que le fueran señaladas o exigidas.
6. Cuando sea pertinente, aprobación de planos finales por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) para la evaluación de compatibilidad.
7. Cuando sea pertinente, aprobación de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

Los requisitos enunciados en esta cláusula son condiciones que deben ser cumplidas para la expedición de la Orden de Proceder. Este término de ciento veinte (120) días serán contados a partir de la notificación de la aprobación por parte de **LA AUTORIDAD** del anteproyecto y cronograma.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá un término perentorio de diez (10) días calendarios contados a partir de la expedición de la Orden de Proceder, para iniciar la construcción de LAS OBRAS.

En el evento de no emitirse la orden de proceder por causas no imputables a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, ésta podrá solicitar que la posible demora de la Institución no sea aplicada como parte del tiempo perentorio.

CLÁUSULA 14: INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS

El incumplimiento de cualesquiera de los términos establecidos en este contrato será causal inmediata para declarar, de pleno derecho, la resolución administrativa del contrato, así como proceder a la ejecución de las fianzas o garantías correspondientes.

CLÁUSULA 15: LA ORDEN DE PROCEDER

Una vez cumplidas a satisfacción las condiciones para el inicio de LAS OBRAS mencionadas anteriormente, **LA AUTORIDAD** expedirá por escrito la Orden de Proceder para la construcción de LAS OBRAS.

Antes de expedir la Orden de Proceder, **LA AUTORIDAD** verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán LAS OBRAS, que permitan la ejecución ininterrumpida de las mismas.

La ejecución de LAS OBRAS se iniciará en la fecha señalada en la Orden de Proceder, y dentro de un máximo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de la expedición de dicha Orden. De no iniciar las obras dentro del término señalado dará lugar a resolver el contrato, y a la ejecución de las fianzas correspondientes.

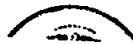
Sección Séptima:

DISPOSICIONES APLICABLES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

CLÁUSULA 16: PLAN DE EJECUCIÓN Y CRONOGRAMA

LA AUTORIDAD y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** convienen en que LAS OBRAS contempladas en este contrato se llevarán a cabo de conformidad con el cronograma de trabajo que comprenderá EL PLAN DE EJECUCIÓN.

Durante la ejecución de LAS OBRAS, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** podrá hacerle cambios a su CRONOGRAMA final o ajustado, previa autorización por escrito de **LA AUTORIDAD**. Para cumplir con esta cláusula, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregará a **LA AUTORIDAD** sus respectivos planes de trabajo



mensuales, los cuales contendrán la porción del CRONOGRAMA a ser desarrollada durante los siguientes treinta (30) días calendarios, junto con los cambios al mismo.

LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA procurarán llevar a cabo reuniones periódicas para actualizar el CRONOGRAMA y EL PLAN DE TRABAJO, a objeto de que las mismas se mantengan informadas sobre el avance e inconvenientes de LA OBRA.

Cualquier diferencia que surja entre las partes por motivo del CRONOGRAMA o del PLAN DE TRABAJO será resuelta por LA OFICINA DE INSPECCION, de conformidad con lo previsto para tales efectos en el presente contrato.

CLÁUSULA 17: LA OFICINA DE INSPECCIÓN

La Oficina de Ingeniería y Administración de Contratos de **LA AUTORIDAD**, en adelante LA OFICINA DE INSPECCION, coordinará la relación entre **LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, vigilará la correcta ejecución de lo estipulado en los planos arquitectónicos, estructurales y otros aprobados con relación a la normativa de construcción para Amador, y velará para que LAS OBRAS se realicen conforme lo pactado en este contrato.

LA OFICINA DE INSPECCION notificará a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de cualquier falta o infracción que observe durante la construcción de LAS OBRAS. Sin embargo, el hecho que LA OFICINA DE INSPECCION no comunique a tiempo cualquier falta o infracción que observe según se establece en esta cláusula, no significa que **LA AUTORIDAD** ha condescendido a la misma, y podrá notificarla en cualquier momento. En este sentido, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** deberá velar siempre por el estricto cumplimiento de lo pactado y proceder a corregir inmediatamente, a sus expensas, cualquier trabajo que no esté conforme con la opinión de LA OFICINA DE INSPECCION.

Las controversias o conflictos que surjan entre **LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** durante la construcción de LAS OBRAS, serán resueltas por LA OFICINA DE INSPECCION, la cual podrá ordenar por escrito la suspensión de LAS OBRAS o la porción respectiva, por motivo de dichas controversias o conflictos.

LA OFICINA DE INSPECCION dirigirá y participará con voz y voto en las reuniones periódicas a ser celebradas entre **LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** para la actualización del PLAN DE EJECUCIÓN y CRONOGRAMA, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula anterior.

CLÁUSULA 18: COMPROMISO MUTUO DE LAS PARTES DURANTE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS

Durante el periodo de construcción de LAS OBRAS, **LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se comprometen mutuamente a lo siguiente:

- 1.- No obstaculizar las construcciones en proceso.
- 2.- No interferir ni obstaculizar el disfrute pacífico de las mejoras terminadas.
- 3.- Reparar, cualquier daño causado a LA INFRAESTRUCTURA o a las vías públicas de acceso a **LA PARCELA**, dependiendo del causante del daño, o a reembolsar el costo de dichas reparaciones. **LA ARRENDATARIA-**

INVERSIONISTA se compromete a reembolsar a **LA AUTORIDAD** en el evento de que ésta efectúe la reparación.

- 4.- Retirar, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, los escombros, basura o desperdicios causados por la ejecución de la construcción de **LAS OBRAS**.
- 5.- Ejecutar **LAS OBRAS** con responsabilidad, según lo estipulado en el presente contrato, previniendo perturbaciones y conflictos de cualquier clase que trastornen la paz y el orden del área.

Sección Octava:

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MEJORAS E INSTALACIONES

CLÁUSULA 19: CLASES DE MEJORAS Y SU REGISTRO

El conjunto de mejoras e instalaciones que integran **LAS OBRAS** a construir por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LA PARCELA**, podrán ser de carácter permanente o temporal.

Para los efectos de este contrato, se entienden como mejoras o instalaciones de carácter permanente aquellas edificaciones que se construyan sobre **LA PARCELA**, de manera tal que sea imposible su remoción sin que sufran quebranto, menoscabo o deterioro, o sin que dichas mejoras se destruyan o alteren substancialmente. De la misma manera, se entiende por mejoras de carácter temporal aquellas mejoras o instalaciones que se construyan, coloquen o adhieran sobre **LA PARCELA**, bien para su adorno o utilidad o bien para provecho de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, siempre y cuando las mismas puedan ser removidas sin que sufran quebranto, menoscabo o deterioro.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA está obligada a declarar e inscribir el título constitutivo de dominio a su favor sobre las edificaciones o mejoras de carácter permanente que construya sobre **LA PARCELA**, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del Permiso de Ocupación correspondiente. El título constitutivo de dominio de dichas instalaciones o mejoras de carácter permanente que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** edifique sobre **LA PARCELA**, serán inscritas a su favor en la Sección de la Propiedad, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley N°53 de 1956, y sus modificaciones.

CLÁUSULA 20: GRAVÁMENES SOBRE LAS MEJORAS

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá hipotecar, o de cualquier forma gravar las mejoras e instalaciones construidas por la misma sobre **LA PARCELA**. Dichos gravámenes de ninguna forma podrán afectar los derechos de **LA AUTORIDAD** derivados de este contrato y deberán contemplar el acatamiento por el acreedor, de las restricciones legales y convencionales que afectan el dominio de **LA PARCELA** enunciadas en el presente contrato, así como cualesquiera otras que surjan en virtud del mismo.

La duración de los gravámenes que se constituyan sobre **LA PARCELA** no podrán ser mayores que la de este contrato. Por consiguiente, al finalizar el período de vigencia del presente contrato, las mejoras construidas sobre **LA PARCELA**, deberán estar libres de todo gravamen.

CLÁUSULA 21: TRASPASO DE LAS MEJORAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá vender las mejoras e instalaciones de su propiedad a terceros o a LA NACIÓN, previa autorización de LA AUTORIDAD. Sin embargo, LA NACIÓN no estará obligada a comprar las mejoras o instalaciones que LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA decida vender.

El adquirente de las mejoras o instalaciones deberá convenir con LA AUTORIDAD su subrogación en los derechos y obligaciones dimanadas del presente contrato a cargo de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, y deberá cumplir con todas las obligaciones que este contrato impone, principalmente el pago de la renta correspondiente al arrendamiento de la tierra sobre la cual estén construidas las mejoras vendidas y demás pagos adeudados a LA AUTORIDAD en virtud del presente contrato, así como constituir todas y cada una de las garantías, fianzas y pólizas de seguros que este contrato requiere en su ejecución. En ningún momento LA PARCELA, sus mejoras ni las actividades que en ella se realicen podrán quedar desamparadas de las citadas cauciones.

En caso de que LA NACIÓN opte por comprar las mejoras, las mismas deberán estar libres de todo gravamen.

La venta de las mejoras deberá realizarse de la forma que establezcan los procedimientos legales vigentes en ese momento.

CLÁUSULA 22: LAS MEJORAS AL TÉRMINO DEL CONTRATO

Al finalizar el presente contrato LA AUTORIDAD podrá optar entre:

- a) Vender LA PARCELA a LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA de la forma indicada más adelante; o bien.
- b) Tomar posesión de LA PARCELA con sus mejoras, solicitando el retiro de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA del área. Esta opción implica la obligación de LA AUTORIDAD de indemnizar el valor de las mejoras.

CLÁUSULA 23: VALOR Y FORMA DE PAGO DE LAS MEJORAS

En el evento en que LA AUTORIDAD opte por tomar posesión de LA PARCELA y hacer suyas las mejoras construidas por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, al terminar la vigencia del presente contrato, el valor deberá ser determinado por las autoridades correspondientes y siguiendo los procedimientos legales vigentes en ese momento, lo cual en ningún momento se considerará como una expropiación. LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se obliga a transferir dichas mejoras libres de gravamen, y se obliga a responder en caso de evicción.

**Sección Novena:
DISPOSICIONES APLICABLES A LA PARCELA**

CLÁUSULA 24: DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA DE LA PARCELA

Por ministerio de la Resolución de Gabinete No.143 de 27 de junio de 1997 que modificó la Resolución de Gabinete N°119 de 13 de junio de 1996, LA AUTORIDAD

ES



está autorizada para incluir en este contrato un derecho preferencial de compra a favor de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**. Por consiguiente, **LA AUTORIDAD** por este medio confiere a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el derecho preferencial de compra de **LA PARCELA**, en el caso que **LA AUTORIDAD** decida venderla, cuya venta se realizará sujeta a los procedimientos legales vigentes en ese momento.

Si en cualquier momento de la vigencia del presente contrato o a su terminación **LA AUTORIDAD** decide vender **LA PARCELA**, deberá notificar inmediatamente a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de su decisión, comunicándole los términos completos de su oferta y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** podrá, desde ese momento, ejercer su derecho preferencial de compra de la parcela en los términos establecidos en la oferta.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA deberá ejercer su derecho preferencial de compra notificando por escrito a **LA AUTORIDAD** dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la comunicación de la oferta de venta, su aceptación de comprar en las condiciones ofrecidas por **LA AUTORIDAD**.

Vencido este plazo sin recibir de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** su aceptación de comprar, o en caso de que sin haber vencido este plazo, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** exprese por escrito su decisión de no comprar, **LA AUTORIDAD** podrá vender **LA PARCELA**, a terceros, siempre y cuando no ofrezca condiciones más ventajosas que las ofrecidas a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

En caso de venta de **LA PARCELA** o parte de ella a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, deberá estipularse claramente en el respectivo contrato de compraventa, que el precio de venta deberá incluir el porcentaje de repago de la infraestructura que la misma debe cubrir de acuerdo al presente contrato, y una vez recibido dicho precio de venta por parte de **LA AUTORIDAD**, deberá consignarse la parte correspondiente al referido pago de infraestructura, para ser abonado a la deuda existente con el Banco Nacional de Panamá.

CLÁUSULA 25: VENTA DE LA PARCELA A TERCEROS

En el evento de que **LA AUTORIDAD** ofrezca el derecho preferencial de compra a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, y ésta rehuse comprar **LA PARCELA**, el Estado podrá venderla a persona distinta de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**. **LA AUTORIDAD** deberá pactar con el adquirente, en el contrato de compraventa correspondiente, que el comprador quedará obligado a respetar el presente contrato de arrendamiento a favor de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** hasta su terminación, o bien que podrá darlo por terminado, con la obligación del comprador (a) de indemnizar a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** por el valor de las mejoras construidas y de los daños y perjuicios que le cause dicha terminación anticipada del contrato, además de la obligación del referido comprador (a) de eximir a **LA AUTORIDAD** de dicha responsabilidad.

La indemnización por las mejoras debe calcularse sobre la base del valor establecido en los avalúos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, o las autoridades que sean competentes en ese momento.

La definición de ambas indemnizaciones es requisito previo para dar por terminado el presente contrato, cuando sea una tercera persona la que quiera comprar el terreno.

CLÁUSULA 26: LIMITACIÓN DE DOMINIO QUE AFECTA EL USO Y DESTINO DE LA PARCELA

En virtud de la limitación de dominio que afecta el uso y destino de **LA PARCELA** conforme lo estipulado en la **Cláusula Tercera** del presente contrato, se considerará nulo todo contrato de compraventa de **LA PARCELA**, en los casos de que el adquirente varíe el uso o destino que deba darse a dicho bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD**.

No obstante, en caso de que por caso fortuito o fuerza mayor, sea necesario variar el uso o destino del bien, **LA AUTORIDAD** podrá autorizar un uso o destino diferente a los contemplados en este contrato, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado velando siempre por los mejores intereses del mismo, y siempre que no se oponga al ordenamiento jurídico establecido. **LA AUTORIDAD** podrá comunicar esta autorización al Registro Público para su correspondiente inscripción.

**Sección Décima:
LA INVERSIÓN**

CLÁUSULA 27: DECLARACIONES DE LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD por este medio declara que:

Los términos y condiciones de este contrato, no son ni serán, desventajosos en comparación a los que **LA AUTORIDAD** ofrezca o contrate en el futuro en actividades similares, con los arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador. En tal evento, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tiene la facultad de solicitar las nuevas condiciones contractuales otorgadas a los subsiguientes arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador.

CLÁUSULA 28: DECLARACIONES DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA por este medio declara que:

No existe y así lo acepta **LA AUTORIDAD**, ninguna relación de responsabilidad jurídica por parte de **LA AUTORIDAD** con respecto a los trabajadores directos o indirectos de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, sus contratistas, subcontratistas, subarrendatarios, subconcesionarios, afiliados, clientes, visitantes o aquellas personas, naturales o jurídicas, que tengan cualquier otro vínculo con **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

CLÁUSULA 29: COMPROMISO DE INVERSIÓN DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA

Fundamentada en las declaraciones que anteceden, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se compromete a realizar, en la ejecución de este contrato, una inversión de capital por una suma no inferior a **UN MILLÓN DE BALBOAS CON**



00/100 (B/.1,000,000.00), moneda de curso legal en la República de Panamá, conforme a lo estipulado en este contrato. Esta inversión se realizará dentro de un período no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la notificación de la orden de proceder emitida por parte de LA AUTORIDAD.

**Sección Undécima:
ACUERDO FINANCIERO**

CLÁUSULA 30: RENTA BÁSICA, RENTA VARIABLE Y RENTA DE LA INFRAESTRUCTURA, Y FORMAS DE PAGO

Independientemente de aquellas erogaciones que LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tenga la obligación de hacer a favor de otras entidades públicas o privadas por razón de derechos a que estén sujetas sus actividades, la misma hará a LA AUTORIDAD, durante la vigencia de este contrato de Arrendamiento e Inversión, los siguientes pagos de la forma como se establece a continuación:

a. Renta Básica:

Consiste en un canon de arrendamiento fijo mensual, el cual se calculará a partir del refrendo del presente contrato, por la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Balboas (B/.4,400.00) cantidad que representa la propuesta presentada por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA en la LICITACIÓN PÚBLICA Nº04-ARI-2003, lo cual multiplicado por doce meses da una suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Balboas (B/.52,800.00) anuales.

En el primer año de vigencia del presente contrato no se pagará renta básica, ya que se otorga **período de gracia** de un (1) año.

La Renta Básica será ajustada cada tres (3) años, de acuerdo al incremento anual en los índices de precios al consumidor que publique la Contraloría General de la República. A partir del sexto (6to.) año hasta el año veinte (20) la renta se incrementará en 1% anual.

La renta básica anual a pagar será dividida y pagada en cuotas mensuales dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente.

b. Renta Variable:

Para todos los negocios que se establezcan en LA PARCELA, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA pagará a LA AUTORIDAD el dos punto cuatro por ciento (2.4%) de la facturación bruta total anual.

Periodo De Gracia: Un (1) año a partir del inicio de operaciones.

La suma a pagar será dividida y pagada semestralmente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al cumplimiento de cada semestre.

c. Renta por Servicio de Infraestructura:

Pagará la suma aproximada de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS** (B/.227,500.00), correspondiente al cero punto setenta por ciento (0.70%) del costo de la infraestructura construida por **LA AUTORIDAD**, basada en una inversión provisional aproximada de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS** (B/.32,500,000.00). Este pago será ajustado mediante resolución de la Administración General de **LA AUTORIDAD**, de acuerdo a las inversiones que ésta realice en obras futuras de infraestructura únicamente en Amador, hasta un valor máximo de **SETENTA Y DOS MILLONES DE BALBOAS** (B/.72,000,000.00).

El referido pago se realizará en un periodo de doce (12) años de la siguiente forma:

1. Durante el primer (1er.) año después de perfeccionado este contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sólo pagará el treinta y tres por ciento (33%) de los intereses que resulten de la siguiente fórmula: 0.69% por **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS** (B/.32,500,000.00), moneda de curso legal de la República de Panamá, multiplicado por la tasa LIBOR, de acuerdo a lo establecido en la cláusula referente a los Intereses, más el tres punto cinco por ciento (3.5%) hasta un máximo del once por ciento (11%).
2. Durante el segundo (2º) año de vigencia de este contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sólo pagará el sesenta y siete por ciento (67%) de los intereses que resulten de la siguiente fórmula: 0.69% por **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS** (B/.32,500,000.00), moneda de curso legal de la República de Panamá, multiplicado por la tasa LIBOR, de acuerdo a lo establecido en la cláusula referente a los Intereses, más el tres punto cinco por ciento (3.5%) hasta un máximo del once por ciento (11%).
3. Desde el tercer año (3º) de vigencia de este contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** pagará el cien por ciento (100%) de los intereses que resulten de la siguiente fórmula: 0.69% por **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS** (B/.32,500,000.00), moneda de curso legal de la República de Panamá, multiplicado por la tasa LIBOR, de acuerdo a lo establecido en la cláusula referente a los Intereses, más el tres punto cinco por ciento (3.5%) hasta un máximo del once por ciento (11%).
4. Lo establecido en los numerales anteriores que se refiere a los intereses, será ajustado en caso de que **LA AUTORIDAD** realice nuevas inversiones en obras

futuras en LA INFRAESTRUCTURA que superen los B/.32,500,000.00 establecidos en esta cláusula, y varíe, por consiguiente, el monto adeudado en concepto de repago de la infraestructura.

5. Todos los intereses serán cancelados semestralmente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del semestre siguiente.
6. A partir del cuarto (4º) año de vigencia de este contrato hasta el año duodécimo (12º), el servicio de la deuda incluirá pagos uniformes de amortización de capital, en adición a los intereses correspondientes sobre saldos adeudados.

La suma que deba pagar **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** será pagada mediante dieciocho (18) abonos semestrales consecutivos iguales, a partir del cuarto año del refrendo de la Contraloría General de la República, y cada seis (6) meses sucesivamente.

En caso de que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** incurra en morosidad en relación al pago de cualesquiera de las rentas o repago de la infraestructura adeudados de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula, la misma pagará un recargo del dos por ciento (2%) al vencimiento de cada mes o semestre según corresponda, dependiendo del ciclo en que debiere cumplir tales pagos.

Todas las rentas ingresarán a la Partida Presupuestaria Número 105.1.2.4.1.46 Concesiones Uso Áreas Revertidas.

CLÁUSULA 31: INTERESES

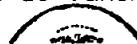
La suma adeudada en concepto de infraestructura, devengará un interés calculado de conformidad con la tasa London Interbank Offering Rate (LIBOR) para depósitos de seis (6) meses, de acuerdo a la cotización que se obtenga de un banco internacional debidamente reconocido, más un tres punto cinco por ciento (3.5%), hasta un máximo del once por ciento (11%). Esta tasa será confirmada con el Banco Nacional de Panamá.

CLÁUSULA 32: PAGOS EN CONCEPTO DE OTRAS ACTIVIDADES

Los pagos acordados en concepto de las diferentes rentas y repago de la infraestructura así como de intereses, comprenden todos y los únicos derechos que debe pagar **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** a **LA AUTORIDAD** por el arrendamiento que se otorga a través del presente contrato. Sin embargo, los mismos no liberan a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de la obligación de pagar, a favor de cualquier otra entidad pública o privada, aquellos derechos a que estén sujetas las actividades que realice **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

CLÁUSULA 33: REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Las partes consideran beneficioso para LA OBRA que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se inscriba en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo a lo



señalado en el artículo 5 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995.

**Sección Duodécima:
FIANZAS Y SEGUROS**

CLÁUSULA 34: FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE ARRENDAMIENTO

Para garantizar el cumplimiento del canon de arrendamiento pactado en este contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregará a **LA AUTORIDAD**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma de este contrato, una FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE ARRENDAMIENTO emitida a favor de **LA AUTORIDAD** y de **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 64/100 (B/.30,649.64), moneda de curso legal en la República de Panamá, equivalente a seis (6) meses de canon de arrendamiento conforme al artículo 108 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, emitida por una entidad bancaria o aseguradora de reconocida reputación conforme a lo que al respecto establece la Ley, aceptable a la Contraloría General de la República, la cual deberá mantenerse vigente noventa (90) días después de la terminación del presente contrato y su renovación.

CLÁUSULA 35: FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN

Para garantizar el cumplimiento de la inversión establecida en el presente contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregará a **LA AUTORIDAD**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, una FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN a favor de **LA AUTORIDAD** y de **La Contraloría General de la República**, por el diez por ciento (10%) del total de la inversión total del proyecto, es decir, por la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100.000.00), moneda de curso legal de la República de Panamá, emitida por una entidad bancaria o aseguradora de reconocida reputación conforme a lo que al respecto establece la Ley, aceptable a la Contraloría General de la República, la cual estará vigente hasta la finalización de la inversión total pactada en este contrato. Esta fianza deberá contar con una cláusula de renovación automática.

CLÁUSULA 36: FORMA DE CONSTITUCIÓN DE LAS FIANZAS

Las fianzas deberán constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguro y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Superintendencia de Bancos, según el caso.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Las fianzas deberán emitirse a favor de **LA AUTORIDAD** y de la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA 37: SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se obliga a contratar por su cuenta en una compañía de seguros aprobada por **LA AUTORIDAD**, así como a entregar a ésta a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, como requisito previo a la Orden de Proceder, un contrato de seguro de Responsabilidad Civil que cubra cualquier reclamo por lesiones corporales y/o muerte causada a terceros y/o daños y perjuicios causados a la propiedad ajena, hasta por una suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) para responder por daños contra las personas, y hasta por una suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) por muerte accidental por persona, así como por daños contra la propiedad privada por una suma no menor de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) por accidente. La póliza debe constituirse en moneda de curso legal en la República de Panamá, y se contratará con motivo de la construcción de **LAS OBRAS**, así como de las actividades de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** dentro o fuera de **LA PARCELA**. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se compromete a mantener vigente dicho contrato de seguro de responsabilidad civil por todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá contratar, si así lo considera conveniente, una Póliza Contra Todo Riesgo durante la construcción, de manera que la misma esté cubierta a medida que se vaya edificando.

CLÁUSULA 38: SEGUROS DE COBERTURA TOTAL SOBRE LAS INSTALACIONES

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA deberá contratar por su cuenta, en una compañía de seguros aprobada por **LA AUTORIDAD**, un seguro de extensión de cobertura que incluya una cobertura total y comprensiva de la propiedad una vez construida, dicha póliza deberá incluir, pero no limitarse a incendios, impacto de rayo, explosiones, terremotos, huracanes, vendavales, inundaciones e impactos de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, por suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las mejoras realizadas, una vez se hayan ejecutado **LAS OBRAS** y las remodelaciones. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** debe constituir la póliza en moneda de curso legal en la República de Panamá, y mantenerla vigente por todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación.

CLÁUSULA 39: RENOVACIÓN AUTOMÁTICA INCONDICIONAL

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a mantener vigentes, durante todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación, las fianzas y pólizas de seguro exigidas en este contrato. En tal virtud, dichas fianzas y pólizas de seguro deberán incluir una Cláusula de Renovación Automática Incondicional.

En la eventualidad de que durante el último año de vigencia de las fianzas o pólizas de seguro **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** no presentase la renovación de la vigencia de las mismas para el siguiente período, ya sea mediante un endoso o con la expedición de una nueva póliza de seguro dentro de los últimos treinta (30) días del período en vigencia efectiva, **LA AUTORIDAD** podrá ejecutar la fianza vigente por incumplimiento o por omisión del pago de la prima o por cualquier otra razón, por

lo que dará lugar a la rescisión de este contrato de pleno derecho por parte de LA AUTORIDAD, y sin ninguna responsabilidad para LA AUTORIDAD.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se asegurará que las Aseguradoras o Bancos garantes le den aviso oportuno tanto al Arrendatario como a LA AUTORIDAD, de cualquier vencimiento que pueda dejar sin vigencia la Fianza o Póliza, previo a los últimos treinta (30) días de vigencia efectiva de las mismas.

Cualquier falla en este cometido por parte de las aseguradoras o bancos, no liberará a LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA de la responsabilidad de constituir la RENOVACIÓN AUTOMÁTICA INCONDICIONADA de las Fianzas y Pólizas y de consecuencias, o sea, de rescisión del contrato de pleno derecho, y consecuente ejecución de las fianzas y garantías.

CLÁUSULA 40: SEGUROS ADICIONALES

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá contratar todos los seguros adicionales que considere convenientes. Sin embargo, LA AUTORIDAD podrá exigirle, en su momento, la contratación de seguros adicionales cuando lo considere necesario, por razón de nuevas condiciones de riesgo debido a la naturaleza de las actividades de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA.

CLÁUSULA 41: DERECHO DE SUPERVISIÓN Y EXIGENCIA DE LAS FIANZAS Y LOS SEGUROS

LA AUTORIDAD podrá supervisar y exigir la constitución de las fianzas y seguros y de cualesquiera otras cauciones que considere aplicables, así como los términos de las mismas, dentro de las prácticas generales de seguros. La presentación de las cauciones exigidas a LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA no la liberarán de ningún modo de sus obligaciones y responsabilidades derivadas de este contrato, con LA AUTORIDAD.

CLÁUSULA 42: DAÑOS A LAS MEJORAS O A LAS INSTALACIONES

En caso de siniestro con destrucción total o parcial de las mejoras o instalaciones de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, ésta se obliga a utilizar las sumas producto de la indemnización de los seguros para la reconstrucción o reparación de dichas mejoras o instalaciones a condiciones similares previas al siniestro.

Sección Décima Tercera: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CLÁUSULA 43: OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD tendrá, durante el término del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

- 1.- No otorgar contrato alguno de arrendamiento o concesión, desarrollo y/o inversión, que de una forma u otra menoscabe o disminuya los niveles de calidad, renombre y prestigio establecidos en el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador. LA AUTORIDAD realizará sus mejores

esfuerzos para que el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador no sea variado en sus componentes básicos y esenciales.

- 2.- Realizar sus mejores esfuerzos para cooperar con **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** para que obtenga los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y declaraciones de las otras instituciones gubernamentales involucradas en las actividades contempladas en el presente contrato y que fueran esenciales para la construcción, la explotación y el mantenimiento de **LAS OBRAS** construidas sobre **LA PARCELA** de conformidad con los usos establecidos en el presente contrato.
- 3.- Garantizar a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el uso, goce y disfrute pacífico de **LA PARCELA**, durante la vigencia del presente contrato.

CLÁUSULA 44: OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá, durante el término del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

- 1.- No destinar **LA PARCELA**, incluyendo sus mejoras, para fines u objetos que sean contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres.
- 2.- No variar el uso de **LA PARCELA**, según lo establecido en el presente contrato, sin la autorización expresa y por escrito de **LA AUTORIDAD**.
- 3.- No permitir actividad alguna en **LA PARCELA** que de una forma u otra menoscabe o disminuya los niveles de calidad, renombre y prestigio establecidos en el Plan Estratégico para el Desarrollo de Amador, y los que se establezcan en el Convenio de Responsabilidades Comunes.
- 4.- Construir **LAS OBRAS** en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.
- 5.- Pagar las rentas, cánones y obligaciones que se estipulan en este contrato en el tiempo establecido, así como las que señale el Convenio de Responsabilidades Comunes, y todo lo que al respecto acuerde la Asociación de Usuarios del Complejo Amador.
- 6.- Pagar los gastos de consumo de energía eléctrica, agua, teléfono y otras telecomunicaciones, alcantarillado y otros servicios públicos que se le suministren, además de las tasas, gravámenes, contribuciones especiales, rentas, impuestos y tasas que impongan las leyes, reglamentos, acuerdos y ordenanzas, aplicables al tipo de actividad que se desarrolle en **LA PARCELA**.
- 7.- Garantizar todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades contraídas en este contrato mediante la constitución de las Fianzas de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento, de la Fianza de Cumplimiento de Inversión, y de la Fianza de Cumplimiento de Condiciones y Entrega de Documentos, tal como se ha establecido previamente en este contrato.
- 8.- Cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro, emanadas de autoridades públicas competentes, referentes a asuntos de policía, comercio en general, turismo, sanidad, trabajo, seguridad social, aseo, servidumbres, ornato, protección al ambiente y demás normas que sean

aplicables a la construcción de LAS OBRAS y a las actividades comerciales de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LA PARCELA**.

- 9.- Cumplir y acatar el Convenio de Responsabilidades Comunes.
- 10.- Cumplir con las normas y reglamentos emitidos por las autoridades competentes relacionadas con la protección del régimen ecológico, y adoptar las medidas que sean necesarias para que **LA PARCELA** dada en arrendamiento y LAS OBRAS que se construyan en ésta, se mantengan libres de contaminación ambiental. Por consiguiente, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** acepta y se compromete a proteger toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el área arrendada para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Ambiente de la República de Panamá vigente, y los que se establezcan en el futuro durante la vigencia de este contrato.
- 11.- Mantener **LA PARCELA** y sus mejoras y preservar las áreas verdes, de manera que el proyecto armonice y proteja el ecosistema que lo rodea. También, cubrir los gastos en que se incurra por el aseo, ornato y mantenimiento del área de **LA PARCELA** y sus mejoras, incluyendo las reparaciones, instalaciones, conexiones y todos los gastos necesarios para el buen cuidado, custodia, seguridad y mantenimiento de éstas.
- 12.- Mantener las instalaciones que se construyan sobre **LA PARCELA** en adecuadas condiciones físicas de forma tal que las mismas no presenten peligros para la integridad del Complejo Turístico de Amador o para los arrendatarios, concesionarios o usuarios, o clientes o visitantes a las instalaciones.
- 13.- Exonerar a **LA AUTORIDAD** de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceras personas y a sus bienes, por la construcción y las posteriores actividades comerciales que realice **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LA PARCELA**.
- 14.- Velar porque, dentro del Complejo Turístico de Amador, en ningún momento durante la construcción de LAS OBRAS, se presente ningún tipo de escándalo público, conflicto o perturbación pública de ninguna índole, que afecte el desarrollo normal y pacífico del área.
- 15.- Responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran ser causados a **LA PARCELA**, por parte de los contratistas, subcontratistas y usuarios durante la construcción de LAS OBRAS, correspondiéndole reparar los daños causados.
- 16.- Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asociación de Usuarios del Complejo de Amador.
- 17.- Cumplir con todas las responsabilidades contractuales, de orden civil o laboral, por motivo de la construcción de LAS OBRAS y durante el desarrollo de la actividad comercial durante la vigencia de este contrato, tales como salarios, indemnizaciones, liquidaciones, cuotas obrero-patronales, compensaciones, reparaciones y reembolsos, entre otras.
- 18.- Comunicar por escrito a **LA AUTORIDAD**, en el más breve plazo, cualquier perturbación, usurpación, o evento o situación que cause un daño o perjuicio,

que terceros realicen sobre **LA PARCELA** o sus mejoras objeto de este contrato.

- 19.- Comunicar inmediatamente cualquier hecho o acontecimiento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, que afecte de cualquier manera a **LA PARCELA**, a **LAS OBRAS** o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** bajo el presente contrato.
- 20.- Permitir el acceso a **EL INSPECTOR** y a funcionarios de **LA AUTORIDAD** quienes, en el ejercicio de sus funciones de coordinación y fiscalización, deban ingresar al área arrendada.
- 21.- Exonerar a **LA AUTORIDAD** de toda obligación de pago por deudas y obligaciones que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** hubiere contraído por compromisos adquiridos en concepto de prestaciones laborales y con proveedores, durante la ejecución de **LAS OBRAS**, y de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceras personas o a sus bienes debido a hechos que sobreviniesen durante la construcción de **LAS OBRAS** o durante las operaciones o actividades de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LA PARCELA**.

Sección Décima Cuarta INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CLÁUSULA 45: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA ARRENDATARIA

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa por incumplimiento de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** en base a las causales señaladas en el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley cincuenta y seis (56) del veintisiete (27) de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) que sean aplicables. En el evento de incumplimiento por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, **LA AUTORIDAD** tendrá derecho a exigir el cumplimiento del contrato o resolverlo administrativamente y, de pleno derecho, podrá hacer efectivas la fianza de cumplimiento del contrato de arrendamiento y la fianza de inversión que hubieren sido consignadas, sin perjuicio de su derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios que pudieran haberle ocasionado dicho incumplimiento a **LA AUTORIDAD**.

Se considerarán causales de resolución administrativa del presente contrato, las siguientes:

- 1.- El incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas de este contrato.
- 2.- La falsedad de cualquiera de las declaraciones a que se refiere la Cláusula de Declaraciones de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 3.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes que corren a cargo de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 4.- La quiebra o el concurso de acreedores de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, o por encontrarse ésta en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores.

- 5.- La disolución de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sin que **LA AUTORIDAD** haya admitido un sucesor en los derechos de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 6.- La utilización de **LA PARCELA**, para fines distintos a los convenidos en este contrato.
- 7.- La morosidad de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** en el pago de dos (2) mensualidades consecutivas de las rentas, intereses o ajustes, tal como se establece en la sección undécima de este contrato.
- 8.- El abandono comprobado por **LA AUTORIDAD** o quien la reemplace, de **LA PARCELA**, por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 9.- La cesión o traspaso de los derechos o bienes objeto de este contrato por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, sin previo consentimiento por escrito de **LA AUTORIDAD**.
- 10.- La interposición de demanda judicial o medidas cautelares contra **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** si estas acciones pusiesen en peligro, a juicio de **LA AUTORIDAD**, la ejecución o cumplimiento de este contrato.
- 11.- Por incumplimiento del **CRONOGRAMA** de Construcción y/o del **PLAN DE EJECUCIÓN**, salvo por autorización expresa y escrita de **LA AUTORIDAD**.
- 12.- La no reconstrucción o reparación inmediata de las mejoras o instalaciones cuando éstas sean destruidas, total o parcialmente, debido a siniestros.
- 13.- El no dar inicio a las obras dentro del término de los diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de la expedición de la Orden de Proceder.
- 14.- Por mutuo acuerdo.

En todo caso, se entienden aplicables al presente Contrato, además de las causales y consecuencias de la resolución administrativa contenidas en la Ley N°56 de 1995, todo lo contenido al respecto en su reglamentación, las normas legales en materia de concesiones y arrendamientos emitidos por **LA AUTORIDAD**, y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico nacional.

CLÁUSULA 46: INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD

En el evento que **LA AUTORIDAD** no cumpliera con las obligaciones pactadas en la cláusula denominada "Obligaciones de **LA AUTORIDAD**", y ello conlleve la resolución administrativa del contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tendrá derecho de recibir de **LA AUTORIDAD**, en concepto de indemnización, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del importe de la Fianza de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento otorgada por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, además de la cancelación de las Fianzas de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento y, de Cumplimiento de la Inversión, lo que constituirá la indemnización final y definitiva por los daños y perjuicios que pudiere haberle ocasionado dicho incumplimiento a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

CLÁUSULA 47: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato podrá darse por terminado por el vencimiento de su término sin que se haya acordado prórroga, o, de acordarse su prórroga, al vencimiento de dicha prórroga, y en cualquier tiempo por el mutuo acuerdo de las partes.

CLÁUSULA 48: ACTOS PROPIOS

El hecho de que cualquiera de las partes permita, una o varias veces que la otra incumpla sus obligaciones, o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de lo acordado, o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones, o no ejerza oportunamente sus derechos contractuales o legales que le corresponda, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión o del Convenio de Responsabilidades Comunes, ni impedirá a la parte afectada poder exigir el cumplimiento fiel y específico de dichas obligaciones, o ejercer los derechos que le confiere este contrato, el Convenio de Responsabilidades Comunes y la Ley.

**Sección Décima Quinta
DISPOSICIONES FINALES****CLÁUSULA 49: NULIDAD**

En caso de que una o varias cláusulas de este contrato sean declaradas nulas o ilegales, esto no afectará el resto de las cláusulas contenidas en el presente contrato, el cual seguirá siendo válido, obligatorio y de forzoso cumplimiento para las partes.

CLÁUSULA 50: PRIORIDAD EN EL EMPLEO

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA procurará dar prioridad en los puestos de empleo que se generen en virtud de este contrato, a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de la reversión de bienes o instalaciones, como consecuencia del cumplimiento del Tratado del Canal de Panamá, siempre y cuando apliquen y califiquen en igualdad de condiciones.

Para estos efectos, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** coordinará a través de **LA AUTORIDAD**, con las organizaciones de los trabajadores indígenas, antillanos y otros grupos que laboran en las Áreas Revertidas. En estos casos los nuevos empleos que se generen se sujetarán a las condiciones contractuales elaboradas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, de conformidad con las leyes laborales vigentes en la República de Panamá.

CLÁUSULA 51: LEY APLICABLE

Las partes sujetan la validez, interpretación y vigencia del presente contrato a las leyes de la República de Panamá, así como de todos los contratos que las partes celebren con relación al desarrollo turístico y comercial de **LA PARCELA**.

CLÁUSULA 52: JURISDICCIÓN

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA renuncia al derecho de solicitar la interposición de cualquier reclamación diplomática, salvo que mediara denegación de justicia según lo señalado en el artículo 77 de la Ley 56 de 1995.

Esta cláusula se aplicará a este contrato, al Convenio de Responsabilidades Comunes y a cualquier otro acuerdo o contrato que convengan las partes en el futuro con relación al presente contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión.

CLÁUSULA 53: COMUNICACIÓN OFICIAL

Cualquier solicitud o modificación, comunicación, notificación, aviso o aprobación que las partes deseen efectuarse entre sí, deberá realizarse por escrito y firmado en original, dirigido exclusivamente a, o por las siguientes personas y direcciones, lo que constituirá la línea formal de comunicación entre las partes:

En el caso de **LA AUTORIDAD**:

Ing. Alfredo Arias Grimaldo

Administrador General

Teléfono: 211-9600 ó 211-9700

Fax: 228-8939

Apartado N°2097 - Balboa, Ancón, República de Panamá.

En el caso de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**

Sra. Natasha Carlucci Sucre

Presidente y Representante Legal

Edificio Americana, PB, Ave.3-A Norte y Vía Argentina, El Cangrejo

Teléfono: 223-3989 Fax: 223-3993

Apartado N° 87-1889, Zona 7, República de Panamá.

Se podrá utilizar el Telefax, pero el mismo no se considerará la comunicación oficial. El mismo deberá contar con el acuse de efectividad en la transmisión y contener los datos pertinentes, número de páginas, fecha, etc., previo a la remisión del original, que será siempre considerado como el documento de comunicación oficial.

Queda convenido por las partes que toda comunicación oficial será efectiva a partir de la fecha de acuse de recibo de la misma, salvo la relacionada con aquella que realice **LA OFICINA DE INSPECCIÓN** de cualquier falta o infracción que observe durante la construcción de **LAS OBRAS**, de acuerdo a las cláusulas pertinentes, la cual surtirá efecto inmediato. Cada parte podrá sustituir una o más veces los destinatarios o la dirección a la cual se le debe remitir la comunicación, previa notificación oficial, pero el cambio no surtirá efecto sino desde que la otra parte reciba la comunicación a la dirección previamente notificada de la sustitución.

CLÁUSULA 54: SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD podrá ser sustituida por cualquier entidad del Estado de conformidad con las leyes de la República de Panamá, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley No.5 de 1993, modificada por la Ley No.7 de 1995, sin que ello afecte los derechos y obligaciones de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** bajo el presente Contrato.

CLÁUSULA 55: CESIÓN DEL CONTRATO

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá ceder, total o parcialmente, sus derechos y obligaciones bajo el presente contrato a cualquier otra persona, natural o jurídica, siempre y cuando cuente con el previo consentimiento de la cesión por escrito dado por **LA AUTORIDAD**, y el debido aval y consentimiento de todos los entes vinculados en la aprobación original, además de que cumpla con las formalidades establecidas por la ley y el reglamento. Será preciso que el cesionario reúna y cumpla con los términos y condiciones señalados en el presente contrato y que preste las garantías exigidas en el mismo. Ninguna cesión afectará los términos y condiciones del presente contrato.

El Cesionario deberá proceder a prestar las cauciones establecidas en este contrato previo a la cancelación de las Fianzas y Garantías vigentes de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** cedente.

LA AUTORIDAD y la Contraloría General de la República velarán, según sea el caso, por el estricto cumplimiento de lo aquí señalado.

CLÁUSULA 56: ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE LA PARCELA, LAS MEJORAS E INSTALACIONES

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA no podrá subarrendar **LA PARCELA** sin previa aprobación por escrito de **LA AUTORIDAD**. Sin embargo, podrá arrendar a cualquier persona, natural o jurídica, las mejoras o instalaciones que construya sobre **LA PARCELA**, siempre y cuando se cumpla con el objeto del contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA remitirá oportunamente a **LA AUTORIDAD**, en un período no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de su formalización, copia de todos los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de las mejoras o instalaciones según se señala en esta cláusula.

Los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de las mejoras e instalaciones aquí mencionadas, se sujetarán a los términos y condiciones del presente contrato y del Convenio de Responsabilidades Comunes, y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se responsabilizará frente a **LA AUTORIDAD** por las obligaciones que contraiga con los arrendatarios y subarrendatarios de las mejoras e instalaciones aquí señaladas.

LA AUTORIDAD podrá exigirle a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** la prestación de garantías y cauciones que estime conveniente, para responder por los actos de los contratistas, subcontratistas, arrendatarios o subarrendatarios de las mejoras e instalaciones, según el tipo de construcción o remodelación que estos pretendan realizar, así como según el tipo de actividad que estos pretendan desarrollar, como medida de prevención para cubrir cualquier reclamo por daños o perjuicios causados a terceras personas o a sus bienes y a **LA PARCELA**, todo ello sin perjuicio de las que al respecto constituya **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** por razón de este contrato. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** será en todo caso responsable ante **LA AUTORIDAD**, por los actos de los contratistas, subcontratistas, arrendatarios o subarrendatarios de las mejoras e instalaciones construidas sobre la parcela.

CLÁUSULA 57: DOCUMENTOS ADICIONALES QUE INTEGRAN ESTE CONTRATO

Los Anexos señalados en el presente contrato y designados con las letras A, y B, forman parte integral del mismo.

CLÁUSULA 58: MODIFICACIONES Y ADDENDAS

Cualquier modificación y/o addenda que se realice al presente contrato, deberá obtener todas las autorizaciones exigidas para tales efectos por Ley, y formará parte integral de este contrato, considerándose el contrato original y sus modificaciones y addendas como una sola relación contractual para todos los efectos legales.

CLÁUSULA 59: ACEPTACIÓN

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA por este medio reconoce y hace constar que tiene conocimiento y comprensión total del contenido del presente Contrato y por ende, acepta sus términos y condiciones en su totalidad y a su entera satisfacción.

CLÁUSULA 60: TIMBRES FISCALES

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA adhiere al original de este contrato timbres fiscales, por un valor de MIL SESENTA Y NUEVE BALBOAS con 70/100 (B/.1,069.70), de acuerdo con lo establecido en el Artículo novecientos sesenta y siete (967) del Código Fiscal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSION, en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

POR LA AUTORIDAD:

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Administrador General

POR LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA:

NATASHA CARLUCCI SUCRE
Representante Legal

Refrendado el día dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004).

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

N° 00123338


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

BOLETA MULTIPLE DE PAGO DE TRIBUTOS
 (Pagar hasta cinco tributos por boleta, en el caso del impuesto de Inmueble utilice una sola boleta)

RUC / Cédula o No Enca: **4247A1-470-3491** D.V. **02**

Fecha de Pago: Día **29** Mes **08** Año **04**

No válida para Arreglos de pago

Nombre o Razón Social: **CORP. JUMB. AVANZOS S.A.** Teléfono: **Rafael Checa M. 666-1324**

Impuesto		Periodo		Cts.		Balboas		Cts.	
Código	Descripción	Año	Mes	Código	Descripción	Año	Mes	Balboas	Cts.
101	Renta Persona Natural			207	ISC Cervezas				
102	Renta Persona Jurídica			208	ISC Licores				
103	Renta Zona Libre			209	ISC Vinos				
104	Retención Salarios (Planilla 03)			210	ISC Gasosas				
106	Retención Remesas al Exterior			211	ISC Cigarrillos				
106	Planilla Seguro Social			212	ISC Bebidas Alcohólicas				
107	Planilla Ocasional (Renta)			213	ISC Joyas y armas de fuego				
108	Planilla Juvenal del Canal de Panamá			214	ISC TV cable, microondas y telefonía móvil				
109	Retención Intereses sobre valores			250	Retención ITBMS 25%				
110	Retención sobre Dividendos			280	Juego de Suerte y Azar				
111	Impuesto Complementario			307	Boletos timbres				
120	Transferencia de Bienes Inmuebles			308	Timbres				
130	Impuesto de Inmuebles			311	Impuesto Anual Entidades Financieras				
140	Licencia Comercial			314	Activa a Empresas de Seguro				
197	Seguro Educativo (planilla oc)			315	Tasa Única Anual				
202	ITBMS			575	Seguro Educativo				
204	Sobre Primas de Seguro Anual			587	Lic. para Peaca de Camarón y Anchovetas				
205	Sobre Primas de Seguro Mensual				Multa de Jugadores				
206	Consumo Combustible y Derivados				Multa de				

Solo para Tasa Única: Fecha de Inscripción en el Registro Público: Día **29** Mes **08** Año **04**

Total Pagado		Cts.	
Electivo	Balboas	Cts.	
Cheques			
Otros Títulos			
Total			

Solo para Tasa Única: **TIMBRES** Sello entidad recaudadora:

Total Pagado		Cts.	
Electivo	Balboas	Cts.	
Cheques			
Otros Títulos			
Total			

Fecha de Inscripción en el Registro Público: Día **29** Mes **08** Año **04**

CONTRIBUYENTE

1,069.70

1,069.70

1,069.70

1,069.70

1,069.70

1,069.70

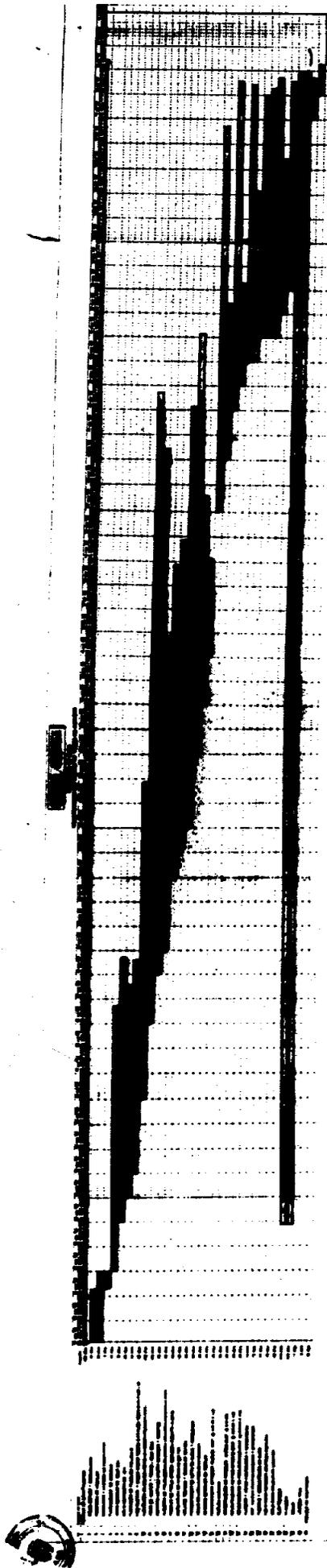
1,069.70

1,069.70

1,069.70

1,069.70

ANEXO B



ANEXO C

ESTIMADOS DE COBROS RENTA FIJA PARA LA PARCELA 17 DE AMADOR					
ANOS	SUPERFICIE m ²	RENDA FIJA ANUALIZADA	INCREMENTO VALOR	DE GRACIA RENDA	RENDA ANUAL
1	5,276.89	10.01		p.de gracia	-
2	5,276.89	10.01		100%	52,800.00
3	5,276.89	10.01		100%	52,800.00
4	5,276.89	10.01		100%	52,800.00
5	5,276.89	10.01		100%	52,800.00
6	5,276.89	10.11	1%	100%	53,328.00
7	5,276.89	10.21	1%	100%	53,861.28
8	5,276.89	10.31	1%	100%	54,399.89
9	5,276.89	10.41	1%	100%	54,943.89
10	5,276.89	10.52	1%	100%	55,493.33
11	5,276.89	10.62	1%	100%	56,048.26
12	5,276.89	10.73	1%	100%	56,608.75
13	5,276.89	10.83	1%	100%	57,174.83
14	5,276.89	10.94	1%	100%	57,746.58
15	5,276.89	11.05	1%	100%	58,324.05
16	5,276.89	11.16	1%	100%	58,907.29
17	5,276.89	11.27	1%	100%	59,496.36
18	5,276.89	11.39	1%	100%	60,091.33
19	5,276.89	11.50	1%	100%	60,692.24
20	5,276.89	11.62	1%	100%	61,299.28
					1,069,615.36

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y
CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
(SIACAP)**

**CONTRATO DE SERVICIOS N° 1
(De 13 de agosto de 2004)**

CONTRATO DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber, **ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **N°8-177-899**, en su condición de Presidente y Representante Legal del Consejo de Administración del SIACAP, debidamente autorizado para este acto mediante Resolución N°013 de 2 de octubre de 2003, que a su vez representa al Estado y que en adelante se denominará **EL CONSEJO**, por una parte, y por la otra, **CÉSAR CHONG**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **N°8-177-965**, en su condición de Representante Legal de la Firma de Auditores DELOITTE & TOUCHE, INC., debidamente constituida e inscrita en el Registro Público, en la Sección de Persona Mercantil a Ficha 155203, Rollo 16292, Imagen 0152, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido suscribir el presente Contrato de Servicios Profesionales.

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a prestar a **EL CONSEJO** los servicios de auditoría de cuentas y de manejo de los recursos del SIACAP por parte de las entidades Registradora Pagadora y las Administradoras de Inversiones del SIACAP, en forma anual para los períodos comprendidos entre el 7 de julio de 2000 al 6 de julio de 2001, el 7 de julio de 2001 al 6 de julio de 2002 y el 7 de julio de 2002 al 6 de julio de 2003 y además ejecutará la auditoría anual de **EL CONSEJO**, de acuerdo a los términos de referencia indicados en los puntos 4.3.2. y 4.3.3. del Capítulo IV del Documento Final de Precalificación y a las normas internacionales de auditoría.

Queda entendido que todo servicio prestado por **EL CONTRATISTA** será de beneficio absoluto para **EL CONSEJO**.

SEGUNDA: Para los fines del presente contrato se establecen las siguientes definiciones:

AFILIADOS: Son los servidores o ex servidores públicos que poseen una cuenta individual en el SIACAP.

CONSEJO: Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, órgano administrativo del Sistema, entidad estatal contratante.

DECRETO EJECUTIVO N°27 DE 27 DE JUNIO DE 1997: Se refiere al Decreto que reglamenta la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997.

DECRETO EJECUTIVO N°32 DE 6 DE JULIO DE 1998: Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997.

ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA: Es la entidad seleccionada por **EL CONSEJO** que tiene a su cargo la apertura, registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIONES: Son las entidades seleccionadas por **EL CONSEJO** que tienen a su cargo la administración e inversión de los recursos del SIACAP.



at.
f

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: Será a partir de la orden de proceder.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera de las entidades Registradora Pagadora y de las Administradoras de Inversiones del SIACAP requerida por **EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva, incluyendo estados financieros auditados, registros contables y cualquier información adicional, convenida, de acuerdo a los términos de referencia, por ambas partes.

LEY N°8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997: Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

SECRETARÍA EJECUTIVA: Es la oficina que tiene a su cargo brindar apoyo a **EL CONSEJO** para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas en la Ley y en el Reglamento, por lo que será el enlace entre **EL CONSEJO** y **EL CONTRATISTA**.

TENEDOR EN DEBIDO CURSO: Cualquier persona que haya adquirido un Certificado de Participación Negociable (CERPAN).

TERCERA: El término de duración del presente contrato será de doce (12) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. **EL CONTRATISTA** no está sujeto a horario, subordinación jerárquica, deducciones legales, ni adquirirá derecho a ninguna prestación laboral como consecuencia del presente contrato, toda vez que no es considerado servidor público y sólo presta sus servicios profesionales de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto vigente y el Manual del Gasto Público.

CUARTA: **EL CONSEJO** se compromete a pagar a **EL CONTRATISTA** la suma total de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.316,638.00)**, que serán pagados en la siguiente forma:

- 20% con la entrega del primer informe de avance (B/63,327.00) que constituye el Plan de Auditoría.
- 30% con la entrega del informe final que comprende el periodo 2000-2001 (B/.94,991.00).
- 25% con la entrega del informe final que comprende el periodo 2001-2002 (B/.79,160.00).
- 25% con la entrega del informe final que comprende el periodo 2002-2003 (B/.79,160.00).

Contra presentación y aceptación de cada uno de los informes, **EL CONSEJO**, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, se obliga a autorizar el pago con los recursos del SIACAP, por conducto de la entidad Registradora Pagadora del SIACAP (ERP), la que deberá aplicar a cada cuenta de los afiliados y de los Tenedores en Debido Curso la comisión porcentual que se derive del costo del servicio sobre el Patrimonio del SIACAP a la fecha.

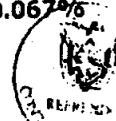
Demostración:

Patrimonio Total
Costo de la auditoría
Costo por afiliado y, TDC

Cuenta de B/.1,000.00
pagaría:

B/.468.361,446.85 millones (agosto 05)
B/.316,638.00 (tres años)
 $B/.316,638/468,361,446.85=0.067\%$
(por los tres años)

$B/.1,000 \times 0.067\% = B/.0.67$



QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este Contrato.
2. Poner en ejecución las actividades contempladas en el Capítulo IV del Documento Final de Precalificación que determina las condiciones especiales y técnicas de la presente contratación para efecto de auditar a las entidades descritas en la cláusula primera de este Contrato en los períodos establecidos, así como el resto del contenido del Documento Final de Precalificación y el Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional N°001-2000.
3. Informar las debilidades observadas como resultado de la auditoría en los mecanismos de control interno que impongan las entidades Registradora Pagadora y las Administradoras de Inversiones del SIACAP para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 y su Reglamentación.
4. Presentar ante **EL CONSEJO** todos los informes que le sean requeridos a través de la Secretaría Ejecutiva.
5. Informar inmediatamente a **EL CONSEJO** de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que afecte el servicio a prestar en virtud del presente Contrato.
6. Cumplir con todas las Leyes de la República de Panamá y las disposiciones que emanen de **EL CONSEJO**.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a asumir toda la responsabilidad y costos por la contratación de terceros para llevar acabo los servicios descritos en este contrato.

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a asignar un personal técnico idóneo y el equipo necesario para la prestación de los servicios descritos en la cláusula primera de este Contrato y el Capítulo IV del Documento Final de Precalificación, contenido de las Condiciones Especiales y Técnicas y el Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional N°001-2000.

OCTAVA: EL CONTRATISTA tendrá derecho a:

1. Efectuar la auditoría descrita en la cláusula primera de este Contrato.
2. Recibir los pagos descritos en la cláusula cuarta de este Contrato en la forma en que se encuentran detallados.
3. Recibir toda la cooperación que requiera por parte de las entidades Registradora Pagadora, Administradoras de Inversiones y del Consejo de Administración del SIACAP en todo lo relacionado con la ejecución del presente Contrato.
4. Recibir de la entidad Registradora Pagadora del SIACAP los reportes ordinarios y extraordinarios, a través de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, los cuales deben contener la información descrita en el numeral 13 del punto 2.1, Capítulo

II del Documento Final de Precalificación correspondiente a la Licitación Pública Internacional efectuada para la selección de la entidad Registradora Pagadora y lo que al respecto dispone el Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional N°001-2000.

5. Recibir de las entidades Administradoras de Inversiones del SIACAP el informe mensual de las inversiones realizadas y el resultado de éstas, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, los cuales deben incluir la información que detalla el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997.
6. Recibir de las Entidades Administradoras de Inversiones los estados financieros de las inversiones, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, que se realicen con los recursos del SIACAP para auditarlos, de conformidad con el numeral 13 del artículo 16 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997.

NOVENA: EL CONSEJO se obliga a:

1. Colaborar en todo momento con **EL CONTRATISTA** para lograr el desarrollo y ejecución del presente Contrato.
2. Pagar a **EL CONTRATISTA** la suma establecida en la cláusula cuarta del presente contrato en la forma allí determinada.
3. Servir de enlace entre las entidades Registradora Pagadora, las Administradoras de Inversiones del SIACAP y **EL CONTRATISTA**.

DÉCIMA: Se entiende que del presente contrato no se derivarán relaciones obrero patronales y **EL CONTRATISTA** se compromete a cancelar por su cuenta los impuestos que contempla la Legislación Fiscal de la República.

DÉCIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA renuncia a intentar reclamación diplomática en lo referente a los derechos derivados del presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a consignar a favor de **EL CONSEJO** y de la Contraloría General de la República una Fianza de Cumplimiento por la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.31,864.00)**, que equivale al diez por ciento (10%) del valor del Contrato y la cual estará vigente durante el término de duración del mismo.

DÉCIMA TERCERA: EL CONSEJO ordenará la resolución administrativa del presente Contrato si **EL CONTRATISTA** incurre en alguna violación de los términos y condiciones del mismo y hará efectiva la Fianza de Cumplimiento descrita en la cláusula décima segunda de este Contrato.

DÉCIMA CUARTA: Serán causales de Resolución Administrativa de este Contrato las que contempla el artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública. Además **EL CONSEJO** podrá dar por terminado este Contrato siempre que así lo comunique por escrito a **EL CONTRATISTA** con quince (15) días de anticipación.

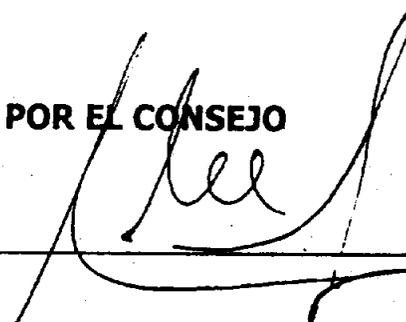
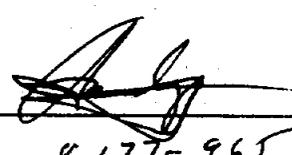
DÉCIMA QUINTA: Este Contrato, su validez, interpretación y efectos se regirán

por la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, su reglamentación y sus correspondientes modificaciones, la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, su reglamentación y sus modificaciones y, en general, por las Leyes de la República de Panamá, los reglamentos emitidos por el Órgano Ejecutivo, por los instructivos que emita **EL CONSEJO**, el Documento Final de Precalificación y el Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional N°001-2000.

DÉCIMA SEXTA: Al original de este Contrato **EL CONTRATISTA** adhiere timbres por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 00/100, (B/.317.00)**.

DÉCIMA SÉPTIMA: Este Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia de lo convenido se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto del año 2004.

POR EL CONSEJO  **POR EL CONTRATISTA** 


REFRENDO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
 CONSEJO MUNICIPAL DE MONTIJO
 ACUERDO MUNICIPAL N° 4
 (De 2 de junio de 2004)

"Se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas y se faculta al Alcalde del Distrito de Montijo para firmar la Resoluciones de Adjudicación a favor de sus ocupantes."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO,
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Montijo, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Montijo, un (1) globo de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, mediante la Escritura Pública número cinco mil cuarenta y cuatro (5,044) de 13 de junio de 2003.

Que el Municipio de Montijo, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Montijo, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal N° 2 de 5 de febrero de 2004, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Montijo a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Montijo, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Montijo a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que este Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° 3 de 5 de febrero de 2004, fijó el precio de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Montijo, precio que se mantiene vigente por el término de dos (2) años.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Apellido casada	Cedula	Cedula Catastral	Superficie	Precio
DARLENYS	MAYARETH	REINA	PINEDA		9-717-1502	3939104160130	373.00	55.95
BERTA	ALICIA	CACERES	GONZALEZ	Y OTROS	9-30-575	3939104160090	519.26	129.82
FATIMA	DEL ROSARIO	CASTILLO	BATISTA		9-131-322	3939104160093	273.49	66.37
REINA	ZULEIKA	BATISIA	RAMOS		9-100-1329	3939104160096	317.39	79.35
THELDA	EMERITA	GARRIDO	ATENCIO	DE FORERO	9-110-746	3939104160104	408.38	102.10
ESTEBAN		ANDRADES	CRUZ	Y OTRO	9-155-516	3939104160124	306.22	76.56
EDILKA	ITZEL	SOLIS	RAMOS		9-172-637	3939104160091	250.53	37.58
ELADIO		VERGARA	CAMPOS		9-73-978	3939104080074	306.98	76.75
AMERICA		VERGARA	BATISTA	Y OTRA	9-732-777	3939104080081	337.22	84.31
MARIA	DEL MILAGRO	ADAMES	VERGARA	Y OTROS	9-703-327	3939104080085	470.74	117.69
AZAEI	ANTONIO	URRIOLA	GARCIA		9-60-366	3939104080092	1,160.82	290.21
FRANCISCO		PINZON	SOFO		9-100-1615	3939104160007	382.57	57.39
DILIA	ESTHER	TRUJILLO	CAMPOS		9-708-21	3939104160016	621.19	155.30
TRINIDAD	DEL CARMEN	MARQUEZ	FLORES	Y OTROS	9-156-87	3939104160002	297.54	74.39
GLORIA	HELEODOR A	GARRIDO	GOMEZ	DE JIMENEZ	9-125-277	3939104160032	709.49	117.37
MARZO	FLAVIO	BATISTA	URRIOLA		9-9-455	3939104000091	1,006.20	266.57
EUSEBIO	ABDIEL	CEDEÑO	SOLIS	Y OTROS	9-714-2406	3939104160079	435.16	65.27
RENELDA	MARIA	RUJANO	VILLANERO	DE CEDEÑO	9-202-845	3939104160085	266.76	40.01
RODRIGO		ANDRADE	ROMERO	Y OTRA	9-144-290	3939104160042	920.90	138.14

KATHRINA	MARIEL	ESCUDERO	ANDRADES	Y OTROS	9-730-251	3939104160050	402.57	60.39
PABLO EMILIANO		SOTO RODRIGUEZ	BATISTA		9-108-192 9-115-1145	3939104160056 3939104160028	1,033.78 689.91	155.07 103.49
MARIA	ADARGIZA	MARQUEZ	BATISTA		9-350-432	3939104150041	467.16	70.07
FELIX CLEMENTINA	ALEXANDER	RIVERA MARQUEZ	TRUJILLO BATISTA		9-727-620 9-85-437	3939104150049 3939104150050	577.11 670.16	66.57 100.52
ENRIQUETA		MARQUEZ	GONZALEZ		9-78-162	3939104150051	766.57	117.99
ISABEL		GONZALEZ	GONZALEZ	Y OTRA	9-110-1402	3939104150048	367.87	55.18
RODERICK ENRIQUE JUAN	JEORLANYS ANTONIO	MARQUEZ ALVARO RIVERA	RODRIGUEZ PINZON RUIZ	Y OTRA	9-707-2418 9-100-784 9-82-2174	3939104150040 3939104230042 3939104230019	403.70 793.56 505.09	60.56 119.03 75.76
PRISCILA JUANA CRISTINA JOSE		ESCAVIN ALVARO VASQUEZ	BATISTA YEPES	DE ANDRADE DE ALVARO	9-40-833 9-116-2108 9-101-1457	3939104150124 3939104150118 3939104150113	752.36 614.17 921.37	112.86 82.13 138.21
	ALBERTO	MANZANE	RIVERA		2-157-894	3939104230023	527.37	78.11
PARMENIDES MARGARITA TITO		AGUIRRE VANEGAS BATISTA	GUEVARA FRANCO PINEDA	Y OTROS Y OTROS	9-701-1192 9-177-458 9-112-285	3939104150097 3939104150096 3939104150104	239.95 521.36 959.01	35.99 78.20 143.85
VICTOR	ANTONIO	MEDINA	VANEGA		9-705-2454	3939104230004	175.73	43.93
PARMENIDES FRANCISCO		AGUIRRE GONZALEZ	GUEVARA CAMPOS		9-701-1192 9-706-48	3939104150105 3939104150126	362.68 667.52	54.40 100.13
CESAR BRIGIDO AURELIO RUFINA	AUGUSTO	RIVERA GOMEZ CAMPOS GOMEZ	GALVEZ MEDINA MEDINA MEDINA		7-48-435 9-33-324 9-75-815 9-29-180	3939104230010 3939104230011 3939104230018 3939104230020	395.42 624.80 664.19 870.23	96.36 206.20 218.05 217.56
FERNANDO		FORERO	GONZALEZ		9-221-708	3939104230032	489.03	122.28
PETRA		GUEVARA	PINILLA	VDA DE ALVARADO	9-121-1033	3939104230038	479.05	119.36
CESAR YODALIS RAQUEL ESILDA TOMAS	CARMEN	FORERO ALVARO RIQUELME ALVARO VALENCIA	MOJICA ALVARO VALENCIA		9-112-1710 9-744-171 9-143-294 9-75-796 9-36-420	3939104230041 3939104230049 3939104230045 3939104230043 3939104230044	2,726.71 139.03 101.51 68.19 143.17	682.16 34.76 15.23 10.23 21.48
HERIBERTO	ENRIQUE	GONZALEZ	JARAMILLO		9-168-895	3939104230047	749.98	187.50
SAMUEL CEFERINA ARSENIO	DE JESUS	VELARDE ARENAS AVILES	GONZALEZ ROMERO MARQUEZ	Y OTRO DE FLORES	9-741-228 9-23-118 9-1600-874	3939104230051 3939104230015 3939104230065	607.87 275.54 666.36	201.97 68.89 129.65
FARA		HERRERA	ARCIA	DE QUINZADA Y OTRA	9-73-359	3939104230060	1,153.03	172.95
FARA		HERRERA	ARCIA	DE QUINZADA Y OTRO	9-73-359	3939104230057	1,447.35	217.01
FARA		HERRERA	ARCIA	DE QUINZADA Y OTRA	9-73-359	3939104230053	1,271.64	190.75
CLAUDINA		GONZALEZ	ROMERO	Y OTROS	9-112-1947	3939104150108	1,192.85	178.93
DAMIAN		VEGA	VANEGAS	Y OTROS	9-41-236	3939104150102	1,005.09	150.76
ROSARIO	DEL CARMEN	ADAMES	RIVERA	DE SANJUR	9-100-1300	3939104150099	1,045.51	157.43
EUGENIA		MORENO	CAMARENA	Y OTRO	9-75-712	3939104150094	886.47	129.97
EDILSA		GONZALEZ	GONZALEZ	Y OTRO	9-80-2488	3939104150095	745.82	11.87
JOSE	MANUEL	YEPES	GONZALEZ		9-713-1772	3939104150111	620.44	93.07

JAPET	BALZAC	FORERO	MARQUEZ		9-160-888	3838104180120	2,183.88	323.84
GERMAN NEMECIO	ALBERTO	MADRID VANEGAS	GONZALEZ	Y OTROS	9-208-847 9-174-907	3838104180107 3838104190077	888.28 485.06	134.54 72.78
ELIDIA BENIS	BOLIVAR	GONZALEZ GONZALEZ	GONZALEZ CORTEZ	DE ATENCIO Y OTROS	9-78-281 9-121-1818	3838104180082 3838104150081	821.04 283.40	83.18 44.01
ROLANDO		CALZADILLA		Y OTROS	9-711-818	3838104180087	418.35	62.45
ANITA	MARIA	COZZI	CALZADILLA		9-125-877	3838104180086	229.97	34.50
EDECIA ERLINDA	INES	GUERRERO MARTINEZ	URRIOLA BONINI	DE REYES	9-75-615 9-94-656	3838104150042 3838104150039	1,282.81 477.82	182.30 71.67
KENIA		MOJICA				3838104180035	1,418.20	212.73
AULIO	JESUS	MARQUEZ			9-106-717	3838104150032	657.86	88.89
EFRAIN DEBORA	JOSE	ARAUZ PEREZ	MOJICA RIVAS	Y OTRO	00-00-418 9-178-381	3838104150029 3838104150026	783.14 583.80	114.47 84.57
JILMA ENZO FLORENCIO	MAYDEE EMANUEL	GARRIDO AVILES YAÑEZ	BATISTA CORRO MARQUEZ		9-71-2155 9-211-1823 9-73-387	3838104180176 3838104180173 3838104180074	212.97 188.15 615.42	53.24 48.54 153.88
RUPERTO CLEMENTE JULIA		MARQUEZ PINEDA FORERO	GONZALEZ FLORES MOJICA	Y OTRO DE GARCIA	9-110-1751 9-16-717 9-78-323	3838104150076 3838104150078 3838104230067	584.48 523.56 556.25	141.12 78.53 136.07
ANDRES FLORENCIO	ALEXANDER	SALAS RUIZ	ABREGO		9-115-2805 9-153-862	3838104230064 3838104230075	434.93 351.34	108.73 52.70
UBALDO		CENTELLA	GONZALEZ	DE MARTINEZ	9-187-759	3838104230077	355.35	53.30
GRISelda MARINO		GONZALEZ SANCHEZ	SANCHEZ REINA		9-115-2488 9-84-1331	3838104230088 3838104230092	311.26 117.08	46.88 17.58
EDUARDO CARLOS ANDY PABLO	RAMON JUVENAL	AVILES UREÑA CAMARGO NUÑEZ	RIVAS	Y OTROS Y OTRA	9-725-1485 9-41-906 9-720-2052 9-36-34	3838104230095 3838104070007 3838104230012 3838104230017	542.51 605.08 488.37 437.39	135.83 151.27 70.26 65.61
MARIA DEYSI	NAZARETH	NUÑEZ	MORALES	Y OTROS	9-724-1092	3838104230022	813.21	91.88
TERESA PEDRO		MENA ANDRADE	CARRION	DE GONZALEZ Y OTROS Y OTROS	9-75-938 9-110-1509	3838104230030 3838104230021	551.47 156.47	82.72 38.12
PRISCILA MIGDALIA		FORERO BATISTA	ATENCIO ABREGO	Y OTROS Y OTROS	9-110-1512 9-210-870	3838104230027 3838104230035	240.20 250.03	80.05 82.51
VALENTINA IGNACIO		MEDINA GONZALEZ	CAMARENA MEDINA		9-112-1145 9-108-1781	3838104230052 3838104230056	764.14 576.62	191.04 144.18
CARLOS		ALVARO	GOMEZ		9-144-321	3838104230062	1,536.07	684.02
CLOTILDE ADOLFO		GOMEZ ALVARO	MOJICA GOMEZ	DE MOJICA	9-110-1440 9-115-2619	3838104230062 3838104230059	1,536.07 384.15	98.04
CARLOS	ENRIQUE	GONZALEZ	CAMPOS	Y OTRO	9-144-284	3838104230065	410.07	61.51
HECTOR	FRANCISCO	UREÑA HERNANDEZ	RIVERA GOMEZ	Y OTROS DESANCHEZ Y OTROS	9-110-1103 9-208-146 9-78-284	3838104180159 3838104180145 3838104180145	515.41 236.45 236.45	77.31 35.47
TELMA LUCINDA SAMUEL JOAQUIN TEOFILA	AIDEE ALBERTO	GOMEZ LAM VASQUEZ VANEGAS	GIL REYES		9-101-1415 9-144-205 9-708-2358	3838104180155 3838104150121 3838104150122	41.01 497.81 189.30	10.25 74.67 28.40

ENRIQUETA SECUNDINA SOFIA		VEGAS YAÑEZ MARIN	GONZALEZ	Y OTROS	9-156-100 9-703-1499 9-40-368	3939104230008 3939104230018 3939104230013	386.93 69.67 215.97	58.04 10.45 32.40
JUAN DEYANIRA	PABLO	OSSA DIAZ	VANEGAS BATISTA		9-172-467 9-65-390	3939104230002 3939104160190	150.37 214.61	22.56 53.65
MARIA	ISABEL	NUÑEZ	REINA	DE RIVAS DE CASTILLO Y OTRO DE VANEGAS Y OTRO	9-75-904	3939104160195	777.78	194.44
MARGARITA MARIA	DEL CARMEN	GONZALEZ BATISTA	MARTINEZ		9-80-2447 9-709-1719	3939104160232 3939104150106	710.22 413.08	108.53 61.96
PASIANO FLORENTINA		VEGA URRIOLA	GONZALEZ AVILES		9-105-741 9-42-118	3939104150095 3939104150092	248.22 277.20	62.08 69.30
ARNOLDO BERBARDINA		REYES URRIOLA	AVILES	Y OTROS	9-75-863 9-24-464	3939104150088 3939104150079	1,146.02 828.51	286.51 207.13
ANEL ELBA	MARIA	AVILES	PINEDA ROMERO	Y OTRO	9-75-759 9-211-740	3939104150072 3939104150068	269.31 191.22	67.33 47.81
JÓRGE CELMIRA	EZEQUIEL	NUÑEZ	VEGA	Y OTROS DE RAMOS	9-115-2544 9-217-825	3939104160222 3939104160227	1,088.79 147.23	208.32 22.08
MARCIAL PAULA		RAMOS VANEGAS	CARVAJAL GONZALEZ		6-24-827 9-216-802	3939104160227 3939104160228	147.23 345.80	
AMED DANIEL	EDGARDO ALBERTO	GUERRERO GUERRERO	CAMPOS CAMPOS		9-121-1274 9-181-280	3939104080003 3939104080004	1,434.05 1,822.96	358.51 273.44
JOSE MARIA	DEL CARMEN DEL SOCORRO	BATISTA GUERRERO	CAMPOS PINZON		9-110-1108 9-209-459	3939104080010 3939104080015	2,498.32 1,479.06	374.75 369.77
MARIA MARIA	CECILIA	BATISTA	CAMPOS		9-31-413	3939104080017	2,911.76	729.94
MARIA CANDELARIO	HORTENCIA	PINZON	SOTO	Y OTROS	9-105-719	3939104080053	200.04	65.61
FRANCISCA ROSA	MARIA	PINZON	SOTO	Y OTRA	9-100-339 9-156-82	3939104080059 3939104080062	455.02 230.16	113.75 57.54
MARSO FRANCISCA	FLAVIO	BATISTA	REYES	Y OTROS	9-84-533 9-75-994	3939104080055 3939104080058	781.86 759.12	195.47 189.78
SABINA CÁMILO	GIL RAUL	GONZALEZ UREÑA		DE LOMBARDO Y OTROS	9-156-82 9-23-603	3939104080047 3939104080064	836.23 956.47	125.43 239.12
LEONARDA JÓSE	ABSALON DE LOS SANTOS	PINZON UREÑA	SOTO RIVERA	Y OTROS DE UREÑA	9-128-948 9-75-623 9-108-348	3939104080053 3939104080060 3939104080069	417.22 401.31 1,467.33	62.58 80.20 220.10
JOSE PASCUAL		CALLES CAJAR	MARCIAGA VILLANERO		9-195-220 9-213-798	3939104080067 3939104150002	286.59 400.51	42.99 60.02
DOMINGA PETRA		SOLIS VALDES	DE LEON YAÑEZ		9-80-2520 9-81-558	3939104150015 3939104150013	393.29 422.13	58.99 63.32
NIVIA KAROL		UREÑA		DE ENCARNACI ON	9-132-543 8-417-288	3939104150013 3939104150006	482.69 770.40	72.40 115.56
ORLANDO VÍCTOR	IBETH MANUEL	BARRIA URRIOLA LAM	GONZALEZ MARQUEZ	Y OTRA	8-375-933 9-100-1808	3939104070018 3939104070013	1,026.56 519.64	153.98 77.95
ENRIQUE FLORENTINO		GARRIDO GONZALEZ	BATISTA MEDINA	Y OTRO	9-213-519 9-80-2347	3939104160008 3939104160201	1,507.40 211.09	228.11 31.66
OCTAVIO JOSEFA		HERRERO REINA	URRIOLA GONZALEZ		9-106-322 9-103-2286	3939104160197 3939104160183	2,063.84 458.78	309.56 68.82
TEODOLINDA NELCIA	MARIA	JAMES REINA	ESCARTIN RIVERA		8-100-385 9-80-2167	3939104160156 3939104160162	122.19 103.27	118.33 15.49
IGNACIO FELICITA		FLORES OJO	PARDO RUILOVA	Y OTROS	9-103-144 9-703-1906	3939104160208 3939104160169	671.72 40.18	100.76 6.63
JORGE EDGAR	ELOY	GONZALEZ POWEL	GONZALEZ JAMES	Y OTROS	9-163-813 9-124-1972	3939104160191 3939104160196	150.23 453.35	22.53 68.00
VICTOR GLADYS	MANUEL	MACIAS COGLEY	GIL CACFRES	DE REYES	9-86-220 9-75-752	3939104160196 3939104160210	396.97 640.06	58.55 96.01

JOSEFA	ITZEL	UREÑA	ALAIN		9-125-285	3839104160216	790.31	118.55
JOSE	DAMIAN	CACERES	ROJAS	Y OTROS	9-174-183	3839104160206	312.20	46.83
GIRA	ELENA	PECCHIO	BATISTA		9-122-1342	3839104160233	1,472.52	22.88
ANASTACIO		MARTÍNEZ	PECCHIO		9-216-204	3839104160235	1,723.02	258.45
MARIO	ALBERTO	PECCHIO	BATISTA		9-123-2700	3839104160214	1,513.89	227.08
DIOSELINA		BALLESTEROS	GONZALEZ		9-144-113	3839104240029	534.16	80.12
HERMES		PECCHIO	BATISTA		9-123-381	3839104160058	336.99	50.54
REMIGIA		BATISTA	VERGARA	DE PECCHIO	9-110-1728	3839104160059	889.89	130.48
FULVIA		DIAZ	MARQUEZ		9-55-540	3839104160089	921.28	138.19
MARGARITA	DEL CARMEN	BATISTA	CAMPOS		9-128-291	3839104160094	1,234.63	185.19
MARCELA		PARDO		DE FLORE	9-110-1631	3839104160117	171.27	25.69
IGNACIO		FLORES	PARDO	Y OTROS	9-103-144	3839104160128	301.50	45.23
JUAN		DOMINGO	CACERES		9-AV-41-454	3839104160134	1,180.17	177.03
VALENTINA		CACERES			9-40-488	3839104160153	832.11	124.82
JUANA		CHAVEZ	CHAVEZ		9-84-548	3839104160174	148.96	22.04
ANAYANSI		CAMARENA	PEREZ		9-714-895	3839104160172	1,256.51	188.48
JOSE	CIRILO	BATISTA	LOPEZ		9-157-848	3839104160054	394.19	59.13
MARGARITA		MENDIETA	REINA	DE PECCHIO	9-153-806	3839104160075	595.63	89.34
DIDIER	ENRIQUE	MONTILLA	ARCIA		9-123-549	3839104160063	539.52	80.79
ADOLFO	MELITON	REINA	MONRROY		9-122-2724	3839104160072	957.66	143.65
EUSEVIA	MARIA	PINZON	GONZALEZ		9-123-381	3839104160051	462.93	69.44
MARA	ANTONIA	PINZON	FRANCO	Y OTROS	9-203-388	3839104160045	423.31	63.60
EDITH		MENESES		DE VERGARA DE TEJEDOR Y OTROS	9-420-120	3839104080078	371.69	55.75
AGRIPINA		VERGARA	GUERRERO	DE MARQUEZ Y OTROS	9-78-118	3839104080094	1,374.38	205.16
SILVIA	DEL ROSARIO	LOPEZ	VERGARA		9-705-1277	3839104160094	852.19	127.83
ANANCIO	HIPOLITO	VERGARA	GUERRERO		9-110-747	3839104160027	2,955.48	443.32
ANA	LUISA	ALFONSO	CASTILLO	DE REINA	9-154-882	3839104160040	410.94	61.64
ARCENIA		CABRERA	ESPINOSA	Y OTROS	9-80-2162	3839104160034	308.09	59.71
ROSA	ENILDA	RODRIGUEZ			9-168-863	3839104160039	88.44	13.27
QUINTINA		RODRIGUEZ	REINA	Y OTROS	9-103-2372	3839104160036	331.82	49.98
RAMON		GUERRERO	URRIOLA		9-84-500	3839104160031	1,047.20	157.08
FRANCISCA		VERGARA	GUERRERO		9-100-1755	3839104160010	818.92	122.99
JUANA		PECCHIO	BATISTA		9-115-2518	3839104160001	1,687.96	253.19
JOSE		VERGARA			9-25-741	3839104080090	1,296.15	194.42
LUIS	HERNAN MELQUIADES	VERGARA	GUTIERREZ	Y OTRO	9-309-566	3839104080078	547.08	82.06
JAMES		EVANS	RODRIGUEZ		9-23-597	3839104160071	9,508.52	8
MARIA	DE LOS SANTOS	ARENA	VEGA		9-91-851	3839104160011	295.33	44.30
MARIA		VERGARA			00-00-844	3839104160024	586.58	84.08
VERONICA		TEJEDOR CONCEPCION		Y OTRO	9-192-381	3839104160038	477.77	71.57
JHONY		GONZALEZ	AVILES		00-00-536	3839104240013	188.91	23.84
FELIPE		VILLAMIL	AVILES		9-702-875	3839104240008	257.49	38.62
FELIPE		VILLAMIL	AVILES		9-204-30	3839104240004	2,041.47	308.22
ADOZINDA		MARQUEZ	URRIOLA	DE FORERO	9-204-30	3839104240004	2,041.47	
JULIA	ISABEL	MARQUEZ	URRIOLA		9-78-259	3839104240002	1,675.78	251.37
CECILIA	DEL CARMEN	ATENCIO		DE MARQUEZ Y OTRO	9-80-2195	3839104160240	1,483.19	222.48
PABLO	ALEXIS	MENDOZA	URRIOLA		9-85-13	3839104160236	1,135.62	170.37
ILDEFONSO		VEGA	VANEGAS	Y OTROS	9-84-62	3839104160237	1,120.22	169.03
ANA	MATILDE	QUINTERO	CARPOS	HENRIQUEZ	9-87-971	3839104240012	908.52	136.28
MARCOS	ANTONIO	ATENCIO	FRANCO	Y OTROS	9-78-254	3839104160241	804.45	90.67
JUAN		FRANCO	MADRID	Y OTROS	9-722-419	3839104160228	1,086.77	163.02
					9-108-178	3839104160238	1,265.12	189.77

GRACIELA		ANDRADE	CAMARENA		9-104-795	3939104240056	612.76	91.91
EVERARDO		CARVAJAL	URRIOLA		9-127-411	3939104240051	496.33	74.45
DEYANIRA		GONZALEZ	REYES	DE AVILES	9-125-264	3939104240036	454.96	68.24
JULIA	MARLENYS	URRIOLA	REINA		9-111-2367	3939104240049	648.99	97.35
MELITON		ARENAS	BATISTA		9-116-2327	3939104240080	370.67	55.60
LUIS		FRANCO	BARRIA		9-84-560	3939104240061	390.45	57.07
ALBIS	ANEL	AVILES	REINA	Y OTRA	9-737-992	3939104240070	394.58	58.19
MATEO		NUÑEZ	REINA		9-116-1945	3939104240017	1,202.19	180.33
ALBERTO		MARIN			9-100-1324	3939104240073	414.66	62.20
RITO		VASQUEZ			9-131-249	3939104240075	1,058.91	158.85
FLORENTINA	ALFONSO	GONZALEZ		DE GONZALEZ Y OTROS	9-189-147	3939104080077	355.42	53.31
ISMAEL		GONZALEZ	REYES		9-100-1612	3939104080073	657.35	98.60
FERMIN		MOJICA			9-137-981	3939104240053	532.07	79.81
CARLOS	ANDRES	PEREZ	SANTOS		9-213-737	3939104240039	539.31	80.00
ZORAIDA		ARENAS	GONZALEZ		9-149-518	3939104240027	318.37	47.76
EDILIO		URRIOLA	AGUIRRE		9-84-531	3939104240016	565.86	84.88
ANANCIO	HIPOLITO	VERGARA	GUERRERO		9-110-747	3939105090005	416.71	62.51
SONIA	ISABEL	PECCHIO	BATISTA	DE PINEDA	9-166-454	3939104160230	1421.8	213.26
CARLOS	MARCIAL	REYES	GUERRERO		9-130-44	393910420062	363.01	54.45
MARCOS	ANTONIO	ALVARES	VEGA		9-212-333	3939104160137	610.53	91.58
JOSE	REGULO	AGUIRRE	ALVAREZ		8-240-747	3939104070003	4519.4	677.91
ESTHER	ENIDA	MARQUEZ	JAÉN	DE REYES	9-78-234	3939104160132	101.92	25.48
GREGORIO		BATISTA	VALENCIA		9-104-773	3939104080041	1469.17	220.38
SERAFINA		GONZALEZ	SALAS		9-116-2117	3939104150028	1610.70	241.61
VALENTINA		FLOREZ	MADRID		9-73-406	3939104160005	522.66	130.67
GILMA	ROSA	GONZALEZ	MONTERO	Y OTROS	9-162-890	3939104080083	320.74	48.11
GLORIA	ESTHER	RODRIGUEZ	SANCHEZ	DE CAMAÑO	9-114-2047	3939104080034	1546.5	231.08
MAIRA	ROSELYS	UREÑA	ALAIN		9-144-221	3939104240014	807.88	121.18
MARYORY	LINETH	ROMERO	RODRIGUEZ		9-758-2447	3939104080036	520.55	78.08
PETRA	PAULA	GONZALEZ	VILLANERO		9-22-758	3939104160133	713.24	106.99
ALONSO		GONZALEZ			9-108-185	3939104080084	1172.1	293.03
VALENTINA		CACERES			9-40768	3939104160153	832.12	124.82
HECTOR	FRANCISCO	UREÑA	RIVERA	Y OTROS	9-110-1103	3939104160159	515.41	77.31
MARIA	FRANCISCA	REYES	MARQUEZ	Y OTRA	9-84-577	3939104160148	78.73	19.68
EDUARDO	RAMON	AVILES	RIVAS	Y OTROS	9-725-1485	3939104230095	542.51	135.63
GENOVEVA		YAÑEZ	ESCOBAR		9-116-2715	3939104150066	350.32	67.59
NELIDA		ADAMES		Y OTROS DE GONZALEZ	8-232-152	3939104150038	2387.9	358.18
LESBIA	REINA	HERRERA	REYES		9-105-1961	3939104160202	1960.3	490.07
CARLOS		ALVARO	GOMEZ		9-144-321	3939104230061	367.97	91.99
ISABELA		ESCARTIN	CRUZ		9-115-2564	3939104240052	665.76	102.66
JUAN	ESTIBER	BATISTA	VALENCIA		9-152-805	3939104080071	564.64	84.70
JUAN	ESTIBER	BATISTA	VALENCIA		9-152-805	3939104080049	519.31	77.90
PRUDENCIA		VALENCIA	GONZALEZ	DE BATISTA Y OTROS	9-15-635	3939104090063	533.73	80.06
PRUDENCIA		VALENCIA	GONZALEZ	DE BATISTA	9-15-635	3939104080052	373.90	56.09
PRUDENCIA		VALENCIA			9-15-635	3939104080040	2040.6	306.10
MARIA HILDEBRAND O	DEL SOCORRO	GUERRERO	PINZON		9-209-459	3939104080015	1479.1	369.77
ESTHER	ENEIDA	GARRIDO	ATENCIO	Y OTRA	9-110-1104	3939104080070	11386	1707.8
VICTORINA		MARQUEZ	JAEN	DE REYES	9-78-234	3939104150043	278.77	41.82
NELSON		RODRIGUEZ			00-00-473	3939104080033	1781.8	267.27
NELSON		EVANS	PINZON		8-223-570	3939104160384	2798.3	419.74
GLORIA	ESTHER	RODRIGUEZ	SANCHEZ	DE CAMAÑO Y OTROS	9-114-2047	3939105090004	1091.5	163.72
UBALDO		CENTELLA	GONZALEZ		9-187-759	3939104230077	355.35	53.30
JOSE	ORLANDO	VELASQUEZ	GONZALEZ		9-192-221	3939104240064	295.70	44.36
LILIA	MARIA	REYES	GUERRERO		9-118-2709	3939104160043	178.64	26.80

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo adjudicatario tendrá un plazo máximo de tres (3) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Montijo.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Montijo, para que en nombre y representación del Municipio de Montijo firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal. El Secretario del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 106 de 8 octubre de 1973.

ARTICULO QUINTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Montijo a los dos (2) días del mes de junio del año 2004.

Eng. Avilés
H.R. ENZO E. AVILÉS
 Presidente del Consejo
 Distrito de Montijo



Anabel González de Ruiz
AMBROSIA ANABEL GONZALEZ DE RUIZ
 Secretaria Ad-hoc

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONTIJO, HOY DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO (2004)

EL ALCALDE,

Adrián Avilés Pineda
ADRIÁN AVILÉS PINEDA

LA SECRETARIA,

Yasira Zarate
YASIRA ZARATE 3 años

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 321
(De 30 de agosto de 2004)**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá faculta a la Presidenta de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, para decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a reos por delitos comunes.

La figura del indulto ha sido utilizada por los mandatarios a fin de conceder remisión a aquellas personas procesadas por motivos políticos para brindar paz, armonía y estabilidad en la sociedad panameña.

En la actualidad han sido reiteradas las peticiones de indulto para implicados en procesos cuya génesis guardan relación con acontecimientos de esta índole.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se otorga **INDULTO** de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá, a favor de las siguientes personas, ya sea que estén siendo investigadas, sindicadas, procesadas o condenadas por la supuesta comisión de conductas violatorias de la ley debido a la comisión de delitos Electorales, contra la Administración Pública, contra la Salud Pública, contra el Honor, contra la Libertad Individual, contra la Administración de Justicia, indistintamente de la etapa procesal en que se encuentren y de la instancia o dependencia del Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral o Fiscalía Electoral que conozca de la causa.

YOLANDA SANDOVAL
MELITZA SOLANO
MANUEL COHEN SALERNO
OLIVIA DEL CARMEN CASTILLO VILLARREAL
NORIEL SALERNO ESTEVEZ
CARLOS BARES WEEDEN
ANTONIO GARZON VILLALOBOS
HAYDEE MILANES DE LAY
LESBIA ALDEANO
BENILDA MURILLO
EDUARDO HERRERA DIAZ
ISMAEL PEREZ COPETE

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Indulto extingue la acción penal y la pena, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO AL PUBLICO GENERAL

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, hago del conocimiento público que **JEANINE DEL CARMEN ANUEL RENGIFO**, con cédula 6222936, con domicilio en Calle 2da. El Carmen, casa H-18, Bella Vista, ha traspasado el negocio denominado **ONLY SOLUTIONS**, Calle 7ma. Parque Lefevre, casa 17-A, Santa Elena, provincia de Panamá, amparado bajo el registro comercial tipo A Nº 2003-5245, el día 21 de agosto de 2003 del Ministerio de Comercio e Industria de Panamá. Este traspaso real y efectivo ha sido a la compañía denominada **ONLY SOLUTION S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 454497, Rollo 619742 e Imagen 1 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y cuyo representante legal es **ARGENIS HERNANDEZ BONILLA**, con cédula 37132362

L- 201-66058
Segunda
publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que se cancela la licencia comercial tipo B, Nº 17127, concedida bajo resolución 077 de 16 de octubre de 2001, expedida a favor de **SUPER BIMBO, S.A.**, inscrita a Ficha 404695, Documento 262365, por traspaso a favor de la sociedad **AL ANUAR, S.A.**, inscrita a Ficha Nº 460250, Documento 654577.
L- 201-65997

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento del público que la sociedad **CLIMACO SERVICES, S.A.**, inscrita a la Ficha 423457, Documento 394526, ha traspasado a la sociedad **PACIFIC LAND INVESTMENT, CORP.**, inscrita a la Ficha 437098, Documento 509650, el establecimiento comercial denominado "**CLIMACO SERVICES**".
L- 201-66279

Primera publicación

AVISO

Por este medio anuncio al público que: mediante contrato de compra y venta celebrado el día 10 de agosto de 2004, he vendido el establecimiento comercial denominado **RIO CIBER CAFE**, ubicado en Río Hato, Carretera Interamericana, a la señora **ROSA AMELIA RODRIGUEZ DE ALVAREZ**, con cédula de identidad personal Nº 2-102-2304.
Panamá, 27 de agosto de 2004

Iraira López
Cédula 2-110-318
L- 201-66218
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **YU HUA LUO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-17-998, el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO YAO BIN**, ubicado en Vía Grecia, calle principal, Sector Nº 3 corregimiento de Las

Cumbres-Alcalde Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004.

Atentamente,
Yun Kai Wan Kiu
C.I.P. N-16-554
L- 201-66154
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE CHAN CHUNG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-792-896, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO, CARNICERIA Y BODEGA MONTE OSCURO**, ubicado en Calle 16, Monte Oscuro, Pueblo Nuevo, local Nº 3185, corregimiento de Pueblo Nuevo.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004.

Atentamente,
Yet Wan Lee de Cheung
C.I.P. PE-2-37
L- 201-66157
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar

cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ZHANG TIAN SHENG CHEUNG LAM**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-1227, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO STAR AMERICA**, ubicado en Vía Tocumen, San Antonio, Calle 4ta., casa Nº 45, corregimiento de Tocumen.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de 2004.

Atentamente,
Sha Ming Lam Law
C.I.P. PE-9-1628
L- 201-66153
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SHOW MING LAU CHONG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-1122, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LILIA**,

ubicado en Vía Simón Bolívar, Urbanización Miraflores, casa Nº 197, local B, corregimiento de Las Bethania.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004.

Atentamente,
Fernando Chan Kwok
C.I.P. 8-725-1454
L- 201-66156
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GEORGINA SOLIS DE ROJAS**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-97-2520, el

establecimiento comercial denominado **COMISARIATO PANAMA VIEJO**, ubicado en Vía Cincuentenario, Panamá Viejo, Ave. 11 Norte, casa Nº 466, corregimiento de Parque Lefevre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004.
Atentamente,
Sing Wah Chung

Yan
C.I.P. N-14-738
L- 201-66155
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Por este medio se le comunica al público en general que mediante escritura pública Nº 885 de 17 de agosto de 2004, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, el

establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER SAN JUDAS**", el cual opera bajo la licencia comercial Nº 16728, tipo "B" del Ministerio de Comercio e Industria, fue vendido a favor de la señora **ELENA ABADIA NAVARRO**.
L- 201-66250
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-119-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LETTFALAH JORGE NADER MORALES**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº N-17-474, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-236-04, según plano aprobado Nº

103-04-1836, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional adjudicable solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 63 Has. + 6373.98 M2, ubicada en la localidad de Puente Negro, corregimiento de Punta Robalo, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo A: 5 Has. + 8331.76 mts.2.
NORTE: Compa M S.A.
SUR: Carretera.
ESTE: Compa M S.A.
OESTE: Compa M S.A.
Globo B: 28 Has. + 7,904.17 mts.2
NORTE: Caño Barbú.
SUE: Carretera
ESTE: Lettfalah Nader.
OESTE: Compa M

S.A.
Globo C: 29 Has. + 0138.05 mts.2
NORTE: Caño Barbú.
SUR: Carretera y Edilberto Navarro.
ESTE: Francisco Chui, Adrián Kinck y Francisco Samudio.
OESTE: Lettfalah Nader Morales.
Por efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Punta Robalo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 20 días del mes de

agosto de 2004.
ELVIS THOMAS
Secretario Ad-Hoc
VICTOR ACOSTA
Funcionario Sustanciador
L- 201-66083
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 269-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **OLDA NIDIA CARLES DE ARCHULETA**,

vecino (a) de La Cresta, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-31-114, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-351-96, según plano aprobado Nº 202-09-6113, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 1864.13 M2, ubicada en la localidad de El Calabazo, corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Finca Nº 6939, Tomo 731, Folio 78 Prop. de The Santa Fe Cattle Company Inc., río Pagua.

SUR: Oida Nidia Carles de Archuleta, servidumbre, finca Nº 6939, Tomo 731, Folio 731, Prop. de The Santa Fe Cattle Company Inc.

ESTE: Río Pagua, Eustaquio Guerrel, Oida Nidia Carles de Archuleta.

OESTE: Finca Nº 6939, Tomo 731, Folio 78, Prop. de The Santa Fe Cattle Company Inc., servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de agosto de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario
Sustanciador
L- 488-66275
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6

BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO Nº 3-192-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GENE ROSA MIRANDA MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal Nº 4-732-604, vecino (a) de La Unión de Piña, corregimiento de Piña, distrito de Chagres, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-577-02, según plano aprobado Nº 302-06-4779, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1636.72 M2.

El terreno está ubicado en la localidad de La Unión, corregimiento de Piña, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera. SUR: Teresín Miranda.

ESTE: María Aguilar. OESTE: Calle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de

Chagres o en la corregiduría de Piña y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 18 días del mes de agosto de 2004.

DANELYS R. DE RAMIREZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-66429
Unica publicación

EDICTO Nº 161 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DE LA CRUZ ROJAS DE PEREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, con residencia en Panamá, Juan Díaz, Calle 1ra., casa Nº 3-B, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-102-1172, en su propio nombre o en

representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Priscilla de la Barriada San Nicolás, corregimiento Balboa, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Calle Priscilla con: 30.00 Mts.

Area total del terreno ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados (888.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez

(10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 05 de julio de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cinco (05) de julio de dos mil cuatro.

L-201-66382

Unica Publicación

EDICTO Nº 180 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **GILDA CASTILLO VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltero, con residencia en Altos de San Francisco, casa Nº 5180, portadora de la

cédula de identidad personal, Nº 7-43-107, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Las Lomas Nº 1 de la Barriada Las Pirámides, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Las Lomas Nº 1 con: 15.70 Mts.
SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.70 Mts.
ESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
 Area total del terreno cuatrocientos setenta y un metros cuadrados (471.00 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo

Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.
 Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 23 de julio de dos mil cuatro.
 La Alcaldesa:
 (Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
 Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, veintitrés (23) de julio de dos mil cuatro.
 L-201-65239
 Unica Publicación

EDICTO Nº 200 DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
 La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ODALYS OLIVARES**

DE HERNANDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, auxiliar de enfermería, con residencia en Calle Rosario Nº 2, casa Nº 1947, portadora de la cédula Nº 8-234-141 y **RICARDO ANTONIO HERNANDEZ VERGARA,** varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-324-76, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Maribel de la Barriada La Gotita, corregimiento Barro Colorado, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.22 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.95 Mts.
ESTE: Calle Maribel con: 14.916 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 14.00 Mts.
 Area total del terreno cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados con siete mil doscientos cuarenta centímetros cuadrados (438.7240 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.
 Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 11 de agosto de dos mil cuatro.
 La Alcaldesa:
 (Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
 Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, once (11) de agosto de dos mil cuatro.
 L-201-65473
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO Nº 159-DRA-2003
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE CONSTAR:
 Que el señor (a) **LUIS GILBERTO LASSO CASTILLO,** vecino (a) de Malambo, del corregimiento de Bejuco, distrito de Chirre, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-262-881, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-629 del 13 de julio de 2000, según plano aprobado Nº 803-06-16007, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 1533.80 M2, que forma parte de la finca Nº 5363, inscrita al tomo 159, folio 140, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Las Gaitas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira,

provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Arena Blanca y a carretera a La Bonga Arriba, José Ubaldino Martínez.

SUR: Silbino Alonzo. ESTE: Camino a Arena Blanca y a carretera a La Bonga Arriba.

OESTE: José Ubaldino Martínez, José De la Paz Benítez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de junio de 2003.

YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador

L- 201-62500

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 159-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **REYNA PIMENTEL GONZALEZ**, vecino

(a) de Bique, del corregimiento de Cabecera/Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-204-907, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-436-02 del 16 de Sept. de 2002, según plano aprobado N° 801-01-16815, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 502.23 M2, que forma parte de la finca N° 1214, inscrita al tomo 21, folio 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Bique, corregimiento de Cabecera/Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro

de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra de 10.00 metros hacia otros lotes y a carretera principal de Bique.

SUR: Vicente Hidalgo Batista.

ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts., hacia carretera principal Bique y otros lotes.

OESTE: Isabel Solado De Gracia.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera/Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 09 días del mes de julio de 2004.

ZULEIKA
CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador

L- 201-60443

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 160-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANDRES MARIN MARQUEZ Y OTRA**, vecino (a) de

Corozales Adentro, corregimiento de Hurtado, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-72-352,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-133-2003, según plano aprobado N° 807-10-17116, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4645.43 M2, ubicada en la localidad de Corozales Adentro, corregimiento de Hurtado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto de 30.00 mts. hacia Santa Rita y hacia Cerro Cama y Jesús Arce.

SUR: Jorge Moreno.

ESTE: Carretera de asfalto de 30.00 mts. hacia Santa Rita y Cerro Cama.

OESTE: Quebrada de El Cacao y Ramón Chang.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la Corregiduría de Hurtado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 12 días del mes de julio de 2004.

ZULEIKA CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador

L- 201-60436

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 162-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NATIVIDAD RAMOS MARTINEZ**, vecino (a) de Bda. Los Angeles, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-201-1991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-463-2003, según plano aprobado Nº 801-03-17111, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 9,549.44 M2, ubicada en la localidad de Nuevo Emperador, corregimiento de Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Ojo de Agua y quebrada Guabita.

SUR: Carretera de asfalto hacia Río Congo y a Nuevo Emperador.

ESTE: Quebrada Ojo de Agua.

OESTE: Lagos de Nuevo Emperador.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Arraiján o en la corregiduría de Nuevo Emperador y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 13 días del mes de julio de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-62146
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 165-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUVENAL GOMEZ MORAN**, vecino (a) de Las Gaitas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad

personal Nº 8-523-1614, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-686-2000, según plano aprobado Nº 803-06-16180, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 55169.20 M2, ubicada en la localidad de Las Gaitas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Diocelina Gómez.

SUR: Bienvenido Guerra.

ESTE: Tiburcio Gómez, Roberto Gómez y servidumbre a otros lotes.

OESTE: Juvenal Gómez Morán.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los

15 días del mes de julio de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-62002
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 166-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TIBURCIO GOMEZ MORAN**, vecino (a) de Las Gaitas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-526-186, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-1380-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15472, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 6490.08 M2, ubicada en la localidad de Las Gaitas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a Las Gaitas y hacia Arenas Blancas.

SUR: Quebrada Las Gaitas.

ESTE: Quebrada Las Gaigas.

OESTE: Camino de tierra a Las Gaitas y hacia Arenas Blancas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 15 días del mes de julio de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-62003
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 168-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDILMA CHIRU SOTO**, vecino (a) de La Negrita, corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N° 8-729-1558, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-554-2000, según plano aprobado N° 803-04-16089, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2,394.23 M2, ubicada en la localidad de La Negrita, corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Abraham Martínez.

SUR: Camino de 10.00 m. a Los Faudales y otros lotes.

ESTE: Angel Jaramillo.

OESTE: Abraham Martínez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 16 días del mes de julio de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-61154
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 169-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **IRAK CEDENO PALMA**, vecino (a) de Bella Vista, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-269-482, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-039-2004, según plano aprobado N° 807-15-17160, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 1292.49 M2, ubicada en la localidad de La Dicisa, corregimiento de Obaldía, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Prudencio Bocanegra.

SUR: José Dolores Pérez.

ESTE: Prudencio Bocanegra, Darío López, quebrada Igüanera, servidumbre a otras fincas, a Obaldía.

OESTE: José Dolores Pérez, servidumbre a Obaldía y a la Inter. de camino a La Divisa y a La Cañacita.

Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Obaldía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 21 días del mes de julio de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-62546
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 174-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **JAVIER FRANCISCO**

SIBAUSTE MURILLO, vecino (a) de Sector N° 2, La Herradura del corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-328-102, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-330, del 11 de julio de 2002, según plano aprobado N° 807-16-16679, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 329.96 M2, que forma parte de la finca N° 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Llano Largo, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de asfalto de 10.00 mts. hacia otros lotes y hacia calle Pinc. de La Herradura.

SUR: Alcibiades Batista, Ricardo Abdiel Navarro.

ESTE: Calle de asfalto de 10.00 mts. hacia otros lotes y hacia Carret. Princ. de La Herradura, Alcibiades Batista.

OESTE: Ricardo

Abdiel Navarro, calle de asfalto de 10.00 mts. a otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 21 días del mes de julio de 2004.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-62465
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
N° 308-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOMEDES DELGADO HERRERA**, vecino (a) del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 7-55-150, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-483-2001, según plano aprobado N° 807-11-16248, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 5037.02 M2, ubicada en la localidad de Quebrada Guacho, corregimiento de Iturralde, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino existente de 7 mts. a río Trinidad y a Qda. Caucho y Nicomedes Delgado Herrera y otra.

SUR: Camino de 10 mts. a Arosemena y a Quebrada Caucho. ESTE: Camino existente de 7 mts. a Quebrada Caucho y a río Trinidad.

OESTE: Nicomedes Delgado Herrera y otra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Iturralde y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 11 días del mes de diciembre de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-60496

Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 023-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ABEL ANTONIO GONZALEZ GUERRA**, vecino (a)

del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-95-573, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0236, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 0016.41 M2, ubicada en la localidad de La Martina, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano. N° 401-04-18143

NORTE: Exelsa Marina Araúz de Monroy.

SUR: Edgardo Beitía Del Cid, Dania Lisbeth Rojas.

ESTE: Exelsa Marina Araúz de Monroy.

OESTE: Camino, Dania Lisbeth Rojas. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de enero de 2004.

ING. SAMUEL
MORALES
Funcionario
Sustanciador
CECILIA
GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-62769
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 053-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDITA FUENTES GONZALEZ** Céd.: 4-66-353, **SANTIAGO CUBILLA FUENTES** Céd.: 4-229-239; **LUIS CARLOS FUENTES** Céd.: 4-716-1198, **JOSE JAIME CUBILLA FUENTES** Céd.: 4-273-544, **HERNAN CUBILLA FUENTES** Céd.: 4-244-248, vecino (a) del corregimiento de Cuesta de Piedra, cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° _____, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0481-03, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1405.17 M2, ubicada en la localidad de Cuesta de Piedra, corregimiento de Bugaba, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Nº 405-03-18596

NORTE: Gregorio Franceschi M.

SUR: Evaristo Montenegro.

ESTE: Samuel Cattán V.

OESTE: Carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Bugaba y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 04 días del mes de febrero de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE

AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-64488
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 401-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor (a) **CLEOTILDE DE GRACIA ALVAREZ, 4 - 5 2 - 2 1 9 ; FRANCISCA DE GRACIA ALVAREZ 4-120-1195; SONIA JUDITH GRACIA ALVAREZ, 4-117-2144; SOFIA DE GRACIA ALVAREZ, 4 - 1 1 7 - 1 8 3 0 ; ROSENDO DE GRACIA, 4-139-553,** vecino (a) del corregimiento de El Común-Cabecera, distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0532, según plano aprobado Nº 413-01-18605, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 52 Has. + 4951.20 M2, ubicada en El Común, corregimiento de Cabecera, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Leida Bonilla de Guerra.

SUR: Río Jacube, Oscar Meléndez,

Eloy Andrés Meléndez Mojica.

ESTE: José Alfonso Marroni, entrada.

OESTE: Máximo Mejía, Fidedigna Murillo Jordán, Jorge Luis Fossatti M.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de junio de 2004.

ING. SAMUEL MORALES
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-62043
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 422-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **SANTO BIBIANA RIVERA DE GUERRERO,** vecino

(a) del corregimiento de Boca del Monte, distrito de San Lorenzo, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-1530, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0879-03, según plano aprobado Nº 412-03-18792, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 0088.99 M2, ubicada en Cañafístulo, corregimiento de Boca del Monte, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Natividad

Coronel Vda. de Rivera, José Rivera Coronel, Ramón Rivera Coronel.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de Boca del Monte y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-63072
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 438-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALEXIS PROSCOP HARTMAN LEZCANO**, vecino (a) del corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-178-540, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1302, según plano aprobado N° 410-04-18947, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 4373.98 M2, ubicada en Santa Clara, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cedofina L. de Hartman, Alexis Proscop Hartman.
SUR: Carretera, barranco.
ESTE: Alexis Proscop Hartman.
OESTE: Edgar Hartman.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 09 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-60282
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO
N° 465-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **CONRADO GONZALEZ SERRACIN**, vecino (a) del corregimiento de Montilla, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-130-1326, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0563, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1000.29 M2, ubicada en la localidad de Montilla, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano N° 406-10-18980

NORTE: Ana S. de Miranda.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Calle.

OESTE: Abel Martínez C.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de David, a los 23 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-62079
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO
N° 469-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **CRESENCIA ARAUZ DE MORENO**, vecino (a) del corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-89-139, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1398-99, según plano aprobado N° 410-03-17678, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 6,707.99 M2, ubicada en Bajo Chiriquí, corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

N O R T E : Servidumbre, Carmelo Araúz.

SUR: Santo Lezcano,

Mario Villarreal.

ESTE: Máximo Araúz, Carmelo Araúz.

OESTE: Carmen Moreno Gutiérrez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-62135
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO
N° 471-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; **HACE SABER:** Que el señor (a) **MIRIAM MARIA MORENO DE MENDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Divalá, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-67-211, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0607, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 589.20 M2, ubicada en la localidad de Divalá, corregimiento de Divalá, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano Nº 401-02-18828
NORTE: Tomás Hernández, calle s/n.
SUR: Río Divalá.
ESTE: Calle s/n.
OESTE: Calle s/n.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de **p u b l i c i d a d** correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación. Dado en la ciudad de David, a los 28 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-62560
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 472-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; **HACE SABER:** Que el señor (a) **MIRIAM MARIA MORENO DE MENDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Divalá, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-67-211, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0608, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 1586.37 M2, ubicada en la localidad de Divalá, corregimiento de Divalá, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano Nº 401-02-18829
NORTE: Calle s/n.
SUR: Celsa M.G. de Guevara, Estela G. de Santamaría.
ESTE: Calle s/n.
OESTE: Calle s/n.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de **p u b l i c i d a d** correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de David, a los 28 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-62562
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 473-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; **HACE SABER:** Que el señor (a) **ZOILA GUTIERREZ DE GARCIA**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-1952, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0046-03, según plano aprobado Nº 406-03-18462 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2465.70 M2, ubicada en Cochea Abajo, corregimiento de Cochea, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Jesús María Cano G., Felipe Cano Serrano.
SUR: Estela Jasmini Gutiérrez Cano.
ESTE: María Del Carmen Gaitán G.
OESTE: Carretera.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de

David o en la corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de **p u b l i c i d a d** correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-62744
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 474-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; **HACE SABER:** Que el señor (a) **TEODORO SOTO MENDEZ (U) T E O D O R O MENDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de

David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-31-555, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1062-02, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 2311.70 M2, ubicada en la localidad de Mata Rica, corregimiento de Rincón, distrito de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
Plano Nº 408-05-18875
NORTE: Darío Cubilla Cubilla, callejón.
SUR: Callejón.
ESTE: Carretera, Rosa E. Del Cid de García, José De Los Santos Méndez.
OESTE: Río Gualaca.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Rincón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de

David, a los 29 días del mes de julio de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-62583
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 477-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) FRANCISCO JARAMILLO ARAUZ, vecino (a) del corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-90-967, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1332, según plano aprobado Nº 407-07-18279, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 13 Has. + 5478.41 M2, ubicada en Tinajas Sur, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Miguel Araúz A., Luis Antonio Araúz, Franklin Araúz C.
SUR: Cordelia Caballero V., Saturnino Atencio, carretera.

ESTE: Quebrada Grande, Esteban Caballero Araúz, Franklin Justavino M.
OESTE: Carretera, Dora Martínez Suiira, Víctor Martínez S., Miguel Araúz A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 02 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-63022
Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 478-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) ADELINA GAITAN ESPINOSA Céd. 4-19-09; NIVIA VILLARREAL GAITAN Céd. 4-247-190, vecino (a) del corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1298-01, según plano aprobado Nº 405-13-18458, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 3283.89 M2, ubicada en Bongo, corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los

siguientes:

NORTE: Camino, quebrada Los Lezcano, Auria Miladis Esquivel, José Maxtales Esquivel.

SUR: Martín Ledezma B., Francisco Martínez L.
ESTE: Francisco Martínez L., quebrada Jujucal.

OESTE: Camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de El Bongo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 02 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-63023
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

**AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 479-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR MANUEL SUAREZ REBOLLON**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-91-939, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1348-98, según plano aprobado N° 403-01-15091, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 4 Has. + 6266.91 M2, ubicado en Jaramillo Arriba, corregimiento de Los Jaramillos, distrito de Boquete, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Qda. Jaramillo, Rolando Suárez Rebollón.

ESTE: Qda. Jaramillo.

OESTE: Camino, Rolando Suárez Rebollón.

Y una superficie de:

Globo B: 01 Ha. + 2236.79 mts.2, ubicado en Jaramillo Arriba, corregimiento de Los Jaramillos, distrito de Boquete,

cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino, Qda. Jaramillo, barranco.

SUR: Camino, Qda. Jaramillo.

ESTE: Qda. Jaramillo.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Jaramillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 03 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
YAMILETH PINZON
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-63179
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 480-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARITZA MONTENEGRO SANTAMARIA**, vecino (a) del corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-146-2418, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0143-04, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9114.18 M2, ubicada en La Estrella, corregimiento de Los Jaramillos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano N° 404-05-18949

NORTE: Carretera.

SUR: Julio C. González Q.

ESTE: Nueva Aventura S.A.

OESTE: Julio C. González Q.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Jaramillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 04 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-63317

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 481-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVARISTA ESPINOSA CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-36-868, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

4-0235, según plano aprobado N° 410-06-18877,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 6176.62 M2, ubicada en Caña Blanca Arriba, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Avercio

Lezcano S., Juan Castillo Quiel.

ESTE: Juan Castillo Quiel.

OESTE: Carlos Dimas Rivera S.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 05 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

ICXI D. MENDEZ

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-64010

Unica publicación R